

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Asistencia jurídica en el cobro ejecutivo de obligaciones crediticias adelantado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para el Banco Agrario de Colombia S.A. en el entorno híbrido entre la presencialidad y la justicia digital.

Sebastián Humberto López Torres

Trabajo de Grado para Optar por el Título de Abogado

Directora

Liliana Ortega Gualdrón

Especialista en Derecho Comercial y Derecho Urbano

Tutora

Cintya Lorena Cáceres Malagón

Especialista en Derecho Comercial

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2021

**Dedicatoria**

*A Dios, a Maria Auxiliadora, a Angela Patricia Torres y a mi compañera Silvia*

*Fernanda Moncada.*

### **Agradecimientos**

Por encima de todo, a Dios todopoderoso y a la Virgen María, por ser mis motivos para salir adelante cada día.

A mi madre, por su apoyo incondicional en el transcurso de mi formación y por expresarme incesantemente su amor en cada circunstancia.

A los estimados profesionales que, durante mi pregrado, motivaron mi amor por la academia y práctica del derecho: al doctor Orlando Pardo Martínez, al doctor Jorge Andrey Cáceres Malagón, al doctor Diego Hernando Hernández, a la doctora Laura Cristina Jácome y a la doctora Liliana Ortega Gualdrón.

A los profesionales de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, la doctora Maria Camila Virviescas Téllez, la doctora Cintya Lorena Cáceres Malagón y al doctor Leandro Albeiro Sanabria Coronado; por apoyar mi formación desde el nivel pragmático y empresarial.

Amigos y allegados, especiales agradecimientos.

**Tabla de Contenido**

Introducción .....	14
1. Objetivos .....	16
1.1. Objetivo General .....	16
1.2. Objetivos Específicos .....	16
2. Metodología .....	17
3. Información Sobre La empresa .....	19
3.1. La Firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.....	19
3.2. Misión.....	20
3.3. Visión .....	20
3.4. Valores Corporativos.....	20
3.5. Organigrama.....	20
4. Marco de Referencias.....	21
4.1. Marco de Antecedentes Jurídicos.....	21
4.2. Marco Teórico .....	29
4.3. Marco Conceptual .....	49

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

4.3.1. Derecho de Acción.....	49
4.3.2. Acción Cambiaria.....	50
4.3.3. Títulos Valores .....	51
4.3.4. Ley Procesal .....	51
4.3.5. Título Ejecutivo.....	51
4.3.6. Proceso Ejecutivo.....	52
4.3.7. Derecho de Crédito.....	53
4.3.8. Ejecución Coactiva.....	54
4.3.9. Contrato de Mutuo .....	54
4.3.10. Intereses.....	55
4.3.11. Interés Remuneratorio .....	55
4.3.12. Intereses Moratorios .....	56
4.3.13. Medidas Cautelares .....	56
4.3.14. Pagaré.....	57
4.3.15. Endoso.....	57
4.3.16. Secuestro .....	58
5. Primer informe .....	58
5.1. Contexto Preliminar .....	58
5.2. Presupuestos Esenciales del Cobro Jurídico .....	62
5.2.1. Poder Especial Otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. ....	64
5.2.2. Títulos Valores Originales .....	73

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

5.2.3.	Carta de Instrucciones Adjunta al Título Valor .....	86
5.2.4.	Hojas Anexas al Pagaré con los Respectivos Endosos .....	92
5.2.5.	Tablas de Amortización Relacionadas con los Términos Del Crédito.....	96
5.2.6.	Estado de Endeudamiento Consolidado.....	99
5.2.7.	Certificados de Existencia y Representación Legal .....	103
5.2.8.	Escritura Pública Otorgando Poder al Banco Agrario de Colombia S.A.....	106
5.3.	Conclusión del Primer Mes de Práctica .....	107
6.	Segundo informe .....	108
6.1.	Protocolo Interno de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados .....	108
6.1.1.	De los Memoriales y Oficios.....	112
6.1.2.	Formato de Demanda Ejecutiva con Garantía Personal.....	114
6.2.	Proyección de Memoriales Jurídicos.....	122
6.3.	Requisitos de la Demanda.....	124
6.3.1.	Designación del Juez a Quien Se Dirija.....	124
6.3.2.	Nombre y Domicilio de las Partes.....	128
6.3.3.	Apoderado Judicial del Demandante.....	129
6.3.4.	Pretensiones.....	130
6.3.5.	Hechos.....	133
6.3.6.	Pruebas que se Pretende Hacer Valer.....	136
6.3.7.	Juramento Estimatorio.....	138
6.3.8.	Fundamentos de Derecho .....	138

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

6.3.9. Competencia, Cuantía y Trámite.....	140
6.3.10. Dirección Física y Electrónica de las Partes .....	141
6.3.11. Los Demás que Exija la Ley .....	143
6.4. Solicitud de Medidas Cautelares .....	146
6.5. Presentación de la Demanda .....	148
6.6. Conclusión del Segundo Mes de Práctica .....	152
7. Tercer informe.....	153
7.1. Actuaciones Mediante Uso de las Nuevas Tecnologías.....	153
7.2. Supervisión De Los Procesos Ejecutivos .....	156
7.3. Impulso y Atención a los Procesos Judiciales en la Virtualidad.....	166
7.3.1. Gestión de las Medidas Cautelares en Virtualidad.....	172
7.3.2. Notificación del Mandamiento de Pago .....	177
7.3.3. Término Para Recurrir El Mandamiento De Pago y Contestar La Demanda .....	193
7.3.4. Práctica de la Liquidación del Crédito .....	198
7.4. Impulso y Atención a los Procesos Judiciales en la Presencialidad.....	208
7.4.1. Obtención de los Oficios Librados y Pago de los Derechos Registrales .....	209
7.4.2. Diligencia de Secuestro de los Bienes Embargados.....	210
7.5. Conclusiones del Tercer Mes De Práctica.....	223
8. Cuarto Informe .....	224
8.1. Fortalecimiento de las Habilidades de Proyección Escrita .....	225

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

8.2. Aplicación de los Conocimientos Adquiridos En Materia De Derecho Sustancial .....	226
8.3. Conocimientos Prácticos en el Trámite de Procesos Judiciales .....	227
8.4. Conocimiento de los Presupuestos Esenciales para las Demandas Ejecutivas .....	228
8.5. Éxito en la Optimización de los Trámites Judiciales .....	229
8.6. Ejecución de Asistencia Jurídica en el Marco de Diligencias Presenciales .....	230
8.7. Evaluación de los Factores de Efectividad de los Procesos Ejecutivos .....	233
8.8. Consolidado Total .....	236
8.9. Aportes que se resaltan dentro de la práctica realizada.....	238
9. Conclusiones Generales .....	245
Referencias Bibliográficas .....	247

**Lista de Tablas**

Tabla 1. <i>Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos (1)</i> .....	243
Tabla 2. <i>Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos (2)</i> .....	244

**Lista de Figuras**

Figura 1. <i>Organigrama</i> .....	21
Figura 2. <i>Formato de poder especial</i> .....	71
Figura 3. <i>Nota de presentación personal del poder especial</i> .....	72
Figura 4. <i>Primera página del pagaré</i> .....	84
Figura 5. <i>Segunda página del pagaré</i> .....	85
Figura 6. <i>Página principal carta de instrucciones</i> .....	88
Figura 7. <i>Segunda página de la carta de instrucciones</i> .....	89
Figura 8. <i>Tercera página de la carta de instrucciones</i> .....	90
Figura 9. <i>Página de endosos</i> .....	93
Figura 10. <i>Formato de tabla de amortización</i> .....	97
Figura 11. <i>Primera página del estado de endeudamiento</i> .....	100
Figura 12. <i>Segunda página del estado de endeudamiento</i> .....	101
Figura 13. <i>Formato de memorial</i> .....	113
Figura 14. <i>Primera página del formato de demanda ejecutiva</i> .....	115
Figura 15. <i>Segunda página del formato de demanda ejecutiva</i> .....	116
Figura 16. <i>Tercera página del formato de demanda ejecutiva</i> .....	117
Figura 17. <i>Cuarta página del formato de demanda ejecutiva</i> .....	118
Figura 18. <i>Lista de juzgados – Rama Judicial</i> .....	159
Figura 19. <i>Publicaciones con efectos procesales</i> .....	160
Figura 20. <i>Micrositio de estados</i> .....	162
Figura 21. <i>TYBA</i> .....	163

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Figura 22. <i>Fijación de estados en TYBA</i> .....	164
Figura 23. <i>Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos</i> .....	242

## Resumen

**Título:** Asistencia jurídica en el cobro ejecutivo de obligaciones crediticias adelantado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para el Banco Agrario de Colombia S.A. en el Entorno híbrido entre la presencialidad y la justicia digital\*

**Autor:** Sebastián Humberto López Torres\*\*

**Palabras Clave:** Demanda, proceso ejecutivo, embargo, secuestro, justicia digital.

### Descripción:

El trabajo a continuación es producto de la asistencia jurídica prestada por el autor hacia la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en lo concerniente al desarrollo de su contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo objeto recae en la prestación de los servicios de abogado para la recuperación de las acreencias de la entidad financiera por la vía judicial, lo cual se realiza en los entornos presentados por la implementación de la virtualidad por vía del Decreto 806 de 2020 y en las actuaciones estrictamente presenciales. Por medio del presente se dará al lector una guía completa de los elementos esenciales constitutivos para el cobro de cartera que plantea la entidad financiera y mediante la cual, la firma ejecuta en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. así como los medios utilizados para acceder a la administración de justicia en búsqueda del recobro del activo del banco.

De igual forma, se ilustrará sobre las etapas del proceso ejecutivo surtido con ocasión al desempeño de la asistencia jurídica prestada, donde se resaltarán las actuaciones realizadas por parte del estudiante de derecho en el marco de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia acompañado del soporte debido en las actuaciones que estrictamente demandaron acudir a la presencialidad. Por último, se brindará un balance de la asistencia brindada exhibiendo la consolidación de los objetivos alcanzados durante la práctica, ilustrando para tales fines mediante datos cuantificados, las actuaciones que se dieron en el entorno híbrido.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Liliana Ortega Gualdrón. Especialista en Derecho Comercial y Urbano.

### Abstract

**Title:** Legal assistance in the executive collection of credit obligations advanced by the firm Cáceres & Virviescas associated lawyers for Banco Agrario de Colombia S.A. in the hybrid environment between presence and digital justice\*

**Author:** Sebastián Humberto López Torres\*\*

**Keywords:** Demand, executive process, seizure, sequestration, digital justice.

#### Description:

The work below is the product of the legal assistance provided by the author to the firm Cáceres & Virviescas associated lawyers regarding the development of his contract with Banco Agrario de Colombia S.A. whose purpose falls on the provision of lawyer services for the recovery of the debts of the financial institution through the courts, which is carried out in the environments presented by the implementation of virtuality by means of Decree 806 of 2020 and in the strictly face-to-face performances. By means of this document, the reader will be given a complete guide of the essential constituent elements for the collection of the portfolio proposed by the financial entity and through which the firm executes on behalf of Banco Agrario de Colombia S.A. as well as the means used to access the administration of justice in search of the recovery of the bank's assets.

Similarly, it will illustrate the stages of the executive process assorted on the occasion of the performance of the legal assistance provided, where the actions carried out by the law student within the framework of the implementation of virtuality in the administration of accompanied justice will be highlighted of the support due in the actions that strictly demanded to go to the presence. Finally, a balance of the assistance provided will be provided showing the consolidation of the objectives achieved during the practice, illustrating for such purposes through quantified data, the actions that took place in the hybrid environment.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Liliana Ortega Gualdrón. Specialist in Commercial and Urban Law.

## **Introducción**

La práctica jurídica empresarial que se desarrolló en el marco del apoyo jurídico a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, tuvo como génesis motivacional la prestación del soporte en la dinámica judicial dentro del desarrollo del procedimiento interno, consistente en la proyección, asistencia, impulso y trámite de los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones crediticias que ostenta el Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de acreedor.

Para esta actividad, se debió involucrar ejercicios propios de la disciplina del derecho civil, comercial y procesal, cuyo contenido tuvo que propender por la aplicación de los conocimientos en la órbita sustancial y procedimental, a fin de procurar la puesta en marcha eficaz para el recobro del crédito de manera eficiente dentro del manejo de la tecnología dispuesta para la nueva tendencia de acceso a la justicia de manera virtual para superar las barreras de la distancia, y a su vez, prestando la actuación y asistencia de carácter personal en las diligencias requeridas por su naturaleza o por los obstáculos que implique el uso de la virtualidad en estas.

Con fundamento en la contratación para prestación de servicios jurídicos, la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, en ejercicio propio de la representación judicial sobre el Banco Agrario de Colombia S.A., se dispuso a la activación de la tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos patrimoniales a la titularidad de su mandante, mediante la interposición de demandas con el fin de recuperar el patrimonio adquiridos por el Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud a los contratos de mutuo que este celebró con diversos clientes.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Por esta razón, el presente trabajo enseñará lo correspondiente a las experiencias vividas en el marco del ejercicio de la práctica jurídico – empresarial, teniendo como enfoque principal las actuaciones que se surtieron en coordinación con los profesionales de la firma a fin de aprender sobre la base de los procesos ejecutivos, instaurar demandas de tal naturaleza, brindar una asistencia para la supervisión de dichos procesos y dar soporte en las diligencias propias del profesional del derecho en el marco de la virtualidad y la presencialidad, cotejando tales vivencias con el fundamento normativo que tuvo lugar y que desempeñó el papel de sustentar los movimientos realizados.

Siendo así, se resaltaré el rol esencial que tuvo el tránsito en la implementación de la justicia digital en el desarrollo del aprendizaje en la práctica como en la percepción que se tuvo frente a la administración de justicia, dando papel preponderante a la referencia del Decreto 806 de 2020 en contraste con la Ley 1564 de 2012, los cuales, para su aplicación, se tuvo que partir del análisis sistemático de ambas normas sobre las cuales giraron situaciones respecto de su interpretación por parte de los despachos judiciales.

A su turno, se mostrarán los resultados propios que se obtuvieron en ejercicio de la presente práctica respecto de todas las actuaciones surtidas en el interregno de la misma, así como el aporte fundamental de la asistencia del practicante en cada una de ellas, relacionando los objetivos cumplidos a satisfacción que fueron expuestos en la propuesta de la práctica con los hechos que acreditan esta circunstancia.

## **1. Objetivos**

### **1.1. Objetivo General**

Realizar un soporte al área jurídica para cobro ejecutivo de obligaciones crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. consistente en la proyección, interposición, impulso y trámite de procesos ejecutivos de mínima cuantía en el marco de la justicia digital, así como las gestiones pertinentes bajo el ejercicio de representación de la empresa en diligencias de carácter presencial, tanto para los procesos ejecutivos, como para la consolidación de las garantías legales a favor de la entidad bancaria en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados con miras a la consecución óptima y efectiva del recobro de acreencias crediticias en titularidad del Banco Agrario de Colombia S.A.

### **1.2. Objetivos Específicos**

Fortalecer las habilidades de proyección escrita de documentos legales mediante la redacción de demandas ejecutivas de mínima, menor y mayor cuantía, y de escritos que involucren la gestión de los procesos ejecutivos.

Aplicar los conocimientos adquiridos en materia de derecho sustancial, especialmente en lo concerniente al contrato de mutuo -partes, intereses, garantías, incumplimiento- y de títulos valores – obligados cambiarios, circulación, vencimiento, legitimación e incorporación-.

Adquirir conocimientos prácticos sobre la tramitación y gestión de procesos judiciales en el área del derecho privado, y particularmente de procesos ejecutivos de cualquier cuantía, así

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

como aquellos conocimientos teóricos sobre la importancia, funcionamiento y alcance de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo.

Conocer los elementos prácticos que configuran el presupuesto esencial de las demandas ejecutivas para conseguir acceder al mecanismo jurisdiccional para el cobro de acreencias de carácter obligacional.

Implementar los conocimientos sobre la justicia digital para la optimización del desarrollo de los procesos ejecutivos de conformidad con la ley haciendo uso de los medios electrónicos en la ejecución de los procesos judiciales para constatar una interacción directa, eficaz y eficiente con la autoridad judicial.

Ejecutar la asistencia jurídica a la empresa en la realización de diligencias de campo que requieran la asistencia presencial para el efectivo cumplimiento de las cargas procesales en la gestión de los procesos judiciales y en el curso del trámite de las medidas cautelares existentes.

## **2. Metodología**

La realización de la práctica empresarial se desarrollará conforme la metodología adoptada por la Firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para el desarrollo de los objetivos propuestos, cuyo enfoque se encuentra basado en la actividad propia ejercida por el profesional del derecho vinculado a la empresa. De esta manera, para alcanzar los objetivos antes descritos,

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

describir los procedimientos y análisis de datos y estrategias para la ejecución plena de la presente propuesta, comprenderá lo siguiente:

Obtención de conocimientos generales sobre el material relacionado con los presupuestos propios del cobro de cartera, mediante el análisis y la adecuación cognoscitiva del estudiante con los documentos provenientes de la fase previa de alistamiento efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., como el poder, el título valor pagaré en blanco junto con su carta de instrucciones y endosos, las tablas de amortización y estados generales de endeudamiento, y en general, cualquier documento que constituya anexo esencial para el cobro de la obligación en mora.

Adecuación del practicante a los protocolos y mecanismos internos llevados a cabo por la empresa para los procesos ejecutivos, mediante la obtención de instrucciones y metodologías internas efectuadas por el personal vinculado a la firma, en la cual el practicante adaptará un estándar procedimental en la práctica de actuaciones que deban surtirse ante la autoridad judicial.

Elaboración, presentación y radicación de demandas y escritos de índole jurídica por parte del estudiante, para surtir trámites, impulsos, crear comunicaciones y cumplir cargas procesales respecto a los procesos ejecutivos adelantados ante la autoridad judicial.

Vigilancia de los procesos instaurados y análisis de las necesidades propias dentro del mismo para obtención de medidas que garanticen la efectividad del pago de la acreencia puesta en mora, mediante la obtención de información exógena suministrada por plataformas de información dispuestas por el Banco Agrario de Colombia S.A., o mediante el uso de base de datos de acceso público.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Realización del balance y de la estadística de los procesos ejecutivos y actuaciones en general que cumplieran con el objeto propio de la práctica.

Las anteriores etapas se desarrollan durante los cuatro (4) meses de duración de la práctica, se elaborarán tres (3) informes periódicos al término de los primeros tres meses, y un informe final en donde se consoliden las actividades desarrolladas, y las conclusiones de la práctica.

### **3. Información Sobre La empresa**

#### **3.1. La Firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados**

La firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, es una marca comercial propiedad de la Sociedad Compañía de Inversiones Estratégicas S.A.S. – Inverestrategicas S.A.S. – sociedad colombiana de derecho privado, identificada con NIT No. 900.883.790 – 3 con domicilio principal en Bucaramanga y operación nacional, con sedes en Bucaramanga, Bogotá, Medellín y Cartagena; la que, además, cuenta con convenios de colaboración empresarial con firmas de servicios jurídicos en la República de Panamá.

La firma cuenta con más de 12 abogados vinculados en sus diferentes sedes, además de personal técnico y administrativo que apoyan su gestión, entre los que se cuentan peritos, contadores, investigadores, secretarías y dependientes judiciales; desarrolla su actividad en todas las áreas del derecho. Internamente está conformada por 3 Divisiones, a saber: Asuntos Corporativos, Unidad de Litigios y Gestión Administrativa.

### **3.2. Misión**

Cáceres & Virviescas Abogados Asociados presta a sus clientes servicios jurídicos integrales en diversas áreas del derecho, con los más altos estándares de calidad profesional y compromiso ético; construyendo valor a partir de nuestro mayor activo: La confianza de quienes acuden a nosotros en busca de soluciones.

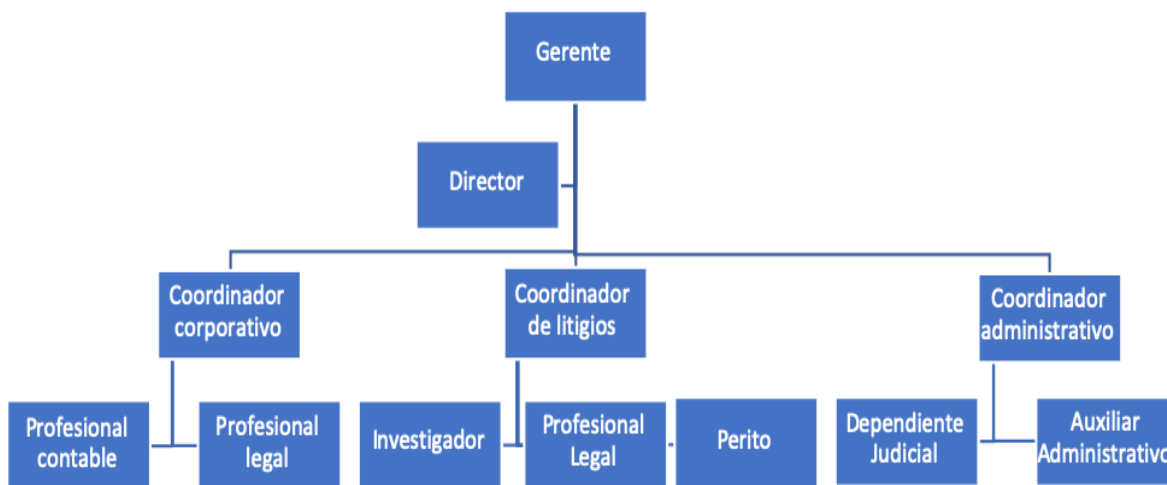
### **3.3. Visión**

Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, será para el año 2030 una firma de abogados especializada en todas las áreas del derecho privado, empresarial y de los negocios, capaz de ofrecer a sus clientes un completo portafolio de servicios de consultoría y acompañamiento judicial efectivo; consolidada localmente y con proyección nacional e internacional.

### **3.4. Valores Corporativos**

- Ética y compromiso profesional
- Bienestar laboral con humanismo
- Calidad en el servicio humano
- Responsabilidad, cumplimiento y empatía

### **3.5. Organigrama**

**Figura 1.***Organigrama*

*Nota.* Organización empresarial de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados. Adaptado de *Organigrama* de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.

## 4. Marco de Referencias

### 4.1. Marco de Antecedentes Jurídicos

En la necesidad que sostiene la sociedad perteneciente a la delimitación natural que imprime la confección de normas y ejecución de las mismas en consecuencia a un pacto social derivado para la regulación propia de las conductas del ser humano, ha dispuesto para la sana y pacífica convivencia un conglomerado de regulaciones que permiten al ciudadano perteneciente a determinado pacto social, el acudir ante los entes jurisdiccionales para hacer valer de manera eficaz aquellas prerrogativas que comúnmente se definen como derechos.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Para ello, dentro de la legislación colombiana se ha puesto en marcha dentro de uno de los pilares del modelo republicano imperante, denominado como ‘Rama Judicial’, quien: “Es la encargada hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social” (Función Pública, 2021). El medio propio por el cual esta rama del poder público legitima el acceso a su función por parte de los ciudadanos, en aras de satisfacer los postulados constitucionales referidos a la idoneidad del acceso propio a la justicia, se recalca en la creación de su conglomerado procedimental positivizado en codificaciones de naturaleza procesal.

La adaptación propia de lo dicho con anterioridad tiene su génesis en la Constitución Política de Colombia, dentro del precepto de su artículo 29 donde expresa que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Const.,1991, art.29). De esta noción, se desprende la interpretación propia del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que ejerce la rama judicial o también llamado tutela judicial efectiva, que, en el recuento jurisprudencial, dentro de la sentencia C - 1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, se le define como lo siguiente:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, C – 1083, 2005)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

La anterior definición también tiene observancia en el artículo 2 de la Código General del Proceso de 2012: “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable” (Código General del Proceso, 2012).

No obstante, si bien existe este derecho en titularidad de todo ciudadano colombiano, la Constitución Política de Colombia de 1991, a renglón seguido del precepto propio del artículo 229, estableció que el acceso a la justicia podrá ejercerse a nombre propio en caso excepcional: “La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Const., 1991). Esto implicaría que el derecho de representación ante las autoridades judiciales debe ser cualificado, es decir, ejercido mediante el perito indicado para ejecutar todo tipo de actuaciones a miras de impulsar el acceso a la justicia.

La cualificación propia de aquel profesional idóneo para esta labor la ha establecido la regulación que concierne cada estatuto procesal en particular, pero en ejemplo genérico, es loable enunciar precisamente el artículo 73 de la Código General del Proceso de 2012 por cuanto consagró el derecho de postulación: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (Código General del Proceso, 2012, art. 73).

A partir de esta regla genérica, como la define el jurista Jaime Azula Camacho (2016) “La regla general consiste en que se requiere ser abogado titulado e inscrito para litigar en causa propia o ajena” (p. 290). Clara se ha encontrado entonces la situación que imprime el acceder a la justicia en cualesquiera casos que impliquen la solución de conflictos mediante el uso de un sistema

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

judicial propio que legitime el ejercicio del derecho en pugna frente al cual se suscita contienda alguna o frente al cual se requiere disposición voluntaria en la que se le otorgue a la autoridad judicial la capacidad de modificar determinada situación legal, por intermedio de profesional idóneo para la labor y legalmente autorizado para este ejercicio.

De ello se deriva que el abogado es el protector de los intereses de cada ciudadano o persona que busca el acceso efectivo a la justicia frente a las disputas que se susciten en torno a derechos correspondientes, el cual se entiende para estos efectos como apoderado judicial, definición que trae Azula Camacho (2016), el cual nos pone de presente que es “la persona que asume la representación de otra u otras en un proceso o actuación judicial determinada” (p. 287).

En virtud de lo anterior, la historia de la humanidad nos ha indicado que el abogado es aquel profesional perito en el manejo de la norma jurídica, el cual le permite estructurar conceptos de niveles jurídicos y técnicos en la argumentación propia, a fin de hacer valer los derechos de su representado ante los estrados judiciales. Acudiendo a sus orígenes en la consolidación del derecho romano, el abogado remonta su desempeño a través de la evolución de este derecho en el cual recibe denominaciones propias como “advocati, patroni y cognitores” según Jaime Azula Camacho (2016, p. 285), cuya apelación variaba de acuerdo con el contexto en el que desempeñaban la labor siendo auténticos jurisconsultos. Siglos posteriores y en legislaciones adoptadas dónde ha quedado la huella romana, prepondera el rol de aquellos reconocidos jurisconsultos en lo que hoy llamamos abogados, como en la legislación colombiana se ha ceñido.

De acuerdo con su desempeño, es claro que sobre este profesional recae un número de derechos y deberes que regula el estatuto propio de su conducta con la justicia y con los derechos

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

representados de los cuales se le han puesto en confianza. Es así como se opta definir en la consigna el mandato de la Ley 1123 de 2007, los deberes del abogado, los cuales se circunscriben, de conformidad con el jurista Azula Camacho (2016), con el cliente a “guardar el secreto profesional, atender con celosa diligencia el cargo encomendado y, en general, velar por la defensa de los intereses que le han sido confiados” (p. 292). Asimismo, con los funcionarios y empleados judiciales, el abogado tiene el deber de “observar respeto y seriedad que ellos merecen y colaborar en la recta y cumplida administración de justicia” (Azula, 2016, p. 292). En su calidad de profesional, de acuerdo con la interpretación que dirige el autor referido respecto del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado en su condición debe “observar la Constitución y la ley, defender los derechos humanos y actualizar sus conocimientos” (Azula, 2016, p. 292).

Para llevar a cabo las labores propias de la representación judicial y una adecuada trazabilidad estratégica respecto a la defensa técnica mediante el uso de disciplinas conexas en el vasto campo que ofrece la aplicación de la legislación en el litigio, se observa la necesidad de acudir a las distintas disciplinas que son objeto de especialidad en las distintas facetas del derecho. Pese a no poderse satisfacer dicha necesidad en un único profesional abogado, se dio paso a la creación de lo que corresponde a figuras donde se establece el conjunto de estos profesionales enfocados en especialidades diversas como derecho comercial, tributario, administrativo, civil, penal, entre otras, además de la incorporación de otras distintas disciplinas profesionales habida cuenta del necesario uso de peritos especializados en la investigación o en la rendición propia de dictámenes de distinta naturaleza para fines probatorios. A la anterior figura se le ha denominado como “bufetes”, “pool” o “firmas” de abogados.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el amplio campo de manejo en especialidad y profesionalidad, estas firmas abarcan una mejor posibilidad de brindar un asesoramiento, trámite y actuación en el ámbito y gestión judicial en procura de intereses de modo aún más efectivo. Esto es claro por la gran capacidad técnica de la cual se tienen disponibilidad dichos bufetes, tanto en talento humano como en recursos económicos, que encaminan a la satisfacción no solo de ciudadanos que notan en entredicho ciertos derechos de los cuales son titulares, sino de personas jurídicas de igual talante, que en los diversos campos de sus objetos sociales requieren de un gran portafolio de servicios legales.

En general, una vez el profesional abogado o la figura de persona jurídica que conglomeran un considerable grupo de estos profesionales, o bufete de abogados, adquiere el deber de representar, brindar asesorías y actuar conforme a los intereses de determinada persona por conducto del objeto obligacional que conminaría un convenio de mandato de representación judicial, el abogado o la firma de abogados debe estar facultado para dicho fin. En otras palabras, es menester que la representación judicial se encuentre dispuesta de conformidad con las atribuciones necesarias para realizar la gestión judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos en representación. Por esta razón, dentro de la legislación procedimental a esto se le otorgó la respectiva observancia en cuanto a poderes y facultades concierne a cada abogado o firma de abogados.

En primer lugar, y atendiendo a cada profesional o grupo de profesionales en particular, se dispuso por parte del primer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso que “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados” para el caso en el cual se establezca singularidad o pluralidad de profesionales en ejercicio independiente de la representación judicial del

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

denominado “poderdante” o de igual forma, en su número en plural. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso estableció la precisa posibilidad de designación de facultades de representación a la persona jurídica que haga las veces de bufete de abogados: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos” (Código General del Proceso, 2012, art. 75). Para ello, describe la fórmula mediante la cual se puede comparecer a ejercer el ejercicio propio del abogado que pertenezca a una firma, en el entendido en el cual “podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal” (Código General del Proceso, 2012, art. 75).

Es necesario resaltar que el poder del cual ha resaltado el artículo 75 de la codificación procedimental se clasifican en dos tipos propios de poderes que otorgan las facultades propias para llevar a cabalidad la representación judicial: el poder general y el poder especial. El poder general no es otro que aquel que tiene como requisito propio su otorgamiento mediante documento de carácter público de conformidad con lo que preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública” (Código General del Proceso, 2012, art. 74). Estos poderes tienen la característica de poder otorgarse para el ejercicio de la representación judicial en cualesquiera controversias de carácter jurídico y sin discriminación de la naturaleza de procesos en los que se podría ejecutar.

Por su parte, el poder especial encuentra su limitante en un tema específico, cuestión que pone de presente el artículo 74 del Código General del Proceso “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (Código General del Proceso, 2012, art. 74). Y su forma de otorgarse no es tan estrictamente rígida como el poder general: “El

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” (Código General del Proceso, 2012, art. 74). Sobre estos también existe la posibilidad de otorgarse verbalmente en la audiencia que se surta ante un juez.

El otorgamiento de poderes a los abogados o firmas de abogados para la representación judicial de intereses de determinado usuario de los servicios jurídicos de estos profesionales, ha implicado que estos ostenten aquella investidura legal que les permite hacer lo propio de la actividad o ejercicio del acceso a la justicia mediante el uso de facultades que se les legitima por propio conducto de ley sin posibilidad de plantear excepción a estas por quien confiere el poder de conformidad con el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso:

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. (Código General del Proceso, 2012, art. 77)

De otra forma, la norma del artículo 77 del Código General del Proceso ha permitido, que a pesar de encontrarse algunas facultades como supuestas al momento de otorgar un poder a un representante judicial, estas pueden soslayarse si se señala dicha intención por parte del poderdante:

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que

sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (Código General del Proceso, 2012, art. 77)

No obstante, por la naturaleza dispositiva que ha implicado confiar los intereses de determinada persona al profesional del derecho, la ley consagró incluso facultades propias que debe otorgarse expresamente por el poderdante, de las cuales no da cuenta su existencia si no se consagran de manera expresa en el poder: “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa” (Código General del Proceso, 2012, art. 77)

#### **4.2. Marco Teórico**

En el modelo social imperante que se esboza en nuestra actualidad, en el cual podemos destacar la convivencia propia en radicación de un Estado Social de Derecho el cual, derivado de postulados a nivel constitucional, se derivan legislaciones que materializan derechos fundamentales y derechos derivados de los mismos, amén de regulaciones que constituyen el marco de atribuciones que concierne a cada ciudadano. De esta forma, es como el Estado canaliza el derecho sustancial que hace radicar en titularidad de cada ciudadano un correspondiente derecho de acuerdo con las circunstancias que se reúnen como presupuesto básico para esta adquisición de derechos que consagra la máxima impuesta por medio de su pilar fundamental en el modelo republicano: la rama legislativa.

No obstante, a pesar de la consagración precisa de aquellas prerrogativas, ellas quedan impresas en codificaciones y leyes que denotan un único ideal si no existiera un órgano o

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

mecanismo que diera marcha a la consolidación de estos derechos mediante el uso propio de la autoridad del cual este sistema complejo está investido. Ello no sólo permitiría, a todas luces, la efectividad de ese derecho sustancial otorgado por las máximas constitucionales y legales, sino la legitimidad en las declaraciones de existencia de un derecho sustancial en propiedad de un ciudadano al cual deba reconocerse tal situación.

Para solucionar aquella problemática que implicaría el desconocimiento del ordenamiento positivo por los ciudadanos, el Estado se ha atribuido la función propia, de acuerdo con Jaime Azula Camacho (2016) “para dirimir controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los integrantes de la comunidad y de sancionar las conductas antijurídicas de estos a fin de mantener el orden social” (p.11). Precisamente para el ejercicio propio de esta labor por parte del Estado a través de su rama jurisdiccional, se dio paso a instaurar una legislación procedimental, la cual se define según el jurista Azula Camacho (2016) como lo siguiente:

El conjunto de normas que regulan la actividad de la rama judicial, su razón de ser, por tanto, es la de servir de medio para la aplicación del derecho material o sustancial y consecuentemente, que es lo esencial o primordial, propender la conservación de la paz, la armonía y la seguridad social, para evitar que se haga justicia por propia mano y el predominio del más fuerte. (p.12)

El Estado, al ser el primer llamado a consolidar la materialización del derecho sustancial, se puede afirmar con certeza, que toda persona que ostente un derecho de crédito en calidad de acreedor, al respecto de un vínculo obligacional con otra persona a la cual se denominaría como deudor en la descrita relación jurídica, tiene la facultad de peticionar ante el aparato jurisdiccional

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

dispuesto por el Estado a fin de exigir judicialmente lo que le corresponde por ostentar un derecho susceptible de tal reclamo.

Es por ello, que se ha dispuesto por parte del sistema de procedimiento ante la jurisdicción, aquel denominado como proceso ejecutivo, el cual tiene su connotación primigenia en lo que resalta el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”, fundamento del cual toma rumbo las disposiciones y los conceptos del que el proceso ejecutivo dispone.

Este proceso ejecutivo viene a ser el mecanismo idóneo para la reclamación jurídica de los derechos crediticios, ya que su objeto no es otro que asegurar la efectividad de este.

Siguiendo la idea del jurista Miguel Enrique Rojas (2017), mediante la cual estableció que:

El propósito esencial que cumple el proceso ejecutivo propiamente dicho consiste en constreñir al deudor con intervención del juez y mediante el empleo legítimo de la fuerza, a realizar la prestación a su cargo, de ser posible en su contenido original y, de lo contrario, en su equivalente pecuniario. (p.58)

De lo anterior se colige que la manera de constreñir en nada se resuelve frente a derechos y garantías fundamentales, sino que recae precisamente contra el patrimonio que este ostenta siguiendo el mandato del artículo 2488 del Código Civil: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuando solamente los no embargables designados en el artículo 1677” (Código Civil, 1873, art. 2488).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Pese a la diversificación de las denominaciones que percibía el proceso ejecutivo dentro de nuestra legislación colombiana con el Código de Procedimiento Civil, cuyos trámites representaban la dualidad de la cual hoy se prescinde para los procesos ejecutivos con garantía personal o título hipotecario, la unificación que realiza la Código General del Proceso de 2012 que establece un procedimiento típico ejecutivo concluye en un trámite más expedito y general que facilita al acreedor para ejercer el cobro de sus derechos de crédito. De esta forma, y siguiendo la idea de Miguel Enrique Rojas (2017), este proceso único abarca el ideal del cobro cuando el acreedor persigue la satisfacción de su crédito con la realización de una garantía real o sin ella, último caso en el cual persigue el patrimonio general del deudor y finalmente, cuando el deudor hace uso, tanto de garantía real y garantía personal.

Lo que caracterizaría al proceso ejecutivo en particular, se podría discriminar de la siguiente manera, adaptando estos conceptos de lo afirmado por el autor Jaime Azula Camacho (2017, como se citó en De la Plaza, 1956):

1. El proceso ejecutivo es forzado porque se acude a él para apremiar al deudor a realizar el pago de la obligación cuando éste ha incumplido,
2. Está confiado a un órgano jurisdiccional por cuanto quien exige que se ejecute la obligación en procura de la prevalencia de los derechos sustanciales, es la rama judicial y,
3. Mediante un ejecutivo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza. (p. 4)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Para el caso del procedimiento ejecutivo en materia del Código General del Proceso, este cuenta con la posibilidad de ser subdividida en cuatro grandes etapas, de acuerdo con lo que postula Miguel Enrique Rojas (2017) que abarcaría, precisamente, los momentos procesales propios frente al cual el profesional del derecho debe realizar la manifestación propia de acuerdo con su representación en favor del acreedor o deudor. Estas etapas según Rojas (2017), pueden clasificarse de este modo: Etapa introductoria, fase de conocimiento, orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito.

El análisis propio que el estudioso del derecho debe valorar, antes de adentrarse en lo que correspondería siquiera con la fase introductoria del proceso ejecutivo, corresponde precisamente a la valoración ex ante del presupuesto fundamental para adelantar una demanda ejecutiva y ello corresponde al documento donde obre el derecho consolidado o declarado, o aquel documento al que la ley ha otorgado efectos de prestar mérito ejecutivo en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Código General del Proceso, 2012, art. 422)

Lo anterior, nos deja precisamente con la puntualización de aquella obligación que corresponda a una estipulación que dé al nacimiento de la relación jurídica, donde encuentre

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

claridad que aquel componente obligacional sea expreso, a su vez sea exigible y que aquello provenga del deudor. Esto se ha caracterizado por fundar el presupuesto que resalta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, el tratamiento del denominado título ejecutivo. Si bien la ley no contiene una definición precisa de este concepto, se parte precisamente por sus elementos constitutivos, pues, partiendo de lo que afirma Rojas (2017) “el precepto legal alude en forma categórica a obligaciones, documentos, procedencia, expresividad, claridad, exigibilidad y carácter de plena prueba” (p.78).

Al unísono, la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia refirió lo siguiente:

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (Corte Constitucional, T-474, 2018)

Es necesario entonces, resaltar los elementos que configuran el consolidado título ejecutivo, del cual se ilustra tomando como referencia la legislación, frente a la cual, de acuerdo con ilustres tratadistas como Jaime Azula Camacho (2017), se pueden esbozar del siguiente modo atendiendo a sus requisitos de forma:

I. Que conste en documento. Esto nos dejaría precisamente con la noción de documento que adoptaría la jurisprudencia y en particular, lo referido al artículo 243 del Código General del Proceso en su listado extensivo o en la disposición que refiere a “todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

II. Que el documento provenga del deudor o de su causante. Tal y como afirma Azula Camacho (2017), por cuanto la expresión legal ofrece claridad, refiriendo a que “el título provenga del deudor, quiere decir, que este sea su autor” (p.10). A renglón seguido, por autoría en este supuesto, refiere el tratadista Azula Camacho (2017) que “La autoría se refiere a la intelectual, es decir, a quien lo concibe, y no al material, o sea, a quien lo realiza o le da forma” (p.10).

III. Que emane de una decisión judicial. Al trazo de lo expresado por el ilustre Jaime Azula Camacho (2017), esto se refiere “a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena el cual - lo reiteramos - es el camino para llegar al ejecutivo” (p. 11). Además de las otras clases de providencias como los autos en donde se consolide resolver sobre un derecho crediticio en el cual obre una condena.

IV. Que el documento constituya plena prueba. Este término, el cual tiende precisamente a la autenticidad para constituir plena prueba, se esboza de acuerdo con Azula Camacho (2017) refiriendo a la autenticidad de la cual gozan los documentos que se encuentran investidos de ella indistintamente y de aquellos señalados por ley:

La autenticidad se presume en los documentos públicos, como las sentencias o providencias jurisdiccionales en general, y en los privados expresamente mencionados por la ley, como los libros de comercio, títulos valores, etc., enunciados en el artículo 243, ibidem (Código General del Proceso), en concordancia con los artículos 793 y 1052 del Código de Comercio. (p.12)

Siguiendo precisamente lo que resulta del postulado del jurista Jaime Azula Camacho (2017), los requisitos de fondo de un título ejecutivo se definen en los siguientes, atendiendo “más

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible” (p.15) se subdivide esta clasificación sustancial de la siguiente forma:

1. Que sea una obligación clara. Por esta característica podemos tomar la definición que sugiere Hernán Fabio López Blanco (2017):

Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten refuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor (p.508).

2. Que sea una obligación expresa. Se trae la definición que brinda Azula Camacho (2017), por cuanto refiere que dicha obligación “esté determinada sin lugar a duda en el documento” (p.15).

3. Que sea una obligación exigible. El jurista Jaime Azula Camacho (2017) tomando como base lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia, afirma que “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada” (p.15).

De evaluarse los anteriores presupuestos y a verificar exhaustivamente la existencia de los mismos de manera previa al instaurar el proceso ejecutivo, para la efectividad del derecho de crédito en titularidad de cualquier persona, se accede al mecanismo idóneo para brindar acceso a la justicia mediante la formulación de la demanda ejecutiva, accediendo de igual forma, de acuerdo a como postula Miguel Enrique Rojas (2017), a la etapa introductoria del proceso ejecutivo, que a su vez se subdivide en cuatro momentos procesales a saber: formulación de la demanda,

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

mandamiento ejecutivo, notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado y traslado de la demanda al ejecutado.

Al respecto de la demanda ejecutiva, indica el jurista Hernán Fabio López Blanco (2017) que “El libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo” (p.515). Esto quiere decir, que deberá precisamente no obviar lo que refiere el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, tener como soporte de las pretensiones incoadas en la demanda, el documento referido al título ejecutivo que constituye plena prueba para ejecutar al demandado de acuerdo a lo que se ha descrito. El contenido de la solicitud mediante la presentación de la demanda puede variar dependiendo del asunto objeto de la obligación ejecutable. De ahí que se reclamen distintos tipos de acreencias conforme a los artículos 424, 426, 427 y 428 del Código General del Proceso.

Una vez el juez competente para conocer de la solicitud evalúa los requisitos propios de admisibilidad en la demanda, que se circunscriben precisamente a aquellos que vienen a constituir un carácter formal de aquella, además de analizar expresamente lo que imprime el artículo 422 del Código General del Proceso frente al título ejecutivo allegado por la parte demandante. Como consecuencia de esto, la autoridad judicial tendría tres opciones frente a las cuales deberá ocupar su pronunciamiento: proferir mandamiento ejecutivo que haría las veces del auto admisorio de la demanda; proferir auto que inadmite la demanda, en tal circunstancia en la que se vea inmerso el libelo en los supuestos del artículo 90 del Código General del Proceso; y conforme describe el tratadista Hernán Fabio López Blanco (2017), “el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el art.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

422, o por las dos causas” (p. 534). Lo mencionado refiere esta causa conjuntiva a la inmersión de la solicitud dentro del artículo 90 *ibídem*.

Inadmitida la demanda ejecutiva, dentro del auto que le inadmita, el juez otorgará un término de cinco días hábiles al demandante para que subsane aquellos errores que se considera que padece el libelo de conformidad con lo preceptuado con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso: “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo” (Código General del Proceso, 2012, art. 90). Ello indica que el demandante cuenta con un término perentorio para realizar el respectivo acto procesal de reparar los yerros referenciados ya que, de no realizarlo, la consecuencia se señala expresamente como el rechazo a la solicitud. Cabe reseñar que frente a la decisión que rechace la solicitud, podrá recurrirse mediante recurso de apelación conforme señala el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Subsanada la demanda en el término descrito, el juez podrá dar paso a su admisión mediante el proferimiento de auto que libre mandamiento de pago en contra del demandado, donde se le ordenará al deudor cumplir con la obligación contraída con el acreedor. Sobre esta providencia que libra mandamiento ejecutivo, deberá realizarse por parte del demandante, la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la comunicación escrita junto con la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del deudor si esta se encuentra en conocimiento del demandante.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

De no poder surtir tal trámite mediante la notificación por correo electrónico, será procedente aplicar la notificación personal conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o de forma subsidiaria mediante el uso del emplazamiento al no conocer la dirección para notificaciones del demandado conforme se dispuso en los artículos 108 y 293 ibidem, realizando esto únicamente en el Registro Nacional de Emplazados conforme propone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, surtido el trámite de notificación al demandado del auto admisorio de manera efectiva, se ingresa a la última instancia de la subdivisión planteada por Miguel Enrique Rojas (2017): traslado de la demanda al ejecutado. En esta etapa el deudor ejecutado podrá optar por las siguientes hipótesis planteadas por el jurista Hernán Fabio López Blanco (2017):

1. Cumplir la obligación dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo; 2. Pedir, dentro del término de ejecutoria, la reposición del mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal que es igualmente el indicado para proponer excepciones previas; 3. No observar comportamiento positivo, es decir, guardar silencio; 4. Solicitar la regulación de intereses o la reducción de la pena, hipoteca o prenda; 5. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el demandante, aspecto ya estudiado; 6. Proponer el beneficio de exclusión; 7. Presentar excepciones perentorias. (p.569)

Ahora bien, a partir de este punto todo dependerá de la actitud del deudor frente a la orden contenida en el mandamiento de pago, pues de ello podrá definirse, en primer lugar, si se adentrará en la llamada fase de conocimiento tal y como lo postula Miguel Enrique Rojas (2017), la cual consiste en la realización de la audiencia que reza el artículo 372 del Código General del Proceso

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

en conjunto con la de instrucción consignada en el artículo 373 *ibidem*, cuyo presupuesto esencial comprenderá la presencia de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; o por otra parte si se prescinde de aquella, ya que esta se conceptualiza como contingente.

En un primer instante, si se adecúa la situación a la primera hipótesis planteada por el López (2017), clara encuentra la situación del proceso en la que se prescindirá de dar continuidad a los demás actos procesales y el juez ordenará mediante auto la terminación del proceso y la consecuente condena en costas al demandado, salvo que demuestre renuencia del acreedor a recibir el pago y a su vez demuestre que tuvo intención de pagar previamente a la interposición del proceso, atendiendo a la consagración del artículo 440 del Código General del Proceso:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (Código General del Proceso, 2012, art. 440)

Por otra parte, dentro del término de ejecutoria del auto que emita orden de realizar el pago a favor del acreedor, podrá el deudor, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, discutir los requisitos propios del título ejecutivo que es, precisamente, el fundamento por el cual se le ha ejecutado. El mecanismo previsto para esta inconformidad puede únicamente realizarse conforme se preceptúa en el recurso previsto por el artículo 318 *ibidem*, mediante el cual se podrá reponer este mandamiento dentro de su término de ejecutoria de tres días siguientes a la notificación del mismo.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Cabe resaltar que también se encuentra la posibilidad de instaurar en este mismo recurso las excepciones previstas en el artículo 100 ibidem. Sobre esta actuación, el juez resolverá mediante auto lo que corresponda al tenor del artículo 430 ibidem:

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”. (Código General del Proceso, 2012, art. 430)

Sea del caso que el demandado proponga excepciones de mérito dentro del término otorgado por el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, esto corresponde a diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y de estas excepciones se correrá traslado al demandante por un término igual a diez días hábiles para que se pronuncie sobre estas y solicite pruebas para sustentar su postura.

A partir de este punto se adentrará el proceso a la fase de conocimiento de acuerdo con Rojas (2017) y se dará el trámite del proceso ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del artículo 392 ibidem, cuyo contenido resalta la audiencia única del proceso verbal sumario, en el caso en el cual se esté tratando un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Si nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor y mayor cuantía se procederá, de conformidad con el numeral segundo artículo 443 ibidem, a desarrollar audiencia inicial que se consagra en el artículo 372 ibidem y posteriormente a la diligencia de instrucción y juzgamiento que dispone el artículo 373 de la norma procesal en comento.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

La referida fase de conocimiento entonces culminaría con una sentencia que obedecerá a dos supuestos de hecho planteados en los numerales tres y cuatro del artículo 443 del Código General del Proceso. De encontrar probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se ordenará en la respectiva providencia la terminación del proceso ordenando al ejecutante sufragar las cosas y los perjuicios generados al demandado con ocasión al proceso. En caso contrario, de encontrarse las excepciones probadas de manera parcial o no existir fundamento en ellas, el juez en la sentencia ordenará que se siga adelante con la ejecución.

Por otra parte, si el ejecutado guarda silencio de acuerdo con la hipótesis tercera planteada por López (2017), se prescindirá de la etapa de conocimiento que categorizó el jurista Miguel Enrique Rojas (2017), habida cuenta que este afirma que “La etapa de conocimiento es contingente, pues depende de que el ejecutado haya formulado excepciones de mérito” (p.71). En tal sentido y siguiendo la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el juez deberá ordenar por medio de auto que no admite recurso, “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Código General del Proceso, 2012, art. 440).

Ya en la fase final que clasifica Rojas (2017), cuya actuación corresponderá a lo que refiere la liquidación del crédito que se adeuda de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, si la orden de la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución consistirá en practicar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada cualquiera de estas providencias, afirma el artículo *ibidem*:

Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Código General del Proceso, 2012, art. 446)

De lo anterior se precisa que, tanto el demandante como el ejecutado, podrán presentar liquidaciones de crédito a su consideración, de la cual, de acuerdo con el numeral segundo del artículo *ibidem*:

Se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Código General del Proceso, 2012, art. 446)

En tal sentido, y culminando totalmente el trámite procesal que implica el impulso del proceso ejecutivo, presentadas las liquidaciones y sus objeciones, o en caso de que hubiese sido presentada y no objetada, de acuerdo con Miguel Enrique Rojas (2017), “el juez debe estudiar para aprobar con o sin modificaciones. Si no hubo objeción y el juez la aprueba sin modificaciones, la providencia no es apelable” (p.228).

Ello significa que al juez de conocimiento se deberá allegar una liquidación elaborada que corresponda a valores reales a la fecha de presentación de la liquidación, es decir, “la suma que se reclame como capital debe ser una cantidad líquida, lo que significa que esté expresada en cifra

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, no sujeta a deducciones indeterminadas” (Rojas, 2017, p.224). Lo mencionado sin perjuicio que se puedan presentar liquidaciones posteriores a la que ya se ha aprobado, pero ello teniendo en cuenta la liquidación ya aprobada, pues esta será el punto de partida.

Al respecto sobre la garantía que tendría el acreedor que desea acudir ante el aparato jurisdiccional a fin de solicitar el derecho que le corresponde mediante el proceso ejecutivo, en la normativa procedimental se da paso al establecimiento de instrumentos útiles para que la decisión judicial que se adopte conforme a un proceso ejecutivo pueda cobrar vigor completo. Claro está, estas medidas cautelares, si bien no son limitadas únicamente al proceso abordado, ellas aplican especialmente, en los eventos procedentes determinados por ley cuando aplica la presunción de buen derecho. Su fin puede ser resaltado en palabras breves como lo dispone el tratadista Jorge Forero Silva (2018), cuando afirma que “las medidas cautelares impiden que se causen más males de los ya provocados por el demandado, que con su actitud ha llevado a que se le demande” (p.1).

En lo que concierne al proceso ejecutivo, estas medidas podrán ser solicitadas por el demandante en cuaderno a parte de la demanda. Para dejar claridad sobre ello, también existe la posibilidad de presentarse integrado dentro de la misma demanda ejecutiva, no obstante, estas medidas solicitadas en escrito separado del cual recae el líbello. Sobre la procedencia de estas no se discute pues de acuerdo con el planteamiento de Forero (2018), como en el proceso ejecutivo la única prueba que concierne al demandante sobre el derecho que se asiste reposará en el título ejecutivo, evidentemente no habría duda de la certeza de este derecho en principio. En tal caso, afirmando el hilo conductor que plantea Forero Silva (2018):

Si este documento cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, y la demanda ha sido presentada en debida forma, el juez librará mandamiento ejecutivo y en auto separado accederá a las medidas cautelares solicitadas con las limitaciones a que se hará referencia que son el embargo y secuestro de bienes que estén en cabeza del demandado y que pueden pedirse desde la presentación de la demanda”.  
(p.79)

Si es del caso que el proceso ejecutivo tenga como objeto la exigencia de un derecho con garantía personal, “el demandante puede solicitar embargo y secuestro de bienes en general, siempre que sean propiedad del deudor, salvo aquellos que establece el artículo 594 del Código General del Proceso” (Forero Silva, 2018, p.79). En el caso en el cual el objeto de garantía recaiga sobre un bien inmueble mediante el gravamen hipotecario, claro está que el objeto de la medida recaerá precisamente sobre el bien afectado.

Precisamente al mencionar el proceso ejecutivo con garantía real, cabe reiterar que se enmarca en el trámite previsto por el Código General del Proceso en lo que concierne a su conducto procesal, puesto que la legislación de la Código General del Proceso de 2012 integró todos los procesos ejecutivos, indistintamente de la garantía a la que estos se encuentren supeditados. En particular, cuando producto de un acto jurídico, se pretende garantizar el cumplimiento del mismo por medio de la constitución de un medio que permita precaver cualquier contingencia al acreedor derivada del incumplimiento por parte del deudor, el Código Civil dentro de su artículo 2432 incluyó la posibilidad de garantizar la consolidación del referido contrato con el gravamen impuesto a un bien inmueble, u ofrecer como garantía un bien mueble a título de prenda, de conformidad con el artículo 2409 ibidem. Bajo este entendimiento, la legislación procesal

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

consagró como trámite especial para estos eventos, el exclusivo contenido consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso:

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. (Código General del Proceso, 2012, art. 468)

Ello significa que, además de seguir las reglas generales, ya descritas, para las demandas ejecutivas, como lo es la integración del título ejecutivo, y aquellas concernientes de manera general para toda demanda consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá agotar la mención los bienes gravados para la garantía del acto jurídico o contrato dentro del respectivo escrito, además de contener el respectivo título de la garantía real, lo que se traduce en allegar con la demanda la manifestación solemne de la constitución del gravamen, verbigracia, para el caso de la hipoteca tendría que ser la escritura pública junto con el certificado de registro de instrumentos públicos conforme a los artículo 2434 y 2435 del Código Civil. Esto se consigna dentro de la disposición del segundo inciso del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (Código General del Proceso, 2012, art. 468)

Aunado a lo anterior, y como requisito sine qua non de la respectiva demanda ejecutiva con garantía real, se hace estrictamente necesario el direccionamiento del libelo, única y exclusivamente contra el propietario actual del bien gravado con la hipoteca o la prenda. Esto teniendo en cuenta precisamente, que el gravamen hipotecario o prendario no excluye al bien gravado de ser puesto en el comercio, puede transmitirse su dominio a otros terceros de buena fe.

No obstante, habida cuenta que la garantía recae sobre el bien gravado para que con este se garantice el cumplimiento del acto o contrato, el propietario actual del mismo será quien ostente la calidad de sujeto pasivo en esta litis, a diferencia de aquel deudor sobre el cual recaiga garantía personal, materializada en su patrimonio sin distinción alguna. Lo dicho puede verse en la consigna del inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (Código General del Proceso, 2012, art. 468).

En continuidad con lo referido a las medidas cautelares, y a su vez realizando la integración de las que recaerían de manera genérica sobre el patrimonio del deudor y de aquella que concierne únicamente a las que son susceptible de aplicarse sobre un bien con garantía real, es menester mencionar que, frente al proceso ejecutivo con garantía personal, es posible solicitarse, de la totalidad del patrimonio del ejecutado, las que contiene en su conjunto el artículo 593 del Código General del Proceso, los cuales de manera generalizada consistirán en el embargo de bienes sujetos

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

a registro o no sujetos a ello, derechos de mejora, derechos de crédito, “acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden” (Código General del Proceso, 2012, art. 593). Así mismo, se podrá solicitar medidas sobre los salarios devengados, sumas consignadas en cuentas bancarias, entre otras medidas.

Por otra parte, la solicitud que concierne al ejecutivo con garantía real únicamente tendrá como objeto la prevista en el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso:

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (Código General del Proceso, 2012, art. 468)

Frente a lo que refiere el Código General del Proceso en las cauciones del proceso ejecutivo, dichas contracautelas que otrora fueron exigidas por el anterior estatuto procesal civil, fueron removidas por la nueva legislación, puesto que se comprendió que las medidas cautelares en procesos ejecutivos, al gozar de buen derecho constituido en el título propiamente dicho, se acudiría a tal certeza.

El seguir con la práctica que exigió el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, suponía que el ejecutado posiblemente realizará maniobras fraudulentas en contra del acreedor

mediante el ocultamiento de bienes en el trámite de un proceso ejecutivo, pues del caso en el cual el acreedor no sufragará el precio de la caución, el efecto de este requerimiento era negativo. Por ello, tal y como lo expresa Jorge Forero Silva (2018), con la nueva legislación sobre cauciones “Se minimiza el riesgo de que los embargos y secuestros causen perjuicio al demandado, toda vez que se presume la certeza del derecho, reflejado en el título ejecutivo” (p.80).

### **4.3. Marco Conceptual**

Para plantear el baremo conceptual frente al cual se desarrollará la presente práctica, se debe tener en cuenta los siguientes conceptos con su respectiva noción en el mundo jurídico:

#### ***4.3.1. Derecho de Acción***

En la amplia gama de doctrina nacional, significados que destacan se encuentran referidos por doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco dentro de su obra “Código General del Proceso, parte general”, décima edición, editorial DUPRE Editores (2017) consigna que el derecho de acción “constituye la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que, usualmente, culmina con una sentencia” (p.307).

En el mismo sentido, se puede evocar el concepto que ofrece el reconocido procesalista Hernando Devis Echandía dentro de su obra “Teoría General del Proceso”, segunda reimpresión, EDITORIAL TEMIS S.A. (2017), el cual predica la noción de la acción propiamente dicha, como lo siguiente:

Derecho subjetivo que impone la correlativa obligación al Estado, representado por el juez, de prestar el servicio de la jurisdicción al actor, y no un simple poder o una facultad inherente a la libertad o a la personalidad que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen”. (p. 166)

#### **4.3.2. Acción Cambiaria**

El doctrinante destacado por sus aportes en el tratamiento de los títulos valores Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores Parte General”, décima novena edición, LEYER editores (2015), es posible destacarse:

Acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma o literal”. (p.277)

A su vez, el jurista Hildebrando Leal Pérez en su obra “Títulos Valores, Parte General”, décimo tercera edición, LEYER editores (2012), la define como: “La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente” (p.515).

### **4.3.3. *Títulos Valores***

El Código de Comercio Colombiano en el contenido de su artículo 619 consagra que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Código de Comercio, 1971).

### **4.3.4. *Ley Procesal***

De acuerdo con la definición que proporciona el tratadista Hernando Devis Echandía dentro de su obra “Teoría General del Proceso”, segunda reimpresión, EDITORIAL TEMIS S.A. (2017):

La ley procesal puede definirse, en todo caso, como la que se ocupa en regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se deducen (sea civil, penal, contencioso administrativo, del trabajo o simplemente administrativo, como los procedimientos para marcas y patentes o concesiones en agua). (p.57)

### **4.3.5. *Título Ejecutivo***

A pesar de existir distintas formas de definición, el punto de partida se encuentra por el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Código General del Proceso, 2012, art. 422)

Derivada de la interpretación en la doctrina nacional, se puede destacar el concepto ofrecido por el jurista Jaime Azula Camacho en su escrito “Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos ejecutivos”, sexta edición, EDITORIAL TEMIS S.A. (2017) donde postula que título ejecutivo:

Es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad. (p. 9)

#### **4.3.6. *Proceso Ejecutivo***

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco dentro de su obra “Código General del Proceso, parte especial”, décima edición, editorial DUPRE Editores (2017), postula al proceso ejecutivo como un instrumento central “por medio del cual se procura el cumplimiento forzado de la obligación plenamente reconocida o establecida y no atendida en su debida oportunidad por el deudor” (p.40).

A su turno, el tratadista Hernando Devís Echandía dentro de su obra “Teoría General del Proceso”, segunda reimpresión, EDITORIAL TEMIS S.A. (2017) describe el encuentro frente a un proceso ejecutivo:

Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quien tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido con su obligación correlativa. (p.146)

#### ***4.3.7. Derecho de Crédito***

Dentro de la legislación civil colombiana, el Código Civil concibe el derecho de crédito en su artículo 666 como “Derechos personales o créditos son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas” (Código Civil, 1873, art. 666).

El destacado catedrático Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra “Régimen General de las Obligaciones”, sexta reimpresión de la octava edición, EDITORIAL TEMIS S.A. (2019), refiere que

El derecho crediticio es el que tenemos contra una persona determinada y en virtud del cual podemos exigir de esta la ejecución de un acto positivo como la entrega de una suma de dinero.

De suerte que en el derecho crediticio existen necesariamente tres elementos, a saber: un sujeto activo o acreedor, un sujeto pasivo o deudor, y, por último, un objeto del derecho o prestación que puede consistir en un acto positivo o en una abstención. (p.10)

#### **4.3.8. Ejecución Coactiva**

Como concepto resaltado en el derecho civil, al respecto del denominado “ejecución coactiva”, nos ofrece el tratadista Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra “Régimen General de las Obligaciones”, sexta reimpresión de la octava edición, Editorial Temis S.A. (2019) al definirla de la siguiente manera:

Si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede impetrar el auxilio del Estado para que, mediante el empleo de la fuerza pública, se satisfaga su derecho coaccionado al deudor renuente. Es decir, que el derecho del acreedor se hace valer mediante la ejecución coactiva o forzada de la obligación del deudor, la que el acreedor obtiene ejerciendo una acción judicial genéricamente denominada acción ejecutiva en razón al fin que persigue. (p.49)

#### **4.3.9. Contrato de Mutuo**

El Código Civil Colombiano define en el artículo 2221 el contrato de mutuo como “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad” (Código Civil, 1873, art. 2221). Por su parte, el doctrinante José Fernando Bonivento Fernández en su obra “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, décima novena edición,

editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. (2015), partiendo de la interpretación del objeto contractual, reza: “El mutuo tiene por objeto cosas fungibles, ya que impone, al hacerse entrega, un acto traslativo de dominio que el mutuuario, al usarla, las consumirá” (p.677).

#### **4.3.10. Intereses**

El tratadista Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra “Régimen General de las Obligaciones”, sexta reimpresión de la octava edición, EDITORIAL TEMIS S.A. (2019) proporciona el concepto de los intereses, partiendo de la explicación de la naturaleza del dinero:

El dinero, aunque esté representado por moneda fiduciaria, esto es, respaldada en todo o en parte por la fe del Estado, es también en sí mismo un bien patrimonial susceptible de constituir objeto de transacciones comerciales, ya a cambio de otros bienes, ya al facilitárselo alguien a otro para obtener como contraprestación el pago de un rédito o interés” que a renglón seguido culmina por emitir su noción de intereses “Teniendo en cuenta la preindicada naturaleza del dinero, su función en el intercambio comercial y la facilidad de su inversión, el legislador reconoce en general su rentabilidad o aptitud para producir intereses que así constituyen frutos civiles del dinero (art. 717). (p.130).

#### **4.3.11. Interés Remuneratorio**

Para definir este concepto, se toma la definición consagrada por Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra “Régimen General de las Obligaciones”, sexta reimpresión de la octava edición, EDITORIAL TEMIS S.A. (2019), donde establece que:

Los intereses remuneratorios son los que devenga un crédito de capital mientras el deudor no está obligado a restituirlo, generalmente mientras dicho deudor está legitimado para mantenerlo en su poder, v.gr, durante el plazo del mutuo o del concedido al comprador para el pago del precio. (p. 130)

#### ***4.3.12. Intereses Moratorios***

En el concepto que ofrece Guillermo Ospina Fernández, dentro de su obra “Régimen General de las Obligaciones”, sexta reimpresión de la octava edición, EDITORIAL TEMIS S.A. (2019), se definen intereses moratorios “que son los que dicho deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituya en mora de pagar ese capital” (p.130).

#### ***4.3.13. Medidas Cautelares***

De acuerdo con la Corte Constitucional:

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (Corte Constitucional, C-379, 2004)

A su vez, Hernán Fabio López Blanco dentro de su obra “Código General del Proceso, parte general”, décima edición, editorial DUPRE Editores (2017), postula que “Constituye por

regla general, un acto jurisdiccional por cuanto cumple con ellas una de las funciones esenciales del proceso: asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez” (p.1076).

#### **4.3.14. Pagaré**

El concepto destacado para este título valor referido en el artículo 709 del Código de Comercio se puede encontrar en la obra del catedrático Hildebrando Leal Pérez en su obra “Títulos Valores, Parte General”, décimo tercera edición, LEYER editores (2012) donde reza:

El pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. (p.212).

De igual forma, se opta por incluir la definición del reconocido tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores Parte Especial”, décima novena edición, LEYER editores (2015), que le define como:

Una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador” (p.207).

#### **4.3.15. Endoso**

El concepto destacado para este título valor referido en el artículo 709 del Código de Comercio se puede encontrar en la obra del catedrático Hildebrando Leal Pérez en su obra “Títulos Valores, Parte General”, décimo tercera edición, LEYER editores (2012) donde reza:

El pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. (p.212)

De igual forma, se opta por incluir la definición del reconocido tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores Parte Especial”, décima novena edición, LEYER editores (2015), que le define como lo siguiente:

Una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. (p.207)

#### **4.3.16. Secuestro**

Este concepto se define por el artículo 2273 del Código Civil, el cual dispone que “El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor” (Código Civil, 1873, art. 2273).

## **5. Primer informe**

### **5.1. Contexto Preliminar**

La presente práctica jurídico empresarial tendrá como finalidad la realización cronológica de la serie de actividades establecidas dentro del organigrama consignado dentro de la propuesta

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

precedente, dentro de la cual, ocupa en la presente ocasión y para comenzar la ejecución del objeto de la modalidad de grado, una adecuación de los conocimientos previamente obtenidos por el estudiante de derecho de último semestre, a los elementos propios que configuran el presupuesto esencial para el cobro de cartera realizar por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para el Banco Agrario de Colombia S.A. en el entorno jurídico.

La finalidad contemplada se subsume a comprender en el ámbito pragmático la aplicación propia de aquellos conocimientos dentro de las competencias exigidas para el marco profesional del futuro abogado, por cuanto se permitirá en esta ocasión, abordar la comprensión de la base fundamental para el desarrollo del objeto contractual entre la firma y la entidad bancaria. En el ejercicio preliminar contenido dentro del presente informe, se desarrollarán las actividades de obtención de conocimiento desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el día 8 de abril de 2021.

En la actividad ejercida por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, como desempeño profesional propio de su objeto social, se encuentra el desarrollo y ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado entre esta firma de abogados y el Banco Agrario de Colombia S.A., para el préstamo del ejercicio profesional como peritos en el manejo de la norma, en aras de acudir al aparato judicial para hacer efectivo la recuperación de dineros puestos en préstamo entre la entidad bancaria y los usuarios de dicha entidad.

Por esta razón, en el análisis jurídico ejecutado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en conjunto con el equipo de alistamiento de la Coordinación de Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A., se concluye que en expreso sentido, el mecanismo óptimo a realizar para la ejecución a satisfacción del contrato de prestación de servicios encuentra

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

su lugar en la interposición de procesos ejecutivos, teniendo como ápice de la puesta en marcha de los mismos, los títulos ejecutivos provenientes de la fase de alistamiento que impulsa la respectiva división del Banco Agrario de Colombia S.A.

Como actividad comercial propia del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a su carácter como entidad financiera, además de ser constituida como una sociedad de economía mixta y tener dentro de sus propósitos el financiamiento del sector agrario por cuenta de su naturaleza y su adscripción al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (<https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Paginas/default.aspx>), resalta en particular los contratos de mutuo que celebra con los distintos usuarios del mismo, buscando fomentar e incentivar al progreso del sector agrícola e invertir en el proyecto de desarrollo rural que sus clientes preparan con la inyección de capital que la entidad bancaria ejerce para dichos fines.

Esta inyección de capital se realiza por medio de la celebración de un contrato de mutuo entre el respectivo cliente o usuario del banco y la entidad financiera, donde el primero se compromete a invertir dicho capital para impulso de su actividad agropecuaria y a restituir el respectivo capital a la entidad financiera en la modalidad pactada dentro del consenso ejercitado con los respectivos frutos civiles que lleguen a causarse, mientras el segundo garantiza el respectivo desembolso del capital entre otras obligaciones que adquiere el Banco Agrario S.A. por su naturaleza como entidad financiera.

El Banco Agrario de Colombia S.A., clara encuentra la necesidad de garantizar aquellos contratos adquiridos con sus clientes para el financiamiento del sector rural, habida cuenta que el dinero puesto en marcha con el propósito de restitución futura por el beneficiario del préstamo no

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

debe ver frustrado su retorno a la entidad financiera por circunstancias que demuestran el incumplimiento del mutuario con su obligación contractual. Para esta finalidad, la entidad financiera dispone de la exigencia al mutuario, de plasmar su suscripción dentro de un título valor, que conforme su carácter de bien mercantil, además de constituir un título ejecutivo, pueda ser el presupuesto para acudir al cobro forzoso de la obligación pactada en los eventos del incumplimiento por parte del mutuario.

El pagaré, entonces, sería el título valor del cual optaría el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del cual se contendrán los respectivos requisitos normativos que acrediten su validez y respaldan su efectividad al momento de ser la piedra angular para acudir ante la jurisdicción, con el fin de que un Juez de la República pueda ser el conductor del proceso legal al cual se tendrá que acudir para el recobro del derecho incorporado dentro de este título valor.

Una vez realizado lo propio por el Banco Agrario de Colombia S.A., y en el expreso supuesto hecho realidad, en el cual los mutuarios de la entidad financiera incumplen con las obligaciones adquiridas, la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados cumple el papel de representar causas judiciales, mediante uno de sus abogados, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en razón a su desempeño dentro de la defensa del derecho propio de la entidad financiera a hacer exigible la obligación dejada de cumplir.

Dentro del referido bufete de profesionales del derecho, encuentran su lugar, precisamente, los profesionales conocedores de la norma, además de ostentar la calidad propia de abogados titulados con la atribución realizada normativamente por el derecho de postulación referido por el artículo 73 del Código General del Proceso, quienes para esta ocasión desempeñan su papel en el

análisis legal y observancia jurídica de los presupuestos provenientes de la entidad financiera, además de ser expresamente quienes representarán ante los despachos judiciales al Banco Agrario de Colombia para el cobro de acreencias crediticias, en los casos que sean expresamente asignados por la entidad financiera.

## **5.2. Presupuestos Esenciales del Cobro Jurídico**

Los presupuestos provenientes de la fase de alistamiento ejercida por el Banco Agrario de Colombia S.A., para los casos en los cuales designan como apoderados judiciales para el caso en concreto, son entonces, recepcionados por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, quienes en su labor empresarial interna, se realiza un reparto dentro de la unidad de litigios a la cual pertenece el practicante de derecho de último semestre de la Universidad Industrial de Santander, al cual corresponderá el manejo del caso propio derivado de los presupuestos remitidos por la entidad financiera, ejecutando el respectivo estudio de los mismos, haciendo uso de sus capacidades, habilidades y conocimientos adquiridos en la marcha de su carrera profesional en la disciplina del derecho, cotejando de conformidad con la normativa civil y comercial, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales plasmados que permitan dilucidar la concordancia de aquellos elementos con la ley.

Los elementos que conforman este presupuesto esencial tan importante para llevar a cabo el cobro de acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. cuya organización proviene de la fase de alistamiento, se compone de lo siguiente:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

1. Poder especial otorgado por un representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. a un profesional del derecho con tarjeta profesional, miembro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados

2. Títulos valores originales con nomenclatura interna otorgada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

3. Carta de instrucciones adjunta a cada título valor remitido.

4. Hojas anexas al pagaré donde se contienen los respectivos endosos realizados sobre el mismo.

5. Tablas de amortización relacionadas con los términos del crédito otorgado al cliente.

6. Estado de endeudamiento consolidado de las obligaciones totales del cliente.

7. Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

9. Certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Escritura pública que otorga poder de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A. para que este último, realice endosos en nombre del primero.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Teniendo los anteriores documentos que componen este presupuesto esencial, se hace necesario explicar de manera especial cada uno de ellos y la función que cumplen en el objetivo de lograr el cobro de acreencias crediticias a favor del Banco Agrario S.A., de conformidad con su pertinencia dentro de los preceptos legales contenidos en el sistema normativo de Colombia. La importancia de su concordancia recaerá expresamente en la consideración de objetivos en la asistencia jurídica del practicante, así como aspectos que resaltan en la gestión judicial de la firma en materia procedimental.

### ***5.2.1. Poder Especial Otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A.***

El poder proveniente de la entidad financiera se otorga de manera que en el encabezado del documento, se encuentre el espacio para señalar la autoridad judicial a la cual será dirigido. Su contenido se basa en la descripción completa, en calidad de poderdante, al Banco Agrario de Colombia S.A., realizando la respectiva claridad que su otorgamiento se realiza por medio de representante legal debidamente facultado por instrumento público elevado ante notario con sus respectivas credenciales de identificación y notificación. Acto seguido a la expresa calidad manifestada del poderdante, encuentra lugar la expresión de otorgar poder amplio y suficiente al apoderado, quien será para esta ocasión el profesional del derecho en ejercicio perteneciente a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, cuyas anotaciones civiles y profesionales obran en el poder.

A renglón seguido, se manifiesta la finalidad del otorgamiento del poder, en el cual se autoriza al poderdante a iniciar y tramitar un proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del mutuario demandado o los demandados según correspondan, debidamente

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

identificados, para obtener el pago de las obligaciones de nomenclatura interna suscritas por los clientes de la entidad financiera, que se contienen en los pagarés suscritos por estos deudores.

En el aparte segundo del documento contentivo del poder, se refiere el Banco Agrario de Colombia S.A. a otorgar facultades al apoderado de manera genérica apelando a aquellas que se contienen en su totalidad dentro del artículo 77 del Código General del Proceso. No obstante, el Banco Agrario S.A. en su calidad de poderdante resuelve dentro del respectivo poder, por suprimir aquellas facultades concernientes a sustituir, recibir, allanarse, conciliar, transigir, terminar y en general, aquellas que traten de disponer del derecho bajo litis, con la salvedad que aquellas se podrán otorgar con designación expresa por la entidad financiera.

Además de lo anterior, dentro del poder se consigna la claridad referente a la facultad del apoderado de designar dependientes judiciales o abogados para realizar revisión de procesos, solicitud de información, recepción de oficios, copia o desglose de documentos, además de sustituir el poder para la asistencia en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que implique lo anterior la sustitución total del poder conferido por la entidad bancaria.

Por último, el referido poder goza de la suscripción del otorgante, quien por medio de su representante legal designado, dejará plasmado su autógrafo como constancia de este evento; junto con la suscripción del aceptante, en este caso, el profesional del derecho perteneciente a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, quien dejará plasmada su suscripción respectiva en el cuerpo del poder, identificando la respectiva rúbrica con la antefirma de la misma tal y como se realiza con la del otorgante. Dentro del respectivo poder, la rúbrica del representante legal del

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Banco Agrario de Colombia S.A. encuentra su nota de presentación personal respectiva constatada por notaría, donde se manifiesta la autenticidad de la firma plasmada por el poderdante.

En el análisis jurídico prestado por el practicante de derecho, el cual fue realizado en revisión de cada detalle concerniente al poder, pudo verificar que el poder elaborado y allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A., goza de concordancia con el precepto del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en primer lugar, por cuanto se otorga de manera física, mediante el modelo de un memorial: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento” (Código General del Proceso, 2012, art.74).

En segundo lugar, fue posible observar que el referido poder otorgado por la entidad financiera, goza de total autenticidad acreditada legalmente conforme al artículo ibidem, teniendo en cuenta que su otorgamiento se presenta ante un notario, lo que razonablemente puede evidenciarse dentro de la nota de presentación personal consignada en el anverso del cuerpo del poder, cumpliendo así con el precepto que reza: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” (Código General del Proceso, 2012, art.74). A ello hay que adicionar que, conforme a lo que reza el párrafo tercero del artículo ibidem, tratándose del Banco Agrario de Colombia S.A., una persona jurídica bajo la figura de sociedad anónima, la referida nota de presentación personal resalta como constancia puesta por el notario como depositario de la fe pública, de la existencia de la entidad financiera, así como la capacidad que obra en el representante legal para otorgar el poder.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Conforme se contiene dentro del Código General del Proceso, respecto de las facultades asignadas y otorgadas al apoderado, el apoderado goza de aquellas otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso de acuerdo con el tenor literal del texto que elabora la Coordinación de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A, las cuales constan en la posibilidad de interponer lo siguiente:

Medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (Código General del Proceso, 2012, art.77)

Incluso esta mención genérica de facultades, habilita al apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., pueda recibir de conformidad, aquellas providencias que enmarca el inciso tercero del artículo tratado, en el entendido en el cual el abogado miembro de la firma Cáceres y Virviescas Abogados Asociados, podrá efectivamente “recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente” (Código General del Proceso, 2012, art.77). Estas facultades en ningún aparte del poder otorgado se vislumbran como restringidas por el poderdante, habida cuenta que estas atribuciones, por designación legal, son propiamente esenciales del poder concluyendo esto por cuanto la norma, a renglón seguido, ordena dejar sin efectos cualquier estipulación que las restrinja.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Por otra parte, es posible observar que en el texto del poder conferido, se expresa sobre el otorgamiento de aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de la gestión asignada al apoderado, miembro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, lo cual concuerda efectivamente con el precepto contenido en el inciso segundo del artículo ibídem el cual permite al apoderado realizar acciones en beneficio del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con su tenor literal: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante” (Código General del Proceso, 2012, art.77).

Se puede afirmar incluso, que esta expresión deriva más allá de aquellas pretensiones que se materialicen en el petitorio de beneficios propios para el poderdante, sino en todo aquello que conlleva al deber del profesional del derecho de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados respecto al mandato del artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, aquellas facultades genéricas otorgadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. contenidas dentro de su poder, se encuentran limitadas por la prohibición de sustituir, recibir, allanarse, conciliar, transigir, terminar y aquellas que deriven en la disposición del derecho de crédito que ostenta la entidad bancaria, salvo que ésta autorice al abogado de manera expresa. Frente a la norma procesal, el texto del poder no es ajeno a ella teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso entiende como restringidas aquellas facultades a las que hace mención la entidad bancaria de manera que consagra: “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa” (Código General del Proceso de 2012, art.77).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Sin embargo, este precepto legal también permite concluir que, pese a que el Banco Agrario de Colombia S.A. hubiese omitido consagrar la expresa prohibición del poder dispositivo en cabeza del apoderado, la ley procesal en efecto realiza una prohibición legalmente asignada, cuestión para la cual el poderdante debe otorgar expresamente la facultad de disposición sobre el derecho en litigio en caso de que así sea puesta su voluntad.

Por último, la entidad bancaria realiza dentro de su poder la asignación de facultades meramente accidentales al profesional del derecho adscrito a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, habilitando únicamente, para fines de trámite sobre los procesos judiciales que se lleguen a derivar en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, la designación de dependientes judiciales o abogados para que cumplan con la función de supervisar aquellos procesos. Teniendo en cuenta lo anterior, estas disposiciones realizadas por el Banco Agrario de Colombia S.A., al no ser ajenas a la normativa dispuesta ni tampoco al derivar estas asignaciones en la posibilidad de que el apoderado realice una sustitución total del poder, se ajustan plenamente a las disposiciones procesales que, en efecto, permean el poder otorgado por esta entidad para los fines judiciales a los que hay lugar.

Como último análisis legal, es menester enunciar que, habida cuenta de la disposición realizada por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto afirma que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Decreto 806, 2020, art. 5). En el caso de tratarse de personas jurídicas inscritas en registro mercantil “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para

recibir notificaciones judiciales” (Decreto 806, 2020, art. 5). Por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., se opta seguir con la disposición consagrada en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es totalmente válido.


Esta conclusión se toma bajo el entendido en el cual la norma consagra la expresión “podrán”, lo cual señala una posibilidad para el otorgamiento de estos poderes, sin que ello implique una desobediencia al otorgamiento de estos por el medio indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Por esta razón, no vendría de recibo pretextar la no adecuación a la ley de un poder otorgado como se hacía antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020.

A modo de ejemplo, el poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. al profesional de la firma, se encuentra contenido en el siguiente formato:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

## Figura 2.

## Formato de poder especial



**Vicepresidencia de Crédito**  
Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico  
Alistamiento Cobro Jurídico

SEÑOR  
JUEZ \_\_\_\_\_ (REPARTO)  
E. S. D.

\_\_\_\_\_, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como APODERADO GENERAL según consta en la Escritura Pública N° CIENTO UNO (101) de fecha 3 de febrero de 2020, otorgado en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, Email: \_\_\_\_\_; mediante este escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor(a): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del C.S.J., Correo: cyvabogadosociados@gmail.com; para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del (los) Demandado(a)(s): \_\_\_\_\_ CC No \_\_\_\_\_, a fin de que obtenga el pago total de la obligación(es) N°(s) 7250240 contenida(s) en el(los) pagaré(s) N°(s): 0240161000 documento(s) suscrito(s) por el(la)(los) referido(a)(s) deudor(es) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

El (la) abogado(a) \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77° del C.G.P., y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso; recibir, alianarse, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglose de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines al abogado(a) \_\_\_\_\_ en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Atentamente, \_\_\_\_\_ Acepto, \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Apoderado General

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
Correo: cyvabogadosociados@gmail.com

Santanderes

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594-8500.  
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8  
Dirección General: Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400

Signos en bancoagrario

El campo es de todos

Nota. Adaptado de Poder, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2020.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

**Figura 3.**

*Nota de presentación personal del poder especial*



*Nota. Adaptado de Poder, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2020.*

### ***5.2.2. Títulos Valores Originales***

Derivada de la actividad financiera ejercida por el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra que, con ocasión a los contratos de mutuo realizados por esta entidad financiera, con el objeto de otorgar crédito de destinación específica a sus usuarios o clientes, la entidad financiera para garantizar el pago del mismo procede a realizar la constitución de títulos valores que puedan ser plena garantía para acudir ante la justicia para la efectividad del contenido del derecho que ostenta con ocasión al eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus usuarios, quienes serán los mutuarios en la relación jurídica creada. Por esta razón, al lograr observar en su integridad el pagaré y tener sus datos preliminares consagrados en el cuerpo del mismo, es posible observar la nomenclatura otorgada por el Banco Agrario de Colombia S.A., de donde se asigna la serie de números de acuerdo a la organización interna de la entidad financiera para realizar la distinción de los productos en cartera.

En lo que tiene que ver el cuerpo del derecho que incorpora el título valor, es posible observar, entre otras cosas, la estructura propia de un texto donde se celebra un convenio o contrato en el cual se estipula una serie de disposiciones concernientes en nueve cláusulas, precedidas por un encabezado donde se expresa la manifestación preliminar. Posterior a la declaración, en lo que refiere a la primera cláusula, esta contiene la obligación incondicional y solidaria de realizar el pago a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., seguido por la designación del lugar, la fecha en la cual se debe realizar el referido pago a la orden, la suma de dinero que se debe pagar por concepto de capital, la suma de dinero por concepto de intereses corrientes, la suma de dinero por

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

concepto de intereses moratorios y una suma adicional consagrada por otros conceptos, sobre los cuales se realiza la manifestación de ser obtenidos por medios lícitos.

Las cláusulas siguientes consagran contenido patrimonial, en las cuales se puede observar que, en la segunda, se consigna el reconocimiento por parte del deudor de aquellas sumas que corresponden a los intereses remuneratorios por la tasa efectiva anual designada en los términos pactados para el contrato de mutuo celebrado entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y los usuarios. La tercera cláusula designa la manifestación de pagar la suma correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado y demás expensas, por cada día en el cual el deudor se encuentre en retardo, los cuales se fijarían a la tasa máxima legal permitida.

La cláusula cuarta imprime la obligación al deudor de pagar los conceptos que se generen por cuenta de la circulación del pagaré. Finalmente, la cláusula octava consagra el cargo que tendrán los deudores respecto de los gastos que genere el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a aquellos que conlleve a la aprobación del crédito, lo que se traduce en el estudio de crédito, consulta en centrales de riesgo, gastos notariales y demás.

Las demás cláusulas refieren a la disposición de los términos para la efectividad del contenido del pagaré, como se resalta en la cláusula quinta, que acuerda remover del requisito de la presentación para el pago, del protesto y de demás requerimientos para el pago, al título valor. La cláusula sexta, por ejemplo, consagra la subsistencia de la solidaridad en cualquier evento presentado con ocasión a la negociación del contrato de mutuo subyacente.

La cláusula séptima manifiesta el acuerdo en el cual se legitima al Banco Agrario de Colombia S.A. a realizar los correspondientes endosos sin autorización previa del deudor. Por

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

último, la cláusula novena, cuya importancia recae especialmente en materia de definición del vencimiento del pagaré, consagra la posibilidad que tiene el legítimo tenedor de este título, sea el Banco Agrario de Colombia S.A. o un tercero, a declarar insubsistente el pago de las obligaciones derivadas del negocio subyacente que fue insumo para su creación, y en consecuencia, a diligenciar los espacios en blanco que obran en el respectivo pagaré conforme a la carta de instrucciones otorgada por el mismo deudor para su diligenciamiento.

Seguido del anterior contenido mencionado, el pagaré contiene señalado en su último párrafo, su fecha y lugar de otorgamiento. Dejando constancia de estos eventos consignados en el cuerpo del título, reposa la suscripción del deudor o de sus avalistas, junto con su huella dactilar, seguido del nombre y número de identificación personal.

En el cotejo legal efectuado por el practicante de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, es posible concluir que lo allegado, proveniente de la fase de alistamiento del Banco Agrario de Colombia S.A., consta de un título valor efectivamente, por cuanto la mención preliminar del documento allegado a la firma Cáceres & Virviescas, refiere a un “pagaré”. Esta conclusión puede optarse por varias razones. En primer lugar, el pagaré, al encontrar su lugar dentro de la Sección II (“pagaré”) del Capítulo V (Distintas especies de títulos - valores) del Título III (De los títulos valores) del Libro Tercero de la regulación comercial, define el lugar preciso del documento que se obtiene por parte de la firma, el cual consta por definición legal, en un título - valor y al cual la ley le otorga plena calidad y efectos jurídicos por su simple confección.

En segundo lugar, el pagaré allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A. “contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero” (Rengifo, 2015, p.315). Esto se puede ver en la expresión que se contiene en la cláusula primera perteneciente al pagaré, en la que se manifiesta la obligación “incondicional y solidaria” por parte del deudor, a pagar una cantidad determinada de dinero en una fecha posterior a la confección del título. Y, por último, la ley mercantil prevé cuatro requisitos fundamentales para que el documento con la promesa se constituya en la especie del pagaré:

1) “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero” (Código de Comercio, 1971). Este requisito se puede conectar precisamente con la definición que nos trajo el jurista Ramiro Rengifo, el cual fue analizado de conformidad con el pagaré allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A., que en efecto si contiene una promesa incondicional de realizar un pago determinado a futuro.

2) “El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago” (Código de Comercio, 1971). La persona a quien debe hacerse el pago, de acuerdo con el documento que constituye el presupuesto esencial para el cobro jurídico, refiere al Banco Agrario de Colombia S.A. como beneficiario del importe de este documento, pues en la consigna se manifiesta que el pago se hará de conformidad a esta entidad bancaria, su cesionario o a quien represente sus derechos.

3) “La indicación de ser pagadero a la orden o al portador” (Código de Comercio, 1971). Esta indicación clara, encuentra su lugar dentro del título valor allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en la expresión que refiere a la promesa incondicional o solidaria a pagar, a la orden de la entidad bancaria, en los términos señalados dentro de la cláusula primera del importe. Cabe aclarar que esta expresión, hace encajar al pagaré dentro de la clasificación legal que resalta el

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Código de Comercio en el Capítulo III del Título II del Libro Tercero, consistente en caracterizarlo como un título a la orden de conformidad con el artículo 651 de la norma mercantil, en el entendido siguiente:

Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. (Código de Comercio, 1971)

4) “La forma de vencimiento” (Código de Comercio, 1971). Por su parte, el título valor analizado, al ser un pagaré, sus disposiciones aplicables tienen remisión normativa a las normas que regulan la letra de cambio de conformidad con el artículo 711 del Código de Comercio. Refiere entonces la interpretación normativa, que al igual que en la letra de cambio, el pagaré deberá tener las formas de vencimiento preceptuadas por el artículo 673 *ibidem*. Sobre el particular se puede extraer, que en efecto se señala dentro del título valor proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., que el pagaré señala la forma de vencimiento prevista en el numeral segundo del artículo mencionado, esto es, a un día cierto y determinado.

Resalta entonces, que el documento que proviene del Banco Agrario de Colombia S.A., cumple con el lleno de los requisitos específicos para ser considerado, a la luz de la ley mercantil, un pagaré, especie propia del título valor. No obstante, a pesar de cumplir con los referidos criterios, estos resultan únicamente específicos para determinar la especie en la cual se encuentra el documento arrimado, a comparación con la amplia gama de denominaciones que recogen los

demás títulos valores. Por ello, indiscutiblemente para el pagaré, como para cada uno de los títulos valores existentes de conformidad con la ley mercantil, se debe obedecer el recalque de lo referido en el inciso primero del artículo 709 del Código de Comercio al traer la expresión: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621” (Código de Comercio, 1971, art.709). Esto pone de presente la atención que se debe brindar a la norma de su artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto éste contempla que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes” (Código de Comercio, 1971, art 621). Y estos requisitos constan en dos numerales a saber:

1) “La mención del derecho que en el título se incorpora” (Código de Comercio, 1971, art 621). Al efectuar atención especial sobre el análisis aplicable al pagaré proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., es menester reiterar que, de acuerdo con el contenido de este título valor, refiere a una promesa incondicional de pago de una suma de dinero a la orden de esta entidad bancaria como ya se estableció previamente. Quiere decir que el derecho incorporado dentro del título adosado encuentra su mención expresa en la manifestación realizada en la cláusula primera del mismo.

Esta afirmación se soporta en la clasificación preliminar que realiza la ley mercantil sobre la totalidad de los títulos valores, entendiendo para ellos la expresión del artículo 619 del Código de Comercio cuando afirma que estos “Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (Código de Comercio, 1971, art. 619). De esta afirmación legal puede extraerse, que el pagaré tratado enmarca al título valor de contenido crediticio conforme al derecho que en él se encuentra plasmado. Inclusive, el autor Ramiro Rengifo concuerda con esta aseveración, entendiendo que los títulos valores de contenido

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

crediticio “incorporan el derecho a reclamar una suma determinada de dinero en un tiempo futuro” (Rengifo, 2015, p.45).

2) “La firma de quien lo crea” (Código de Comercio, 1971, art 621). Frente a este particular no hay dificultad analítica, pues a plena vista, el pagaré analizado permite concluir que en su contenido cumple este requisito, teniendo en cuenta que en el papel jurídico que desempeña cada persona dentro del pagaré, encuentra el deudor su calidad en el rol de creador del mismo. En tal sentido, la firma del usuario del deudor puede encontrarse al final del pagaré, dentro de la sección de registro de firmas, cuya suscripción incluso se acompaña de la impresión en tinta de su huella dactilar, plasmada sobre el pagaré.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que el título valor allegado ante la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, cumple con los requisitos legales dispuestos para constituirse como tal, y ningún vacío se encuentra presente, que permita dar lugar a la falta de efectividad del mismo para ser el presupuesto fundamental para el cobro ejecutivo de obligaciones crediticias a favor de su beneficiario, quien es la entidad bancaria.

Además de esta conformidad con la ley, la confección del mismo título valor, en efecto, constituye plena garantía para el reclamo del derecho que en él se encuentra incorporado, lo que se traduce expresamente en el saldo insoluto adeudado por el usuario del crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. Esto puede afirmarse trayendo a colación la consagración que realiza el artículo 619 del Código de Comercio, entendiendo al título-valor de la siguiente manera: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (Código de Comercio, 1971, art.619).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

La definición legal que ofrece la ley a los títulos valores, en efecto abrió las puertas a las nociones que se han expresado en la doctrina nacional frente a los principios que se contienen en los cartulares cuando han cumplido satisfactoriamente con los requisitos señalados por ley. Por esta razón, el pagaré goza de los principios que se derivan de esta definición, los cuales consisten en cuatro que se podrían extraer del precepto legal del artículo 619 del Código de Comercio:

D) Incorporación.

El concepto incorporación viene a hacer referencia a las formalidades que el documento, como contenido de un derecho, debe tener.

Esto indica que los documentos para adquirir la categoría de título valor - deben reunir los requisitos para cada uno de ellos en concreto exige la ley cambiaria”. (Rengifo, 2015, p.34)

En contraste con lo ya mencionado, clara viene a la presente situación, que el título valor allegado a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, en contraste con el estudio ya expuesto sobre los requisitos y el pagaré, presupuesto para el cobro de cartera, goza plenamente del principio de incorporación por ostentar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley mercantil.

II) Necesidad. Consistente en que “sólo a través del título se puede reclamar el derecho, de manera que, si el original acreedor lo pierde, pierde en principio el derecho y el deudor puede negárselo legítimamente” (Rengifo, 2015, p.35). Lo anterior resuelve la incógnita que suscita al cuestionamiento de la razón por la cual el Banco Agrario de Colombia S.A. remite a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados el documento del pagaré en original, más no una

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

impresión o copia del mismo. Clara entonces encuentra la razón, que el mismo título valor, físicamente, es el presupuesto vivo del derecho que en él se encuentra plasmado, sin que tenga validez alguna cualquier duplicado que se haya realizado sobre el mismo.

Cabe aclarar que, frente a este particular, con ocasión a la implementación de la virtualidad dentro de la administración de justicia por razón de la pandemia generada por la propagación del virus SARS-Cov2, los despachos judiciales han adoptado el tratamiento de esta característica de forma más laxa. En efecto, el artículo 6 de este decreto al disponer que:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Decreto 806, 2020, art. 6)

Por tal motivo, los juzgados no se encuentran requiriendo la presentación del cartular en físico, a fin de presentar la demanda con su presupuesto principal. A pesar de ello, la única exigencia que suelen tener frente a tal discusión es el deber del apoderado demandante a ejercer la custodia del original título valor, a fin de ser exigido cuando el despacho así lo requiera.

III) Literalidad. De acuerdo con la doctrina, “El título-valor es igualmente literal, lo cual significa que el tenedor del mismo sólo puede reclamar lo que conste en él y nada más” (Rengifo, 2015, p.35). Valga decir que, para el caso concreto, solo se podrá reclamar como crédito inmerso en el título valor, lo que se encuentra consignado dentro de la cláusula primera del documento del

pagaré, que corresponde a la suma de dinero por capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

IV) Autonomía. Por autonomía del título valor, ha entendido la doctrina que “confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior” (Rengifo, 2015, p.35). El pagaré allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A., incluso es presupuesto de acción cambiaría totalmente autónomo respecto del negocio subyacente al cual tuvo lugar, entendiendo este principio para aquel tenedor legítimo del título valor que goce de buena fe.

Reunidos todos estos presupuestos en lo que constituye el pagaré, es claro que este es objeto fundante para la acción cambiaria, la cual se puede ejercitar mediante un proceso de carácter ejecutivo sin necesidad de hacer valer mediante un procedimiento ordinario el negocio subyacente que dio lugar a su creación. Como evidencia de ello, encuentra el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra la base primordial para el inicio de un proceso ejecutivo mediante la siguiente consigna:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Código General del Proceso, 2012, art. 422)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

La última expresión restringe la taxatividad de lo que puede constituirse como título ejecutivo, siempre y cuando la ley designe dicha calidad al documento que se presente como base para el proceso ejecutivo. La remisión legal es clara y remite entonces, a los procedimientos consagrados en el capítulo dedicado a la acción cambiaria, donde el artículo 793 del Código de Comercio ofrece la mención expresa en la cual expresa el proceso ejecutivo aplicable para ejercitar la acción cambiaria: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo” (Código de Comercio, 1971, art. 793).



En suma, el pagaré allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la firma Cáceres & Virviescas como insumo elemental para el cobro ejecutivo de sus acreencias crediticias, si constituye base fundamental para que, por medio de la representación judicial ejercitada por la firma, se llegue a realizar la recuperación del crédito otorgado en mutuo por el poderdante.

Las anteriores características, pueden verse plasmadas en el título valor proveniente de la entidad bancaria, los cuales, en su gran parte, constan del siguiente formato:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

## Figura 4.

## Primera página del pagaré


**Banco Agrario de Colombia**


PAGARÉ No. 0240161000

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Aguachica, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Veintitres 23 ( ) del mes de Marzo del año (2020), la suma de Siete millones quinientos veinticinco mil 7525,83 (\$), por concepto de capital, la suma de Seiscientos ochenta y tres pesos (\$), por concepto de intereses corrientes, la suma de Doce millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos diez pesos: \$2844210 64933 (\$), por concepto de intereses moratorios, y la suma de Sesenta y cuatro mil Novecientos treinta y tres pesos (\$), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. QUINTO. Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. SEXTO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago. SEPTIMO. Que autorizo (amos) expresamente al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero, incluidos patrimonios autónomos, sin necesidad de notificación o autorización previa. OCTAVA. Que serán de mi (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, los de consulta a las centrales de riesgo, estudios de títulos, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales. NOVENA. El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de Instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios.

Dado en la ciudad de AGUACHICA a los 17 días del mes Junio del año 2019

Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS"


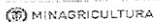

**Banco Agrario de Colombia**

CR-FT-550 Vs. 2.0  
 Pagaré Único / Carta de Instrucc

Nota. Adaptado de *Pagaré*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

**Figura 5.**

*Segunda página del pagaré*

 **Banco Agrario de Colombia**  

PAGARÉ No. 0240161000

REGISTROS DE FIRMAS

(Deudor  Avalista )

Huella

Nombre: \_\_\_\_\_  
No identificación: \_\_\_\_\_  
Representante Legal o Apoderado: \_\_\_\_\_  
No identificación: \_\_\_\_\_

*Nota.* Adaptado de *Pagaré*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

### ***5.2.3. Carta de Instrucciones Adjunta al Título Valor***


No se debe pasar por alto, que en observancia a la integridad del pagaré allegado a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, proveniente de la fase de alistamiento del Banco Agrario de Colombia S.A., resalta la cualidad de lleno mediante escritura manual sobre aquellos espacios, que, en su momento, fueron dejados en blanco y constituidos de conformidad para un futuro diligenciamiento. Esto nos deja incluso con la característica consistente en que el pagaré bajo análisis puede ser considerado como un título valor en blanco. En un primer instante, habida razón en que el mismo, se encuentra la firma del cliente deudor, lo que permite deducir, de acuerdo con el jurista Ramiro Rengifo (2015), que:

Este título - valor puede ser expedido en blanco siempre que, como mínimo, esté la firma del suscriptor o promitente, que es la que va a permitir deducir la intención de crear un título valor con la intención de hacerlo negociable. (p.317)

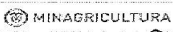

Refuerza esta idea el hecho en el cual se evidencia adjunto al mismo título, una carta de instrucciones en las que resalta una serie de indicaciones para el lleno del cartular, con determinaciones de tiempo, modo y lugar en el cual legitima a su tenedor, Banco Agrario de Colombia S.A., a proceder con el diligenciamiento del mismo. A ello incluso, se puede sumar la mención que realiza el precepto legal del artículo 622 del Código de Comercio, en el cual se deja claro que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (Código de Comercio, 1971, art. 622).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Al respecto sobre el artículo 622, las instrucciones que deja el cliente deudor al Banco Agrario de Colombia S.A. para legitimar al diligenciamiento del título valor, encuentran su lugar en una carta anexa al paquete proveniente de la fase de alistamiento de la Coordinación de Cobro Jurídico de la entidad bancaria, la cual puede detallarse en las siguientes imágenes:

**Figura 6.***Página principal carta de instrucciones*


**Banco Agrario de Colombia**

0240161000  
PAGARÉ No. \_\_\_\_\_

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Ciudad \_\_\_\_\_

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi (nuestra) firma y obrando como allí se indica, quien para los efectos de este documento se denominará EL DEUDOR, autorizo (zamos) en forma expresa, permanente e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legítimo del pagaré, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré que he(emos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: **A)** Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes. **B)** Cuando los recursos del crédito se destinen total o parcialmente para fines distintos a los informados al BANCO al momento de presentar la solicitud de crédito. **C)** Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se pueda generar un riesgo para el BANCO o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la Entidad. **D)** Si cualquiera de los aquí obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia a juicio del BANCO, y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s). **E)** Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor del BANCO, o a su orden, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es (son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL BANCO. **F)** Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente (mos) a EL BANCO, o no entregare(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicitara el BANCO, la cual expresamente me(nos) obligo(amos) a entregar. **G)** Por la muerte de uno cualquiera de los deudores y/o avalistas y/o en el evento de disolución de la persona jurídica, según sea el caso. **H)** Cuando el(los) DEUDOR(ES) o contra él(ellos) se inicie trámite de liquidación obligatoria, concurso de acreedores, acción judicial por proceso concordatario, proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la ley. **I)** Si el(los) DEUDOR(ES) dispone(n) de la garantía sin autorización previa y escrita del BANCO. **J)** Por el embargo o cualquier otra medida cautelar de que sea objeto el deudor, ya sea en forma individual o conjunta, mediante cualquier acción o por cualquier causa. **K)** Si el(los) bien(es) que garantiza(n) mis(nuestras) obligaciones sufre(n) desmejora o deprecio, cualquiera sea la causa, si a juicio del BANCO deja(n) de ser garantía suficiente para la obligación pendiente y sus accesorios, y me(nos) negare(mos) a mejorar o reemplazar la(s) garantía(s). **L)** Por quebranto patrimonial o iliquidez del(los) DEUDOR(ES), circunstancia que calificará el BANCO, o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré. y **M)** En caso de que cualquiera de los aquí obligados fuere(n) reportado(s) o incluido(s) en listas inhibitorias (entiéndase lista Clinton, OFAC, o cualquier otra semejante), en desarrollo de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo.
2. El número del pagaré corresponderá al que el BANCO le asigne, de acuerdo al consecutivo que para el efecto disponga en sus sistemas, bases de datos, registros o cualquier otro sistema.
3. El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables.
4. El espacio reservado para Intereses, corresponderá a la sumatoria de: **A)** el valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del Banco, y **B)** el valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré.
5. El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en

**Banco Agrario de Colombia** CR-FT-551 Vs. 2.0

*Nota. Adaptado de Carta de Instrucciones, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.*

**Figura 7.***Segunda página de la carta de instrucciones***Banco Agrario de Colombia**

MINAGRICULTURA

 TODOS POR UN  
 NUEVO PAÍS

0240161000

PAGARÉ No.

- general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.
6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.
7. El lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina del BANCO más cercana a dicha ciudad, a criterio del BANCO.
8. Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción del pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha y de suscripción de esta carta de instrucciones.
9. Autorizo (zamos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que, en el evento de que la solicitud de crédito o del producto sea rechazada y en general cuando el contrato en desarrollo del cual se suscriba el pagaré no llegue a perfeccionarse por cualquier causa, destruya el pagaré, a través de incineración o del medio que el BANCO considera más adecuado, para cumplir esta instrucción.
10. Autorizamos al BANCO o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectúe (mos) a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes, y finalmente a capital sin perjuicio de que el BANCO pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales contraídas por mí (nosotros) en forma directa o indirecta.
11. Autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable a el BANCO para debitar o descontar en cualquier tiempo de mí(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, depósito(s) y en general de cualquier suma líquida de dinero que exista(n) en mí(nuestro) nombre o a mí(nuestro) favor, en cualquiera de las Oficinas del BANCO, el valor de mis (nuestras) obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o todos los firmantes del presente documento.
12. En el evento de cobro prejudicial o judicial de mí(nuestras) obligación(es) será (n) de mí(nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogados de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente EL BANCO. De igual forma me(nos) obligo(amos) a pagar la(s) suma(s) que por todo concepto acredite haber cancelado el BANCO dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mí(nuestras) obligación(es) en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mí(nuestra) parte.
13. Autorizo (zamos) a EL BANCO para registrar los abonos parciales efectuados a capital, intereses, en el sistema que emplee el BANCO, sin perjuicio de efectuar las anotaciones correspondientes en el título valor cuando el(los) DEUDOR(ES) así lo solicite(n).
14. En el evento en que por disposiciones legales aplicables a la línea de crédito que me(nos) fue concedida, se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente aplicado con el plazo autorizado en la norma legal. En tal caso el BANCO queda expresamente autorizado igualmente para modificar la tasa de interés nominal para conservar su equivalencia anual efectiva al nuevo plazo pactado.
15. El(los) DEUDOR(ES) y los AVALISTAS que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, autorizo(amos) a EL BANCO o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero –CIFIN-, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mí(nuestro) comportamiento comercial y financiero, así como todo lo relacionado con mí(nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente, incluyendo ésta.
16. En caso de que la(s) obligación(es) que se instrumente(n) a través del pagaré arriba indicado se encuentre(n) cubierta(s) con garantía(s) especial(es), tal(es) como FAG o FNG, o cualquier otra(s), manifiesto(amos) expresa e irrevocablemente que acepto(amos) la(s) garantía(s) que corresponda(n), nos obligamos al pago de la(s) comisión(es) que se llegue(n) a causar, y nos sometemos a la normatividad que le(s) es propia y la que la modifique, adicione o reemplace. Igualmente, en este caso la autorización contenida en el numeral anterior se entenderá concedida también a los Fondos o Entidades que administren la(s) garantía(s) especial(es) respectiva(s).
17. Expresamente reconozco(cemos) y acepto(amos) de manera irrevocable que, en caso que EL BANCO deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el(los) suscrito(s) incurra(mos) en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice(mos) mí(nuestro) crédito, perderé(mos) el derecho al subsidio de reducción de tasa otorgado por FINAGRO o cualquier otra entidad, obligándome(nos) a partir de allí a reconocer y pagar intereses de plazo a la tasa plena según la línea de crédito aprobada, que corresponda a cada periodo de pago.
18. Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré.


Banco Agrario de Colombia



CR-FT-551 Vs. 2.0

*Nota. Adaptado de Carta de Instrucciones, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.*

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

**Figura 8.***Tercera página de la carta de instrucciones*


**Banco Agrario de Colombia**


 MINAGRICULTURA
 
 TODOS POR UN  
 NUEVO PAIS

Dado en la ciudad de AGUACHICA a los 17 días del mes junio  
 del año 2019

PAGARÉ No. 0240161000

Como constancia se suscribe la presente carta de instrucciones al pagaré arriba indicado en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS"

**REGISTROS DE FIRMAS**

(Deudor  Avalista )

Huella.

Nombre: \_\_\_\_\_  
 No identificación: \_\_\_\_\_  
 Representante Legal e Apoderado: \_\_\_\_\_  
 No identificación: \_\_\_\_\_

*Nota.* Adaptado de *Carta de Instrucciones*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

Los dieciocho puntos reseñados en la presente carta de instrucciones refieren prácticamente a la condición señalada en la remisión indicativa que realiza el pagaré en su contenido, donde la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

cláusula novena, en primer lugar, admite el lleno del cartular de conformidad con esta carta de indicaciones. Por otra parte, la misma carta, contiene de manera específica, la manera mediante la cual se debe llenar la cláusula primera, señalando principalmente en el numeral primero del contenido de esta comunicación, que el mismo pagaré podrá ser llenado en los eventos en los cuales el cliente deudor, en el evento de estar en mora en el pago de sus obligaciones contraídas con el Banco Agrario de Colombia.


Por otra parte, lo que tiene que ver con los demás numerales, contienen indicaciones, precisamente, sobre los criterios que se debe tener en cuenta para llenar los espacios en los cuales esté destinado a reposar conceptos diversos, en los cuales puede destacar el lleno del espacio para el “capital”, el cual consignará absolutamente la totalidad de la suma debida por concepto de la suma del dinero correspondiente al capital derivado de las operaciones financieras realizadas entre el deudor y el banco; los intereses, tanto moratorios como remuneratorios, siendo los primeros adecuados de conformidad desde el momento en el cual el cliente se encuentra en mora, hasta el pago total de la suma adeudada, y los segundos como aquellos que fueron inicialmente pactados entre el deudor y la entidad bancaria, a la tasa convenida que repose en los registros contables del Banco Agrario de Colombia S.A. o en las cartas de aprobación del crédito.

Lo que indicaría respecto al lugar y fecha de vencimiento, se realizará conforme al lugar donde el deudor contrajo la relación jurídica con el Banco Agrario de Colombia S.A. y en la fecha prevista en la cual se diligencia el título valor. Quiere decir lo anterior que la fecha en la cual se consigna para el cumplimiento de la obligación del cartular o vencimiento del pagaré, corresponde a la fecha en la cual la obligación derivada del negocio subyacente sea el contrato de mutuo celebrado entre el cliente y la entidad bancaria, se consideró incumplida por el mutuario. Por

último, se encuentra en esta carta la manifestación expresa de conocer las obligaciones derivadas de la carta de instrucciones dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A., la cual puede verse constatada por la suscripción final de la carta de instrucciones, que permite evidenciar que, aquellas consecuencias jurídicas que puedan surgir con ocasión a los eventos resaltados se aceptan de manera libre y consciente por parte del deudor.


#### ***5.2.4. Hojas Anexas al Pagaré con los Respectivos Endosos***

Anexo al pagaré, además de la carta de instrucciones ya señalada, es posible contemplar la presencia de endosos en hojas adosadas al mismo cartular, lo que puede evidenciar la transferencia de los derechos que en él se incorporaron, realizada en la vida válida del mismo título valor, la cual consta en la siguiente imagen:

**Figura 9.***Página de endosos*


**ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO**

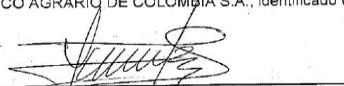
PAGARE: 0240161000  
OBLIGACION: 725024010



FIRMA AUTORIZADA                      NOMBRE FUNCIONARIO CON FIRMA AUTORIZADA

HOJA ANEXA A PAGARE No. : 0240161000  
OBLIGACIÓN No. : 7250240103


En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente Pagaré, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8.





**FIRMA**  
Nombre: \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de  
Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico  
Vicepresidencia de Crédito  
Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5600 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400

Síguenos en  bancoagrario

 **El campo es de todos**  **MiraQuelito**

*Nota.* Adaptado de *Endosos*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

Puede observarse claramente, que las suscripciones realizadas en la hoja anexa al pagaré, señalada en las imágenes precedentes, contienen lo que se denomina dentro de la ley mercantil en materia cambiaria, como endoso. Incluso, si se observa en la integridad de la hoja anexa, resalta la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

consigna para los fines que trata la suscripción allí plasmada. Se denomina, entonces, endoso, tal y como se señala en la doctrina:

Declaración cambiaria unilateral accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicional, integral, asimilable a una nueva letra de cambio que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación del pago. (Rengifo, 2015, p.95)

Cabe aclarar que, a pesar de tratar el autor al endoso para los fines de la letra de cambio, especie consagrada en la ley para los títulos valores, es de recordar la aplicación normativa que tiene la regulación de este título valor frente a la normativa que rige sobre el pagaré. Por ello, las firmas que se observan en el contenido de la hoja de endosos son declaraciones cambiarias que, en su instante, tuvieron la intención de transmitir los derechos incorporados al endosatario en su totalidad.

Por eso, en un primer momento, se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante su representante legal, realiza el endoso en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, para que, en un segundo momento, FINAGRO mediante funcionario debidamente autorizado, endose en propiedad el referido pagaré, nuevamente a la entidad bancaria. La puesta en circulación de este pagaré se puede afirmar que radica necesariamente a la obediencia de políticas financieras del Banco Agrario de Colombia, especialmente atendiendo a las garantías que ofrece FINAGRO para el respaldo de los créditos que otorga la entidad bancaria para el fomento del agro en Colombia.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

El respaldo suele tener denominación interna de la entidad FINAGRO, a la cual se otorga la sigla “FAG”, que se define de acuerdo con su sitio web como lo siguiente:

Fondo cuyo objetivo es respaldar los créditos redescontados ante FINAGRO o concedidos en condiciones FINAGRO con recursos propios de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, validados como cartera sustitutiva de inversión obligatoria o registrados como cartera agropecuaria, dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural que sean técnica, financiera y ambientalmente viables, y que se otorguen a productores que no pueden ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por las entidades otorgantes del crédito. (Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario [FINAGRO], 2021).

De acuerdo a esta definición, puede acercarse precisamente la razón del mismo endose, en procura de propiciar por el reintegro de dinero a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., producto del crédito otorgado por esta entidad, a aquellos ciudadanos destinatarios de las políticas instituidas por FINAGRO, los cuales significativamente suelen tener proyectos de carácter agropecuario viable, o situarse dentro de una caracterización poblacional en específico, pero no cumple con requisitos para garantizar el crédito otorgado por la entidad bancaria. No obstante, el ideal en los contratos celebrados donde la relación jurídica es inter partes, consiste en que el directo obligado cumpla con su convenio, dando lugar, en el caso del contrato de mutuo, a restituir lo otorgado en dinero, junto con las demás obligaciones pactadas dentro del acuerdo de voluntades. Es por esto que FINAGRO nuevamente retorna la propiedad y derechos incorporados del título valor al Banco Agrario de Colombia S.A., para que se proceda a realizar el cobro jurídico sobre aquel deudor incumplido.

Como aclaración final, por endoso en propiedad se entiende, precisamente, que la palabra “propiedad” refiere a la totalidad de aquellos derechos que contiene el cartular, desprendiendo al endosante de aquellos y otorgando estos al endosatario. Autores como Ramiro Rengifo (2015), suele denominar a este tipo de endosos como endoso completo o pleno, que de conformidad con su obra lo define como aquel que “transfiere tanto el título como los derechos inherentes a él” (p.92). Además de lo afirmado por el jurista, es un endoso clasificado dentro del artículo 656 del Código de Comercio, el cual consagra que “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía” (Código de Comercio, 1971, art. 656).

#### ***5.2.5. Tablas de Amortización Relacionadas con los Términos Del Crédito***

La tabla de amortización incluida dentro del conjunto de documentos que son presupuesto para el cobro jurídico cumple la función elemental de ser el contexto del crédito desembolsado al cliente obligado con el Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta que esta señala datos importantes que son el fundamento de múltiples valores que se indicarán de conformidad con la demanda, además de complementar lo referido en los términos del título valor y su carta de instrucciones. Su contenido es sencillo, en el entendido en que es una tabla que señala el historial del cumplimiento del contrato de mutuo, como los términos en los que se pactó dicho convenio, de tal forma que se mostrará un ejemplo:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Figura 10.

Formato de tabla de amortización

**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
No. NIT. 800037800-8

Página: 1  
Fecha de proceso:  
Oficina:

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cliete:  
Dirección:

DL/Ni:  
Teléfono:

**DATOS DE LA OPERACION**

No. operación:	Tipo operación:	INVERSION ORDINARIA FINAGRO	Reajustable:	S
Fecha de desembolso:	Tasa efectiva anual:	9,960000 %	Mes de gracia:	0
Monto:	Moneda:	PESO COLOMBIANO	Gracia moras:	0 días
Plazo:	Pago capital:	2	Gracia capital:	1
Tipo amortización:	Pago interés:	1	Gracia int.:	0
Cuota:	Días calculo int.:	360	Valor referencial:	4,45 %
Fecha de vencimiento:	Tasa referencial:	DTFEA at 02/28/2020	Valor del spread:	5,5 %
Base de cálculo:	Signo del spread:	+	Tipo de puntos:	BASE
Modalidad del prestam:	Fecha 1ra cuota:	10/30/2018	Día pago fijo:	0,00
Recalcular días de cuota:	Evitar días festivos:	NO	Valor ICR:	0,00
Usar tasa equivalente:	Ult. día hábil ant.:	NO		
Llave Redescuento:	Margen Redescuento:	100,00		
Num Cex:				

**TABLA DE AMORTIZACION**

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concept	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
1	10/30/2018	180	20.000.000,00	0,00	10,16	1.016.184,00	66.988,00	0,00	1.083.172,00	CANC
2	04/30/2019	180	20.000.000,00	0,00	9,68	967.594,00	108.583,00	0,00	1.076.177,00	CANC
3	10/30/2019	180	20.000.000,00	0,00	9,60	979.990,00	166.024,00	0,00	1.146.014,00	CANC
4	04/30/2020	180	20.000.000,00	5.000.000,00	9,72	872.363,00	73.519,00	0,00	6.045.882,00	VIGEN
5	10/30/2020	180	15.000.000,00	0,00	9,72	729.272,00	53.046,00	0,00	782.318,00	NO VI
6	04/30/2021	180	15.000.000,00	5.000.000,00	9,72	729.272,00	35.364,00	0,00	5.764.636,00	NO VI
7	10/30/2021	180	10.000.000,00	0,00	9,72	486.181,00	35.364,00	0,00	521.545,00	NO VI
8	04/30/2022	180	10.000.000,00	5.000.000,00	9,72	486.181,00	17.682,00	0,00	5.503.863,00	NO VI
9	10/30/2022	180	5.000.000,00	0,00	9,72	243.091,00	17.682,00	0,00	260.773,00	NO VI
10	04/30/2023	180	5.000.000,00	5.000.000,00	9,72	243.091,00	0,00	0,00	5.243.091,00	NO VI
TOTALES:		1800		20.000.000,00		6.853.219,00	574.252,00	0,00	27.427.471,00	

**DETALLE DE OTROS CONCEPTOS**

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
4		20.473,00	4	SEGVIDA	53.046,00
5		53.046,00	5		
6		35.364,00	6		
7		35.364,00	7		
8		17.682,00	8		
9		17.682,00	9		

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

Archivo Fuente: TAmortiz.rpt Dirección: Teléfono: 1  
Ciudad:

Nota. Adaptado de *Tabla de Amortización*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

Los conceptos que se señalan en aquella tabla obedecen especialmente a identificación del cliente que se ha constituido en mora de cumplir con la obligación contraída con el banco, el plazo pactado para la restitución de lo otorgado en mutuo, las cuotas en las cuales se pagará el monto en

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

desembolso, el estado actual de la deuda, la tasa pactada para los intereses remuneratorios, el tipo de inversión, la moneda en la cual se pactó en el contrato, entre otros datos de relevancia. En la parte inferior, enseña precisamente los conceptos a los cuales obedecen los gastos adicionales incurridos con ocasión a la celebración del contrato de mutuo, los cuales pueden corresponder regularmente a financiamiento de seguros de vida y demás aquellos que requiera la entidad financiera dentro de sus políticas de crédito.

Importante resulta destacar que, al señalar en la tabla principal, aquellos valores correspondientes a la proyección de la deuda en lo que corresponde a su capital e intereses corrientes o remuneratorios, los cuales se calculan, apelando a los criterios de la tabla señalada, los cuales se pueden tomar desde la última fecha de vigencia de la deuda, hasta la no vigencia del crédito, lo que genera la delimitación del margen temporal de lo que corresponde al ejercicio de una cláusula aceleratoria y de las disposiciones propiamente consagradas en el pagaré, fundamento para acudir directamente a la acción cambiaria mediante el ejercicio del cobro judicial de la acreencia incumplida.

Valga señalar de la misma forma, que cada tabla de amortización adjunta a cada pagaré, corresponde a la descripción técnica de la obligación que en el reposa, pues, bajo este entendido, puede que se encuentre un pagaré en respaldo de una obligación, lo que significaría la única descripción de esta historia de la obligación en esta tabla. Incluso, si un pagaré respalda más de dos obligaciones, adjunta irá un número plural de estas tablas con un solo pagaré, los cuales relacionarán cada obligación en particular y aglomerando la suma total adeudada, en el pagaré que abarca cada obligación.

### ***5.2.6. Estado de Endeudamiento Consolidado***

Este estado de endeudamiento consta de una tabla realizada por el Banco Agrario de Colombia S.A., donde hace una relación unificada de todas las deudas adquiridas por el cliente con ocasión a la constitución de una o varias obligaciones que, a la fecha, encuentran su incumplimiento por parte del cliente, y en el cual se hace una sumatoria total del pasivo generado. Esta tabla tiene contenido de carácter financiero, donde se expresa cada detalle de manera breve y resumida, respecto a las obligaciones a cobrar:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Figura 11.

Primera página del estado de endeudamiento

**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
NIT: 800037800-8

**ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO**

**DATOS BASICOS**

Ciudad: Oficina:  
Nombre: Concurso:  
C.C.: Situación:  
Dirección: Teléfono:  
Valor activo: CIU: EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA

**Operaciones directas Pesos**

Preliquida	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte.	Int. mora	Total exc.	Int. erg.	mora erg.	Total erg.	Otros	Prov. cap.	Prov. int.	Prov. otro	Tasa	Fec. des.	Cat.	Días Rec.	Dispo.	Fec. Mora	
	20,000,000.00		20,000,000.00																	

**Garantías**

Garantía	Vr. Cda.	Tip. garantía	Vr. Aceptada	Defecto garantía	% Cubi. Provis.	Vr. Cobertura	Carácter	Estado	Local
	16,500,000.00	521A - FGA - PEQUE	16,000,000.00	-500,000.00	100.00	16,000,000.00	CONTRALOCAR	V	S

**Cuentas por cobrar no cartera**

Descripción	Valor	Referencia

**TABLA CREDITO**


	Desembolso/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros
Deudas directas	20,000,000.00	20,000,000.00	5,402.00	632,034.00	20,473.00	696,494.00	5,402.00	0.00
Deudas indirectas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deudas relacionadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cupos Op. Tesorería	0.00	0.00						
Otras C x C no cartera	3,000,000.00	3,000,000.00	465,260.00	519,320.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Total Endeudamiento Consolidado</b>	<b>23,000,000.00</b>	<b>23,000,000.00</b>	<b>470,662.00</b>	<b>1,151,354.00</b>	<b>20,473.00</b>	<b>696,494.00</b>	<b>5,402.00</b>	<b>0.00</b>

**NOTA:** - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal  
- Deudas Indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR v/o AVALISTA

Nota. Adaptado de *Estado de Endeudamiento*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

Figura 12.

*Segunda página del estado de endeudamiento*

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> El Banco que hace crecer el campo NIT: 300037800-8		ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO			
DATOS BASICOS					
Ciudad		Oficina			
Nombre		Concurso			
C.C.		Situación			
Dirección		Teléfono			
Valor activo		CIU			EXPLOTACION MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA
- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)					
Participación como accionista:					
a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.					
b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.					
c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.					
Para personas naturales en los siguientes escenarios:					
a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.					
b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.					
c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.					
- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la máxima exposición de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesorería.					
Convención localización:	1 - Fabrica de Créditos	3 - Gerencia de cobranza especializada	5 - Oficina	7 - Unidad de garantías	N - Migración
	2 - Central de custodia	4 - Gerencia regional	6 - Tarjetas bancario	8 - Juzgado	NA - No aplica

*Nota.* Adaptado de *Estado de Endeudamiento*, de Banco Agrario de Colombia S.A., 2021.

Dentro de esta tabla, surge la importancia de la muestra de la evidencia donde se señalan tres aspectos: las operaciones directas realizadas entre el banco y el deudor, la garantía de la obligación contraída y las cuentas por cobrar no cartera. Puede concluirse que, de la primera, surge el extracto consolidado del historial del contrato de mutuo por cuanto en esta sección se señalan datos relativos al valor de la obligación, el número, la fecha de desembolso, la tasa para los intereses corrientes y la mora, que, entre otras cosas, viene importante para reseñar la historia

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

operativa de la obligación, y por supuesto, aquellas que son objeto de cartera de la entidad financiera. En lo que concierne a las garantías que respaldan las obligaciones, allí se contempla la clase de garantía a la que cada obligación en particular está sujeta, por lo que puede apreciarse con exactitud los detalles de cada una de estas. Van desde valores concernientes al número de garantía otorgada, al valor de cobertura de cada garantía, el tipo de garantía que soporta la obligación contraída entre el cliente y el banco, las coberturas y la vigencia de la misma.

Teniendo en cuenta lo dicho previamente, suele suceder que muchos de los clientes del Banco Agrario de Colombia S.A., a pesar de tener proyectos para innovación del sector agrícola que, de manera evidente, plantean una gran viabilidad para impulsar el progreso en el área rural, no tienen los bienes suficientes para respaldar las obligaciones que deriven del financiamiento por parte de la entidad financiera a estos proyectos, en el evento del incumplimiento del mismo. Por esta razón, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO - habilita para estas situaciones, entre otras contempladas dentro de su normativa, garantías especiales entre las que suelen ser comunes, las garantías FAG ya definidas previamente.

En tal caso en el cual se consolide la garantía FAG dentro de una obligación, FINAGRO para respaldar la deuda ocasionada por el incumplimiento del deudor, desembolsa al Banco Agrario de Colombia S.A. el ochenta por ciento del valor total de la obligación que se contemple dentro de la aprobación de esta garantía. Cuando la obligación contraída entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y el deudor consiste en una suma de dinero cuantiosa puesta en mutuo, suele suceder que aquella garantía contempla la constitución de un gravamen sobre un bien inmueble y cuando ello acontece, en el estado de endeudamiento señala precisamente esta garantía constituida.

La última sección, contempla las cuentas por cobrar no cartera. El Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de esta clasifica otras obligaciones que no son objeto de los créditos que otorga para el impulso del sector agrícola, sino derivados de otras operaciones como el uso de tarjetas de crédito. A pesar de no contemplarse como créditos de cartera dentro de la entidad financiera, sucede que estas acreencias son susceptibles para ejercitar el cobro jurídico de las mismas, mediante la dinámica que contempla lo ya descrito con los demás documentos que son presupuesto para el cobro jurídico. Esto es, el lleno de pagarés en blanco, de conformidad con la creación de los títulos valores por parte del cliente. Por último, puede observarse en la parte final del estado de endeudamiento, el total consolidado de las deudas directas, indirectas, no relacionadas y acreencias que no son cartera.

Las primeras, definidas por el Banco Agrario de Colombia S.A. como aquellas en las que el cliente es deudor principal. Las segundas, son aquellas donde el cliente ostenta la calidad de avalista del título valor o codeudor. Las terceras, como su nombre lo indica, son deudas que se relacionan a las deudas directas o indirectas, o también a aquellas que no se contemplan como cartera. Por último, aquellas deudas no cartera, suelen ser las que no derivan de una obligación contraída en virtud de la celebración de un contrato de mutuo.

#### ***5.2.7. Certificados de Existencia y Representación Legal***

Como presupuesto esencial para el cobro judicial, viene de importancia estos documentos que se allegaran ante la autoridad judicial. Su función precisa es, entre otras cosas, demostrar la existencia del Banco Agrario de Colombia S.A. en su papel como parte demandante, teniendo en cuenta que es una persona jurídica en conformación como sociedad anónima. Por lo que tiene que

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

ver con el certificado de FINAGRO, es necesario demostrar la existencia de esta sociedad, teniendo en cuenta que ostenta las mismas calidades que el Banco Agrario de Colombia S.A., además de ser aquella entidad que fue receptora de la circulación del título valor por medio de su endoso.

Aunado a ello, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, su calidad de “sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.” (2020), remite a la necesidad de estar adjunto este certificado para la prueba de su personería jurídica.

Lo anterior, además de ser necesario para probar su existencia, es necesario para demostrar la representación legal que ostenta cada una de estas entidades en particular. En primera medida, respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto esto demuestra la legitimación y capacidad que tuvo el representante legal al otorgar el poder al profesional de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, y en segunda medida, para demostrar incluso, junto con FINAGRO, las capacidades que los profesionales ostentaban de cada entidad al momento de endosar el pagaré.

Esto tiene su razón en el sentido en el cual, los certificados de existencia y representación legal son pleno registro de cada actuación inscrita, ya sea mediante escritura pública u otro documento, realizado por la sociedad en virtud de su organización, su funcionalidad, su objeto social, su transfiguración, entre otras disposiciones al interior de las mismas. Allí obra,

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

precisamente, la legitimación que le asiste a cada representante legal señalado, de conformidad con sus capacidades jurídicas, que serán válidas ante la ley.

Corolario, en el examen legal realizado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, debe encontrarse siempre que el representante legal otorgante del poder para ejercer el cobro ejecutivo de la acreencia, debe estar inscrito dentro de cada certificado de existencia y representación legal, ya sea dentro del expedido por la Superintendencia Financiera, o dentro del certificado expedido por la Cámara de Comercio a la que se encuentre inscrita cada entidad, que en el caso del Banco Agrario de Colombia S.A. es la ciudad de Bogotá, que a su vez consta de su domicilio principal.

Valga afirmar de igual manera, que, a comparación del certificado expedido por la Superintendencia Financiera, el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. contempla una relación más detallada de los actos realizados por el Banco Agrario de Colombia S.A. sujetos a inscripción de conformidad con las disposiciones contenidas dentro de los Títulos II y III del Libro Primero del Código de Comercio.

La disposición del artículo 74 del Código General del Proceso reza que “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública” (Código General del Proceso, 2012, art. 74). A través de esta definición, podemos concluir que el poder general que habilita a los apoderados generales del Banco Agrario de Colombia S.A. deberá inscribirse dentro del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con el precepto legal del numeral noveno del artículo 28 del Código de Comercio:

Deberán inscribirse en el registro mercantil:

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia. (Código de Comercio, 1971, art. 28)

Con este entendimiento, puede hacerse la referida verificación y en efecto, probar a la autoridad judicial que tenga conocimiento del caso en el cual se adelanta el cobro jurídico, la aptitud del otorgante del poder en nombre del Banco Agrario de Colombia S.A.

#### ***5.2.8. Escritura Pública Otorgando Poder al Banco Agrario de Colombia S.A.***

Como último presupuesto para el cobro jurídico, se tiene dentro de los documentos que obra una escritura pública donde el representante legal de FINAGRO otorga poder general al representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. para los fines de suscripción y endoso de los pagarés objeto de las operaciones financieras, cuando FINAGRO sea el legítimo tenedor de este. Esto implica precisamente, que la designación de profesional que endosa el pagaré nuevamente al Banco Agrario de Colombia S.A. es personal designado por la entidad financiera para que, en nombre de FINAGRO, endose nuevamente a propiedad del banco aquel pagaré. Por esta razón recae la relevancia de esta escritura, en el entendido que es menester demostrar precisamente, que quien obra mediante su suscripción en la hoja para endosos, es aquel facultado por el Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en nombre de FINAGRO, realice los endosos respectivos de acuerdo con su función comercial.

Este poder general otorgado de una entidad a otra obedece claramente al precepto del artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta su otorgamiento mediante escritura pública. Se señala entonces el cumplimiento de todos los requisitos legales que pueda servir para este documento, en aras de acreditar lo enunciado previamente ante la autoridad judicial.

### **5.3. Conclusión del Primer Mes de Práctica**

A modo de conclusión general frente a lo descrito en lo que concierne a los presupuestos esenciales para el cobro de acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se puede afirmar la calidad legal de la que gozan los documentos provenientes de la fase de alistamiento de cobro jurídico de la entidad financiera, pues aquellos elementos se encuentran totalmente permeados por la ley aplicable a cada uno de ellos.

Esta aseveración se realiza teniendo en cuenta la adecuación del conocimiento percibido durante el estudio académico de la disciplina del derecho en el practicante de último semestre de la Universidad Industrial de Santander, teniendo en cuenta su formación y su capacidad analítica dentro de la exposición del presente informe. Por esta razón, una vez verificado dentro del primer mes, los presupuestos para el cobro jurídico y su estudio juicioso sobre los mismos, será necesario adecuar la metodología y los protocolos al practicante mediante la obtención de conocimiento de aquellos, y su consecuente adaptación al ciclo pragmático para cumplir con los objetivos generales y específicos de la presente práctica en su totalidad, de los cuales algunos de ellos han sido satisfactoriamente alcanzados.

## **6. Segundo informe**

Una vez obtenido el conocimiento por parte de los presupuestos esenciales para el cobro jurídico, la aplicación de aquel conocimiento por parte del estudiante de derecho debe concretar un enlace entre el referido conocimiento y el modo de operación interna constatado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para la proyección, gestión y consolidación de los protocolos internos para la consecución de efectividad en todos los aspectos de los procesos judiciales. Dentro del particular tema del cobro de acreencias crediticias o recuperación de cartera para el Banco Agrario de Colombia S.A., el protocolo interno a abordar versará específicamente sobre los procesos ejecutivos, los cuales tienen recibo para la tutela judicial efectiva, teniendo como base los títulos de ejecución ya referidos en el anterior informe.

De tal forma, una vez realizado el respectivo análisis de los protocolos internos de la firma, la suma de los conocimientos adquiridos como resultados de los procesos permitirá al practicante de últimos semestres del programa de pregrado de derecho, desarrollar la asistencia jurídica al profesional de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, para el cumplimiento del contrato celebrado con la entidad bancaria y procurar el mayor índice de éxito en el cobro de las obligaciones crediticias lo cual dará satisfacción a lo pretendido por el objeto contractual con la entidad bancaria.

### **6.1. Protocolo Interno de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados**

Al entrar en materia protocolaria, la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados dispone de instalaciones físicas ubicadas dentro de la ciudad de Bucaramanga, específicamente en

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

la oficina número 508 del edificio denominado “Bancoquia” el cual se ubica dentro de la dirección física calle 35 No. 17-77, lugar donde se ejercitan las labores profesionales concernientes al ejercicio de la labor del abogado al disponerse en dicho lugar de los medios propicios para el cumplimiento satisfactorio de este trabajo.

Sus instalaciones comprende un mobiliario adecuado a figura de oficinas donde se desarrolla la labor de cada abogado miembro de la firma, una unidad de litigios donde se comprende la labor de gestión y asistencia jurídica para procesos varios entre los cuales se destaca los concernientes al cobro de acreencias crediticias del Banco Agrario de Colombia S.A., y una biblioteca con una extensa variedad de doctrina que, como criterio auxiliar para la interpretación de los conceptos en la dogmática del derecho, son de gran utilidad para instruir al personal en conceptos y argumentos de carácter jurídico.

Por otra parte, el talento humano que compone la firma Cáceres & Virviescas Abogados asociados tiene funcionalidad establecida en tres divisiones con funciones paralelas y complementarias para el adecuado funcionamiento de este bufete, las cuales un director, y las coordinaciones de asuntos corporativos, la unidad de litigios y la sección administrativa, los cuales a su vez están compuestos de profesionales del derecho dedicados a la extensa labor que requiere la ejecución de proyectos corporativos, administrativos y laborales en torno al ejercicio de la profesión.

En lo que comprende al practicante de derecho, pertenece a la unidad de litigios y será asistido por el profesional legal encargado del área, para su supervisión y apoyo en el direccionamiento pragmático de los procesos judiciales, brindando soporte conceptual, profesional

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

y metodológico sobre los temas que conciernen al ejercicio de la profesión del abogado respecto al tema principal de la práctica jurídico empresarial.

En tal razón, el practicante de derecho ejecutará su labor, objeto del desarrollo de la práctica jurídico empresarial de manera presencial en el lugar de las instalaciones de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en el horario comprendido desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, con un descanso de dos horas que se comprendería desde el mediodía hasta las dos de la tarde. Para los referidos fines, dispondrá del uso de las herramientas físicas y tecnología suministrada por el bufete para el ejercicio del enfoque del futuro profesional.

En este lugar contará con el acceso a expedientes judiciales, a bases de datos de información sobre procesos vigentes en ejercicio del cobro de cartera, a formatos tipo para demandas, memoriales y oficios de carácter jurídico que implique la interacción con las autoridades judiciales y demás dependencias legales con los que se deba realizar la respectiva gestión para la consecución del objeto de la práctica. Para esta finalidad, se vislumbra imperativo el acceso a un correo electrónico corporativo mediante el cual se realizarán las gestiones pertinentes entre la firma y la autoridad judicial correspondiente, según corresponda la clase de interacción de conformidad con lo que considere cada despacho judicial en particular.

La interacción mediante el correo electrónico corporativo se realiza bajo la vigencia de la entrada de la justicia virtual en el año 2020, habida cuenta del aislamiento provocado por la llegada del SARS-Cov 2 a Colombia. En tal razón, para propiciar el normal funcionamiento del aparato judicial, se dispuso por parte del gobierno nacional implementar las tecnologías de información en este ejercicio mediante la implementación del Decreto 806 de 2020.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Esta herramienta jurídica facilita, en gran medida, el acceso propio a los elementos determinantes de un proceso judicial mediante el uso de expedientes digitales, plataformas dispuestas para la rama judicial y en general, el canal virtual de atención de los despachos judiciales para la atención a los usuarios de la justicia. En virtud de lo anterior, dentro de la firma Cáceres & Virviescas, lo que corresponda al ejercicio de radicación de memoriales, demandas, solicitudes, derechos de petición y demás documentos que corresponda a la buena gestión del abogado para los fines propios del contrato de cobro de acreencias, se realiza por intermedio del canal virtual [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com).

En lo correspondiente a las actuaciones que deba surtir el practicante de derecho, habida cuenta de la carencia que este tiene a ejercer derecho de postulación y no ser el titular del contrato con la entidad bancaria, su actuación se limita a la redacción, proyección, facilitación, atención, supervisión y demás acciones que propicie a la excelente gestión mediante la aplicación de sus conocimientos, en lo que comprenda al objeto central de los servicios prestados al Banco Agrario de Colombia S.A. en nombre del abogado miembro de la firma con quien la entidad bancaria tenga este contrato.

Por ello, es necesario tener en cuenta que aquellas actuaciones del practicante estarán presididas por una revisión o supervisión por parte del profesional del derecho a cargo de la unidad de litigios del bufete, el cual tendrá como norte la orientación, instrucción, valoración, socialización y corrección de lo presentado por el estudiante de derecho de último semestre de la Universidad Industrial de Santander, en procura al incremento de su formación profesional y de la eficacia de las actuaciones que se ejercen en favor de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En lo particular, cabe destacar que el protocolo de ejercicio de la práctica conlleva a una réplica de las metodologías utilizadas por los abogados de la firma para la gestión de los procesos. Bajo este entendido, es necesario reflejar la etiqueta e imagen corporativa destaca por su buena gestión, implementación, diligencia y excelente renombre frente a diversas personalidades, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.

Por esta razón, se requiere que el practicante de derecho contemple siempre su buen manejo del léxico y excelente aplicación del conocimiento jurídico al momento de ejercer cualquier tipo de interacción con las autoridades judiciales en lo correspondiente al servicio prestado al Banco Agrario de Colombia S.A. por cuanto el cobro de cartera requiera. Para estos fines, se ha dispuesto por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, los siguientes medios que permiten reflejar la imagen corporativa y unificar sus métodos en asocio con la misión y visión del bufete de abogados; además de que, de manera principal, en el fondo esto represente las solicitudes procesales y comunicaciones con el despacho a los que hay lugar, dependiendo de la necesidad propia del procedimiento ejecutivo.

### ***6.1.1. De los Memoriales y Oficios***

De gran importancia resulta la distinción particular que ejerza la firma en sus actuaciones externas, más aún cuando, actuando en nombre de la corporación, se efectúe una interacción directa con entidades y cualesquiera personas que, a todas luces, merecen un respeto particular y honroso en razón a las virtudes que se destacan por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados. En consecuencia, en lo que tenga que ver con memoriales dirigidos a la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

autoridad judicial en cumplimiento de la gestión para el Banco Agrario de Colombia S.A., se ha dispuesto del siguiente formato:

**Figura 13.***Formato de memorial*


**CÁCERES &  
VIRVIESCAS**  
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORES  
XXXXX  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b> <b>DEMANDANTE:</b> <b>DEMANDADO:</b> <b>RADICADO:</b>
---

**ASUNTO:**

XXXXXXXXXX, de anotaciones civiles y profesionales conocidas ya en el proceso, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito solicitar, respetuosamente, ....

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXX  
C.C.XXXXX de XXXXX  
T.P. xxx del C. S. de la J.

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquía, Bucaramanga  
 Telefono: (7) 6842845 Celular: 3166273333  
 e-mail: cvabogadosasociados@gmail.com


*Nota.* Adaptado de *Formato de Memorial*, de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, 2020.

Cabe resaltar que este formato puede ser usado en cualquier actuación que requiera estrictamente una comunicación con la autoridad judicial en particular, como solicitudes, recursos, puestas en conocimiento, suministro de información, envío de documentos, aporte de evidencias, aporte de liquidaciones y en general, lo que implique relacionar alguna interacción frente a un proceso en particular. No obstante, en todo caso que implique la puesta del nombre de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados o el nombre de alguno de sus profesionales del derecho, la comunicación deberá remitirse con el membrete reseñado, el cual contiene el logotipo de la firma como encabezado y al pie de página se encuentra referencias del bufete como la direcciones físicas, electrónicas y abonados telefónicos para su contacto.

#### ***6.1.2. Formato de Demanda Ejecutiva con Garantía Personal***

Pese a tener carácter de solicitud, lo que perfectamente podría llevarnos a encajar este escrito mediante un formato particular de memorial y que en efecto lo es, en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados lo que corresponde a las demandas ejecutivas, mediante las cuales se materializa el ejercicio de la acción cambiaria, se ha dispuesto de un formato con tratamiento especial, el cual permita unificar aquellos asuntos que se asemejen en características y a su vez, configure la eficiencia en la presentación de estas ante la autoridad judicial en términos de tiempo y de admisibilidad, precaviendo cualquier eventualidad que pueda advertirse para configurar inadmisión de las mismas en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso:

**Figura 14.***Primera página del formato de demanda ejecutiva*



**CÁCERES &  
VIRVIESCAS**  
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR \_\_\_\_\_  
 JUEZ \_\_\_\_\_  
 E. S. D. \_\_\_\_\_

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	:

XXXXXXXXXXXX, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, portador de la tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. **No. 800.037.800-8**, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA**

**I. PARTES**

---

**A. DEMANDANTE**  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 800.037.800-8, representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado (a) general \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**B. DEMANDADO**  
 \_\_\_\_\_, mayor de edad y vecino de \_\_\_\_\_, identificada con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_

**II. PRETENSIONES**

---

**PRIMERA:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de \_\_\_\_\_, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1: xxxxxxxxxxxx OBLIGACION xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

A. Por la suma de \_\_\_\_\_, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. \_\_\_\_\_ que respalda la obligación \_\_\_\_\_ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día \_\_\_\_\_

B. Por la suma de \_\_\_\_\_ correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. \_\_\_\_\_ que respalda la obligación \_\_\_\_\_, sobre la anterior suma, a la tasa **DTFEA + 2.0%**, causados desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_.

C. Por el valor de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. \_\_\_\_\_ que respalda la obligación \_\_\_\_\_, desde el día \_\_\_\_\_ y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquía, Bucaramanga  
 Telefono: (7) 6842845 Celular: 3166273333  
 e-mail: cyabogadosasociados@gmail.com

*Nota. Adaptado de Formato de Demanda, de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, 2020.*

**Figura 15.**

*Segunda página del formato de demanda ejecutiva*



Financiera de Colombia.

D. Por la suma de \_\_\_\_\_ como otros conceptos, contenido en el pagaré No. \_\_\_\_\_ que respalda la obligación \_\_\_\_\_.

**SEGUNDA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en este proceso.

**III. HECHOS**

1. \_\_\_\_\_, suscribió y aceptó el pagaré No. \_\_\_\_\_, por valor de \_\_\_\_\_ con fecha de vencimiento desde el día \_\_\_\_\_.
2. El título anteriormente descrito respalda la obligación No. \_\_\_\_\_, la cual fue fijada para ser pagada en \_\_\_\_\_ cuotas a capital, con un interés a la tasa del DTFEA + 2.0%.
3. La obligación No. \_\_\_\_\_ se encuentra vencida desde el día \_\_\_\_\_ con un saldo de capital insoluto de \_\_\_\_\_.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el demandado no ha pagado sus obligaciones.
5. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó a **FINAGRO** el pagare No. \_\_\_\_\_, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
7. Los plazos para extinguir las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total, por cuanto son obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.
8. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; NIT 800.037.800-8, me ha conferido poder para realizar el cobro judicial, poder otorgado por \_\_\_\_\_ en su calidad de APODERADO GENERAL, debidamente facultado mediante escritura pública \_\_\_\_\_ de la Notaria \_\_\_\_\_, debidamente inscrita en la cámara de comercio de Bogotá, tal como consta en el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia.

**IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito tener como tales las siguientes:

**Documentales:**

- Poder especial para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y representación legal de FINAGRO.
- Pagaré original N° \_\_\_\_\_, suscrito y aceptado por \_\_\_\_\_ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. junto con sus endosos y carta de instrucciones para diligenciamiento. El pagaré original se encuentra en mi poder en la Calle 35 No 17-77 oficina 508, del

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
 Telefono: (7) 6842845 Celular: 3166273333  
 e-mail: cvabogadosasociados@gmail.com

*Nota.* Adaptado de *Formato de Demanda*, de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, 2020.

**Figura 16.**

*Tercera página del formato de demanda ejecutiva*



Edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga.

- Tabla de amortización adjunta al pagaré antes relacionado, expedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Estado de endeudamiento adjunto al pagaré antes relacionado expedido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Copia autentica de Cámara de Comercio donde está inscrita la Escritura Pública \_\_\_\_\_ de la Notaría \_\_\_\_\_.
- Escritura Pública \_\_\_\_\_, de la Notaría \_\_\_\_\_, por la cual facultan para la firma de endosos.
- Certificación de vicepresidencia de Gestión Humana.

---

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82, 89, 91, 422, 423, 599 y concordantes del Código General del Proceso; 1568, 2221, 2222, 2432 y concordantes del código civil; 20, 874, 1166,710, 711, 718 Código de Comercio, y las demás normas concordantes.

Procedimiento: A la presente demanda deberá dársele el trámite del proceso ejecutivo contenida en los artículos 422 y siguientes del Código General del Procesal.

---

**VI. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTÍA**

Por tratarse de un proceso ejecutivo \_\_\_\_\_, de conformidad al artículo 25 del Código General del Procesal, debe dársele el procedimiento regulado conforme al Título Único, de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Así mismo, su señoría es competente por la cuantía conforme al No. 01 del artículo 26 del C.G.P, la cual la estimo en la suma de \_\_\_\_\_, así como por el factor territorial al tenor del numeral \_\_ del artículo 28 del Código General del Proceso.

---

**VII. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**

Las medidas cautelares procedentes dentro del presente asunto, conforme lo consagrado por el artículo 599 y siguientes del C.G.P., se presentarán en escrito separado.

---

**VIII. PRESENTACION PERSONAL**

De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 244 del código general del proceso, la presente demanda, firmada por la suscrita apoderada de la entidad demandante, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

---

**IX. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 35 No 17-77 oficina 508, del Edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: (7) 6709118. Email: [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com).

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
Teléfono: (7) 6842845 Celular: 3166273333  
e-mail: [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com)

*Nota. Adaptado de Formato de Demanda, de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, 2020.*

**Figura 17.**

*Cuarta página del formato de demanda ejecutiva*



El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la carrera 8 No. 15-43 piso 10, de la ciudad de Bogotá. Tel: 3821400 extensión 3501 email: [cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co) Gerencia de administración de cartera de la ciudad de Bogotá D.C.

La representante legal \_\_\_\_\_ en la Calle 72 N° 10-51 de Bogotá D.C. correo electrónico \_\_\_\_\_.

El demandado reportó como su domicilio principal en \_\_\_\_\_. Manifiesto bajo la gravedad del juramento prestado en nombre de mi representada, que no se conoce dirección de correo electrónico ni canal digital del demandado.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
 XXXXXXXXX  
 C.C. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 T.P. \_\_\_\_\_ del C.S. de la J.

Calle 35 No 17 - 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga  
 Telefono: (7) 6842845 Celular: 3166273333  
 e-mail: [cvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cvabogadosasociados@gmail.com)

*Nota.* Adaptado de *Formato de Demanda*, de Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, 2020.

Lo anterior por cuanto al objeto de la práctica recae en el manejo de la temática de la interacción externa en nombre de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados. Entrando

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

en el manejo interno de los procesos y el modo de operación para el control debido de cada uno de ellos, se dispone por protocolo de la empresa el empleo de un libro que contiene hojas de cálculo en la plataforma Google Drive.

Estas hojas de cálculo permiten consignar todos los procesos que se gestan al interior de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en relación con el servicio prestado al Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto contiene el historial de lo que acontece al interior de cada proceso en particular. Es así como esta herramienta constituye para el practicante y el abogado miembro de la firma, una hoja de ruta que permite verificar las etapas procesales que se han surtido o que se deben observar a fin de realizar la gestión pertinente para impulso procesal.

Esta herramienta, además de ser el norte del abogado y practicante al interior de la unidad de litigios, será aquella guía que permitirá establecer la orientación para la evidencia necesaria en razón al cobro de honorarios del contrato de prestación de servicios llevado a cabo con la entidad bancaria. Ello por cuanto resalta, la entidad financiera también ha incorporado un sistema interno de control y vigilancia sobre aquellos procesos en los que juega el papel de demandante, por medio del cual ejerce la veeduría y auditoría sobre la actuación consolidada en particular, el registro de las etapas procesales correspondientes y el control de gastos que se generen habida cuenta de la gestión del abogado.

Aunado a ello, permite a los miembros de la subdirección de cobro de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., dar supervisión a aquellos asuntos de interés de la entidad financiera en relación con la investigación de bienes que puedan ser garantía para los procesos ejecutivos, la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

sugerencia de impulso procesal previniendo consecuencias legales por desatención, la viabilidad de ejecutar acuerdos de pago con los deudores, entre otras funciones relacionadas.

Para todos los fines anteriormente descritos, el practicante deberá realizar un indicativo de la etapa procesal respectiva en la herramienta Google Drive, lo que precisará el registro a ingresarse al sistema interno del Banco Agrario de Colombia S.A. denominado “Internet Collection System” o por su sigla “ICS”. Las etapas como “presenta demanda”, “mandamiento de pago”, “medidas cautelares”, “notificación efectiva”, “sentencia”, “registra embargo inmueble”, entre otras, darán la pauta de los honorarios que se percibirá por parte del abogado titular del contrato, en favor de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.

Todo lo mencionado tiene apertura con la acción de confirmar recibido del sobre que contiene los presupuestos esenciales para el cobro de cartera, proveniente de la fase de alistamiento de la entidad financiera; acontecimiento que se consagra dentro de la plataforma referida y será dicho registro el cual medirá la pauta para el tiempo máximo establecido por la entidad financiera para la presentación de la demanda ejecutiva, el cual consta de diez días hábiles siguientes al recibo de los presupuestos esenciales en las instalaciones físicas.

En lo que corresponde al manejo de expedientes judiciales, la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados dispone de un amplio conjunto de archivadores donde se depositan carpetas, donde cada una de ellas contiene todos los documentos en físico, relativos a cada proceso individualmente, donde se consignan las evidencias de las actuaciones procesales en cada uno de ellos y donde se anexan los respectivos soportes de gastos judiciales generados con ocasión a la prestación de los servicios de abogado en relación con el cobro jurídico.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

La razón proviene de motivos por los cuales se requiere, además de tener una guía física de aquellas actuaciones llevadas a cabo por el abogado miembro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para informes que se requieran por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., llevar los pasos que han sido consolidados respecto del proceso para los eventos en los cuales exista la necesidad de ejercer defensa jurídica de los intereses de la entidad financiera, ya sea contra el demandado o frente a decisiones de la autoridad judicial.

No obstante, junto con el expediente en físico, se considera por parte del practicante la realización de una carpeta virtual donde se consignarán los respectivos expedientes digitales, teniendo en cuenta el contexto en el cual se desenvuelve la administración de justicia y la eficacia a nivel empresarial respecto del uso de archivos digitales. Precisamente los juzgados por cuenta de la virtualidad se encuentran suministrando documentos digitales donde se contienen sus decisiones y oficios pertinentes, los cuales pueden ser adosados a una carpeta digital, que no solo permita facilitar el rendimiento del trabajo en términos de tiempo, sino adaptar la metodología del uso de expedientes a las necesidades contemporáneas a satisfacción de la empresa y hasta del propio medio ambiente.

Una vez este protocolo se surte con claridad, los análisis preliminares sobre el ejercicio de la práctica empresarial quedan a disposición del practicante de derecho, lo cual habilita a la siguiente etapa cronológica en el ejercicio de la misma, cuyo objeto recae en materializar el derecho al acceso a la justicia en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante la redacción del apogeo de los procesos judiciales y su posterior presentación ante los jueces de la república. Ello con advertencia de lo requerido por la ley sustancial y procesal para el efectivo

arranque de lo que corresponde al objeto del contrato entre la entidad financiera y la firma, en el ejercicio propio del profesional del derecho.

## **6.2. Proyección de Memoriales Jurídicos**

El memorial jurídico por excelencia, el cual se dirige a gestionar la apertura de un proceso judicial mediante la solicitud fundamentada por ley, consiste en la nominada demanda. La demanda ha sido definida por la doctrina como ““súplica, petición, solicitud”, significación se refiere más al contenido del concepto de acción que al de demanda, ya que ésta únicamente es un instrumento para ejercer el derecho de acción” (López Blanco, 2016, p. 497).

Bajo este entendido, en la práctica llevada a cabo ante la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, se proyectan solicitudes dirigidas hacia el juez de la república, a fin de solicitar la apertura de procesos que lleven como objeto ejercer el cobro legal de aquellas acreencias ostentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo como presupuesto el título base de ejecución, lo que nos permitirá direccionar tal solicitud mediante pretensiones de tipo ejecutivas, pues nuestro fin propio es buscar el cobro forzoso de aquella suma líquida de dinero que se debe a la entidad bancaria.

En tal sentido, para realizar la debida proyección de demandas, se hace necesario visibilizar los requisitos que la ley exige para presentar estas solicitudes ante el juez a fin de obtener su admisión. Aquel baremo lo encontramos en la consagración del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (L. 1564, 2012, art. 82).

Y en efecto, con cada uno de estos requisitos podemos analizar cada cual conforme a las demandas que se interponen dentro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para el cumplimiento del contrato con la entidad bancaria, que dentro de cada una de ellas deberá conformar al momento de contextualizar la solicitud de una pretensión ejecutiva encaminada al cobro de los presupuestos esenciales discriminados dentro del primer informe de la presente práctica.

### **6.3. Requisitos de la Demanda**

Este aparte se designará a cotejar los requisitos contenidos dentro del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto del aprendizaje de proyección de demandas ejecutivas.

#### **6.3.1. Designación del Juez a Quien Se Dirija**

Frente a este requisito, ha afirmado el jurista López Blanco (2016) que “Dedica el legislador, los arts. 15 a 41 del CGP a consignar las reglas referentes a la jurisdicción y competencia con el fin de que al presentar una demanda se sepa claramente a quién debe dirigirse” (p. 498). Lo anterior quiere decir, que pese a parecer un simple requerimiento por ley, ello permitirá definir tales factores dentro de la demanda con el objeto de señalar el juez que será conocedor, ya que si este se consigna de manera errónea:

Si la demanda va dirigida a un juez que no es competente, éste rechazará de plano la misma y ordenará su remisión al que considere idóneo a más de que si no lo hace queda abierto el campo para recurso de reposición y también la presentación de la correspondiente excepción previa. (López Blanco, 2016, p.499)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En virtud de lo anterior, y atendiendo especialmente al objeto de cobertura del contrato entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y el profesional del derecho, miembro de la firma, es necesario señalar que la competencia tendrá su respectiva delimitación en los siguientes departamentos: Santander, Norte de Santander, Cesar y Bolívar.

Dentro de estos departamentos es de señalar que, dentro de Santander, se dispone de cobertura sobre los municipios de Betulia, Rionegro, El Playón, Matanza, Tona, Suratá, Charta, Bucaramanga, Matanza, Santa Bárbara, Floridablanca, Piedecuesta y Girón. En el departamento de Norte de Santander su cobertura está en los municipios de La Esperanza, Ocaña y Santo Domingo de Silos. En el departamento del Cesar, se encuentra en los municipios de San Alberto, San Martín y Aguachica. Finalmente, en el departamento de Bolívar la cobertura está en los municipios de Morales, Arenal, Simití y Santa Rosa del Sur.

Esta delimitación no permite tener un panorama de la competencia territorial a designar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso. En primer lugar, por cuanto, si bien se tiene presente los anteriores municipios como territorios en los cuales se ejercerá la respectiva acción ejecutiva, podemos enunciar dentro del encabezado de la demanda ejecutiva el juez respectivo del correspondiente municipio.

Esto se logra mediante el análisis jurídico de la competencia territorial, pues así dentro de los presupuestos esenciales del cobro jurídico provenientes del Banco Agrario de Colombia S.A., es posible conocer aquella información. Por una parte, se tiene el domicilio del demandado como regla general de aplicación de conformidad con el numeral primero del artículo señalado: “En los

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Código General del Proceso, 2012, art. 28).

Por otra parte, al tratarse de una obligación contraída entre el cliente deudor con el Banco Agrario de Colombia S.A., es posible asimilar que aquella obligación tendrá un lugar para llevar a cabo su cumplimiento. En tal virtud, podemos aplicar la referida designación judicial, respecto a su municipalidad, en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en el lugar que consagra el respectivo pagaré o título valor para el cumplimiento del pago en su fecha de vencimiento.

En tal razón, dependiendo precisamente de donde se consagre tal lugar de cumplimiento dentro del cuerpo del pagaré, podremos dar aplicación al numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (Código General del Proceso, 2012, art. 28).

Por último, y de cierto modo teniendo presente que cada demanda ejecutiva tendrá como respaldo determinada garantía, si es del caso que provenga por parte de la entidad bancaria la relación de un crédito de donde se contemple la constitución de un gravamen sobre un bien inmueble, la designación territorial de tal juez se determinará de conformidad con la ubicación del bien inmueble objeto de garantía de conformidad con el numeral séptimo del artículo en comento:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Código General del Proceso, 2012, art. 28)

Teniendo de presente lo anterior, en ejecución de la presente práctica se elaboran demandas ejecutivas donde se vislumbran estos tres acontecimientos. En particular, cuando la garantía que obtiene el Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del crédito otorgado, se constituye mediante FAG, la determinación del Juez se realiza mediante los criterios del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré, el cual puede ser potestativo.

No obstante, la fórmula más viable que se ha podido observar en torno a la práctica conforme a la competencia territorial, es precisamente que el numeral tercero del artículo 28 de la Código General del Proceso de 2012 es mucho más confiable, teniendo en cuenta las diversas circunstancias que puedan llevar al deudor a cambiar de domicilio. Por ello, de esta forma se puede prevenir un eventual rechazo de la demanda por tal inconsistencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla” (Código General del Proceso, 2012, art. 90).

De igual forma, también se procede a elaborar demandas ejecutivas con garantías sobre bienes inmuebles, de donde se designará en el encabezamiento el juez de la municipalidad a la cual esté adscrito el bien hipotecado. Tal dirección física se puede evidenciar dentro de las respectivas escrituras públicas donde se constituye el gravamen a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., o en los primeros párrafos del Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía.

Cabe resaltar que, en la organización interna de las demandas ejecutivas proyectadas por la firma, para este tema particular sobre la competencia del juez a quien se dirige la solicitud, se dispone de un acápite denominado “competencia”, en el cual se resaltará más a fondo sobre la razón por la cual se dirige la demanda al juez respectivo, teniendo en cuenta factores que la definen como el factor funcional, territorial y objetivo.

### **6.3.2. *Nombre y Domicilio de las Partes***

La doctrina ha afirmado sobre este requisito, pese a ser algo sencillo pero que deba precisarse, que se debe contener de lo siguiente:

Si se trata de personas naturales, el nombre será el que ellas tengan de acuerdo con sus documentos de identificación, de ahí que no sea posible demandar a una persona citándola solamente por el seudónimo, si lo tuviere, o por el apodo con que se le conozca; si se trata de personas jurídicas de derecho público, debe señalarse con claridad la denominación que ellas lleven: nación, departamento, municipio o clase de establecimiento descentralizado. (López Blanco, 2016, p. 499)

Por tal motivo, tanto en el recuadro de referencia como en un acápite designado por la firma para las demandas, denominado como “partes”, se deja especificación de cada uno de los requerimientos que la ley hace para conseguir la admisión de la demanda.

En todo caso, dentro del referido acápite de designación de las partes, se encuentran dos viñetas donde se consigna al demandante como el “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio

principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 800.037.800-8” para consagrar, a renglón seguido la representación de dicha entidad bancaria para efectos judiciales por su representante legal y las credenciales del mismo.

En cuanto al demandado corresponde, en este particular se consagra el nombre del cliente deudor, su cédula de ciudadanía como identificador, pese a no ser un requisito de admisibilidad propiamente dicho, y su domicilio físico, el cual sí tiene relevancia al respecto conforme fue referido, para designar competencia de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso.

De ser el caso en el cual el demandado sea una persona jurídica o patrimonio autónomo, la identificación del demandado se circunscribe a señalar la razón social de la misma, su número de identificación tributaria, su domicilio, y finalmente las anotaciones civiles de su representante legal de conformidad con lo que se consagrara en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

### ***6.3.3. Apoderado Judicial del Demandante***

Resultan de las demandas ejecutivas un párrafo de salutación, donde se resaltan los datos del apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., quien es el profesional adscrito a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados el cual lleva a cabo el contrato de prestación de servicios jurídicos. Allí se consagra lo que corresponde al nombre de pila, las anotaciones civiles y profesionales, y su calidad en el caso de las demandas ejecutivas, donde se introduce a la interposición de la demanda ejecutiva. Este apoderado, a todas luces, tiene derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual dará éxito en la fase de

admisión de la presente demanda, evitando su rechazo por aplicación del precepto del numeral quinto del artículo 90 de esta misma ley: “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” (Código General del Proceso, 2012, art. 90).

#### **6.3.4. Pretensiones**

Entre otras cosas, es considerable que sea la parte más importante de una demanda, pues en lo que refiere a solicitud, lo pretendido es la clave por la cual se eleva la solicitud ante el juez, para que conforme a los hechos que contrastan un derecho conceda o no lo demandado.

El jurista Hernán Fabio López Blanco (2016) ha referido respecto de las pretensiones:

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante. (p. 502)

Por tal razón, si de pretensiones se enfoca la presente demanda, al requerir la cuerda procesal de un ejecutivo, es necesario consagrar dentro de ellas las pretensiones de ejecución que conmine al demandado al cumplimiento de la obligación contraída con el Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta el presupuesto del incumplimiento de la misma.

Sobre el particular, en esta clasificación de pretensiones, la doctrina define estas como aquellas que tienen por virtud lo siguiente:

Tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una

declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener la obligación clara, expresa y exigible, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir. (López Blanco, 2016, p. 324).

Por ello, en el contenido de la demanda ejecutiva proyectada dentro del objeto de la presente práctica, se establecen como pretensiones, no la declaratoria de la existencia de la obligación, sino, teniendo como presupuesto esencial conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré base de ejecución, sino las pretensiones encaminadas al cobro de las obligaciones que, per se, se consideran existentes, de manera que se peticiona al juez librar mandamiento ejecutivo donde ordene pagar la obligación contraída. Dentro de esta demanda ejecutiva, se dispone entonces, consagrar dos pretensiones si es del caso en el cual la obligación esté respaldada por la garantía FAG. Por otra parte, si la demanda versa sobre la efectividad de la garantía real, ésta contendrá tres pretensiones a resaltar.

Una primera pretensión versa sobre la solicitud que se hace al juez para que libere mandamiento de pago al deudor, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por las sumas de dinero que se discriminan a continuación de la petición, en los acápites delimitados por los pagarés donde se contienen las respectivas sumas de dinero. Por esta razón, si la obligación se encuentra respaldada por uno o varios pagarés, cada una deberá discriminarse de manera particular para ofrecer más claridad al operador judicial.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En primer lugar, señalar el número del pagaré y la obligación respaldada con este título valor. Acto seguido, la consigna de lo que se pretende bajo la extensión de este pagaré debidamente identificado, de lo que se desprenden solicitudes de librar mandamiento por sumas de dinero provenientes de conceptos como capital, intereses remuneratorios o corrientes con especificación de la fecha de su causación y la tasa pactada para dichos intereses, y los intereses moratorios sobre los cuales solo es necesario afirmar la fecha inicial de su generación y la tasa a la cual se encuentran pactados, puesto que el margen final de dichos intereses está en el día en el cual se pague la obligación. Además, el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del título base de ejecución, consagra una suma líquida de dinero por cuenta de “otros conceptos” los cuales también se relacionan dentro de cada pagaré en particular en el contenido de la pretensión primera.

La claridad de estas pretensiones se ofrece discriminando los respectivos conceptos, los cuales tienen como fin señalar la legitimación que tiene la referida petición, puesto que permite saber la razón por la cual se hace la consigna de dicha demanda y así ofrecer a la autoridad judicial una idea de la intención del demandante. Para este fin, incluso en materia de estilo, crea claridad expresar la suma de dinero en letras, seguido de su denominación en números arábigos precedido por el signo “pesos”.

Una segunda pretensión que se debe incluir dentro de la demanda ejecutiva, solamente cuando se trate de aquellas obligaciones respaldadas por una garantía sobre bien inmueble, consiste en solicitar el decreto del embargo y el secuestro del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real. Esta solicitud no debe acompasarse de manera vaga, por lo que es necesario discriminar si el predio es de naturaleza urbana o rural, su ubicación mediante dirección física ya sea por nomenclatura urbana o nombre, vereda y municipio, y su identificación inmobiliaria otorgada por

la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos a la cual pertenezca. Como una pretensión tercera y consecuente de esta, se encuentra solicitar el decreto de la venta en pública subasta sobre el bien inmueble referido en la segunda pretensión.

La última pretensión se encamina a solicitar al operador judicial que condene en costas y en agencias en derecho al demandado de conformidad con el precepto del artículo 365 del Código General del Proceso: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto” (Código General del Proceso, 2012, art. 365).

Ello en razón a que la entidad bancaria, al tener que recurrir ante los estrados judiciales a fin de hacer exigible la obligación incumplida por parte de sus clientes, tiene que incurrir en inversiones que permitan tales fines, como los honorarios que se pagan a los abogados, en este caso el profesional del derecho de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, gastos que requiera el impulso de cada proceso como los costos de envío de comunicaciones a notificaciones, entre otros que se requieran.

### **6.3.5. Hechos**

Por hechos, según la definición de la Real Academia Española consisten en “Acción u obra” (Real Academia Española [RAE], 2020). No obstante, se pueda percibir de manera genérica esta definición sobre las circunstancias fácticas, es necesario plasmar dentro de las demandas ejecutivas aquellos acontecimientos sobre los cuales pueda soportar mis pretensiones, pero estos hechos deben contrastar un supuesto establecido dentro de la ley, lo que me otorgará el respectivo

derecho. Además de este contraste fáctico y jurídico, la necesidad de relatar los hechos en la demanda encuentra su lugar en la capacidad que se tiene para probarlos.

El jurista Hernán Fabio López Blanco (2016), dentro de su obra “Código General del Proceso, parte general”, ha afirmado frente a los hechos:

En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (p. 508)

Lo anterior nos ofrece una técnica aplicable a las solicitudes elevadas por la firma, dentro de las cuales se consagran dentro del acápite “hechos” el relato de los sucesos enumerados, a fin de ofrecer claridad al operador judicial como lo afirmó López Blanco. En tal caso, se prefiere incluso señalar estos hechos de forma cronológica, a fin de ofrecer mayor panorama del asunto al juez de conocimiento, lo cual facilite la gestión judicial por esta autoridad y evitar que los mismos no sean determinados de manera clara y como resultado se obtenga la inadmisión de la demanda.

En tal sentido, para el caso particular de las demandas ejecutivas interpuestas por el profesional del derecho de la firma Cáceres & Virviescas en cumplimiento del contrato de

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

prestación de servicios con el Banco Agrario de Colombia S.A., se enumera una amplia lista de hechos que relatan, desde un primer momento en el instante en que surge la obligación jurídica por cuanto el demandado suscribió el pagaré, el cual respalda la obligación con la entidad bancaria. Acto seguido, en un grupo de hechos se consigna las demás cláusulas derivadas de la obligación, como el convenio en el cual se obliga el deudor a pagar intereses corrientes con su respectiva tasa, y de la misma forma, se consagra el pacto en el cual se obliga el deudor a costear los intereses moratorios que se causen por su incumplimiento.

Finalmente, en otro grupo de hechos se consagrará los requerimientos que ha realizado el Banco Agrario de Colombia S.A. a efectos de solicitar al deudor cumplir con la obligación contraída, manifestación que se hace aclarando la renuencia de éste a dar efectividad a su deuda constituida en mora.

Frente a lo que concierne a la mora, es necesario aclarar que dentro de los hechos se especifica la constitución del deudor en esta circunstancia, pues habida cuenta que el proceso ejecutivo tiene como presupuesto el pagaré que sirve como garantía, el vencimiento del mismo delimita el margen temporal para la constitución en mora para el pago de la obligación. Por otra parte, es plausible consignar como circunstancia, el hecho por el cual el profesional del derecho de la firma adquiere la representación judicial para el respectivo proceso, mediante la especificación del otorgamiento del poder especial, adquirido por conducto del representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

De otro modo, en aquellos procesos ejecutivos donde se involucre la garantía real, es necesario señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la constitución del gravamen a efectos de

acreditar la existencia y legalidad de dicho acto. Por esta razón, en los referidos procesos se enuncian como hechos aquellos los cuales consten en describir que, como objeto de garantía para respaldar la obligación contraída con la entidad bancaria, el demandado constituye mediante escritura pública un gravamen de hipoteca sobre el bien inmueble individualizado con cabidas y linderos, documento que se otorga ante la notaría respectiva para ser posteriormente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos.

#### ***6.3.6. Pruebas que se Pretende Hacer Valer***

Sobre este particular, cabe resaltar que en los procesos ejecutivos llevados a cabo por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, resalta la preponderancia de demostrar los supuestos de hecho mediante los elementos probatorios permitidos por el Código General del Proceso. Para esta cuestión, se allegan los referidos dentro del primer informe, los cuales constan en los presupuestos esenciales para el cobro jurídico y por los cuales se legitima acudir ante el mecanismo jurisdiccional a fin de hacer valer la obligación que ha sido contraída y que, posteriormente fue incumplida.

Por esta razón, dentro para el cumplimiento de este requisito en una demanda ejecutiva, se dispone de un acápite que señale los medios probatorios que se harán valer, los cuales constan exclusivamente de pruebas documentales ya señaladas previamente en el informe que antecede, los cuales se presumen auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso:

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Código General del Proceso, 2012, art.244)

No obstante, cabe señalar que con la llegada de la justicia digital por conducto de las medidas tomadas para prevención del COVID-19, al momento de presentar la demanda, de los pagarés originales se adjunta una impresión escaneada, la cual permite interponer la demanda con el documento que legitima el derecho del mandante sobre el cual se ejercer el respectivo cobro.

Sin embargo, pese a ser un documento necesario para el ejercicio de su derecho, esta práctica se ha tornado usual para aminorar la dificultad que supondría las barreras de la distancia en el entorno de la justicia digital. Por tal razón, algunos despachos judiciales han optado por admitir las demandas ejecutivas, cuyo fundamento recaiga sobre un título valor, con los títulos base de ejecución escaneados y donde se detalle con claridad el derecho que aquel se incorpora.

Cuando la hipótesis es la anterior, en este caso dentro del módulo probatorio, se consigna a renglón seguido del numeral donde se relaciona cada pagaré que el original se encuentra en las instalaciones físicas de la oficina de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, ubicada en la Calle 35 # 17-77, Edificio Bancoquia, Oficina 508; para así dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso: “Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Código General del Proceso, 2012, art.245). Aun así, cuando se aporten copias, sea en digital o en físico según corresponda al manejo de la justicia digital por parte de cada despacho, a tonos del artículo 246 de la norma en comento, el valor probatorio de las copias es igual al del documento original.

### **6.3.7. *Juramento Estimatorio***

En las demandas ejecutivas presentadas por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados respecto de lo que comprende el cobro de cartera con el Banco Agrario de Colombia S.A., no se observa la necesidad de realizar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su procedencia se limita a lo que afirma su contenido: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (Código General del Proceso, 2012, art. 206). Este requisito incluso es necesario en el proceso de rendición provocada de cuentas del artículo 379 de la codificación procesal.

No obstante, al ser el presente proceso de naturaleza ejecutivo, en el cual no se requiere reconocimiento de frutos, que en el presente caso puede predicarse de los intereses solicitados en las pretensiones, no resulta imperativo el realizar el juramento estimatorio, precisamente por no buscar un reconocimiento mediante la declaración de existencia de aquellos frutos, por cuanto existe un título ejecutivo que previamente, consagra su existencia y reconocimiento para su reclamación.

### **6.3.8. *Fundamentos de Derecho***

En las demandas ejecutivas se enuncian aquellos que se estiman, son aplicables al caso en concreto conforme a las normas sustanciales y procesales que legitiman el cobro jurídico de las acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. los cuales se señalan en un aparte destinado para esta mención. En este aparte se consagra que los fundamentos de derecho

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

aplicables son los artículos 82, 89, 91, 422, 423, 599 y concordantes del Código General del Proceso; 1568, 2221, 2222, 2432 y concordantes del código civil; 20, 874, 1166, 710, 711, 718 Código de Comercio, y las demás normas concordantes al proceso ejecutivo. Pese a ser una mención vaga de las normas por cuanto únicamente se señala las aplicables al caso sin referir alguna cita sobre su contenido, cabe resaltar que esta no es una exigencia legal que limite la admisión o la administración de justicia en tales procedimientos.

Por tal motivo, solo se señalan de manera somera los aplicables respecto a la demanda y el proceso en particular, las obligaciones en materia sustancial y aquellas aplicables a la acción cambiaria de conformidad con la normatividad mercantil. La doctrina nacional ha afirmado sobre este requisito:

Sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues sí la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. (López Blanco, 2016, p. 512)

De acuerdo con lo anterior, no conviene decir que sea una exigencia legal el explicar a fondo la normativa aplicable, sino que bastará con solo señalar la norma aplicable al caso concreto. Aun así, si incurrimos en un yerro al señalar una norma que no corresponde al caso en particular, nada frustra este error al operador judicial, toda vez que, como afirma el lugar común, el juez es conocedor del derecho.

### **6.3.9. Competencia, Cuantía y Trámite**

A modo de complemento sobre el encabezado de la demanda ejecutiva, es menester afirmar que la estimación de la cuantía que se realiza para efectos de la demanda ejecutiva permitirá definir la competencia, ya no por factor territorial, sino por funcionalidad del operador judicial. Atendiendo entonces, a la cuantía categorizada por el artículo 25 del Código General del Proceso, se podrá estimar si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía a efectos de dirigir la demanda al juez municipal o al juez de circuito y de la especialidad respectiva de acuerdo con lo que se haya dispuesto en la organización judicial por la entidad administrativa de la Rama Judicial: el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso concreto de la práctica jurídico empresarial, las cuantías que se han avizorado en la evaluación de los presupuestos esenciales para el cobro jurídico resaltan las tres categorías, razón por la cual se hace necesario acudir al juez municipal y al juez de circuito de la ubicación del competente en materia territorial. Respecto a la referida especialidad, vale decir que no se ha dispuesto de especialidades únicas en la mayoría de los municipios del área de cobertura del contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., pues en su gran número, si tratamos procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, se acude necesariamente ante un juez promiscuo municipal.

Por otra parte, si es del caso dar trámite a un proceso de mayor cuantía, es claro que, pese al lugar y/o ubicación del bien inmueble para designar competencia territorial, el factor funcional prima sobre el mismo y, pese a la obligación tener que cumplirse en determinado municipio o el domicilio del demandado encontrarse allí, habrá que tener observancia del circuito judicial al cual se encuentra adscrito el municipio que enmarca la competencia territorial.

En todos los casos anteriores, será necesario para estos fines, señalar la respectiva cuantía en un acápite especial, donde se estimará dicha cuantía afirmando su valor en letras, seguido de su denominación numérica precedida del signo pesos. Además de ello, la práctica regular de la firma en este acápite consiste en afirmar allí mismo, las normas aplicables a la competencia del juez a quien se dirige la demanda, en primer lugar, estimando si el proceso es de única o primera instancia, y, por último, afirmando cual es el numeral aplicable al factor territorial de conformidad con el artículo 28 de la Código General del Proceso de 2012.

### ***6.3.10. Dirección Física y Electrónica de las Partes***

Afirma el jurista Hernán Fabio López Blanco (2016) dentro de su obra sobre el Código General del Proceso, que “Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (p.513). Esta definición nos ofrece la interpretación del requisito impuesto por ley, del cual se puede extraer precisamente que es necesario aportar todos estos datos a efectos de comunicar a las partes sobre cualquier transcurso procesal al que estén vinculados en respeto de la máxima contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El jurista Hernán Fabio López (2016) considera sobre este particular que:

Para efectos de surtir notificaciones exige este numeral que se suministre una dirección física y la electrónica respecto de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, pero no es menester señalar obligatoriamente dos direcciones si se carece de la electrónica. (p.513)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Y sobre esta posición se discrepa en las circunstancias actuales teniendo en cuenta que, con la implementación de la justicia digital bajo el avance y los mecanismos consagrados en el Decreto 806 de 2020, se resalta la necesidad de al menos aportar la dirección electrónica de las partes, si las tuvieren.

Además de ser una posición personal, y teniendo en cuenta la actualidad que hoy se afronta por los retos impuestos en el aislamiento y los métodos utilizados para aminorar los contagios, el decreto en comento transformó esta posibilidad en una exigencia de carácter perentoria, por cuanto consagra su artículo 6: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (Decreto 806, 2020, art.6).

Entonces, en el evento en el cual las partes no posean correo electrónico, en especial tratando de la presente práctica, donde los demandados en contadas ocasiones poseen correo electrónico o lo suministran, se plasma la dirección física de estos, consignando dentro de la demanda la salvedad de no conocer dirección electrónica, manifestación que se prefiere realizar bajo gravedad de juramento, pues sobre este asunto la jurisprudencia constitucional consideró lo siguiente:

En el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Corte Constitucional, C-420, 2020)

En tal caso en el cual se aporte el correo electrónico del demandado, es necesario acreditar que dicha dirección es de propiedad del demandado, mediante cualquier prueba que pueda verificar la calidad del correo electrónico aportado, por lo que se prefiere aportar en dados casos, la evidencia que suministre el Banco Agrario de Colombia S.A. frente al medio por el cual obtuvo el correo electrónico de su cliente.

### ***6.3.11. Los Demás que Exija la Ley***

Como requisitos adicionales para la admisión de las demandas ejecutivas en el trámite judicial que se gestione para el contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que en lo que concierne a las demandas donde se implique la ejecución con garantía real, se deberá seguir aquellos requisitos que contiene el artículo 468 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (Código General del Proceso, 2012, art. 468)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Por tal razón, a pesar de que el bien hipotecado se haya enajenado por el constituyente del gravamen, la demanda no se dirigirá contra el cliente deudor del Banco Agrario de Colombia S.A., sino contra el actual propietario de bien inmueble, quien sería el comprador del bien hipotecado. Además de dirigir la demanda contra éste, por parte del profesional del derecho se debe aportar un certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentre registrado el inmueble, el cual no supere un mes desde la fecha de su expedición hasta su presentación.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 impuso un nuevo requisito de admisión, además del aporte de la dirección electrónica del demandado, el cual consiste en realizar un traslado anticipado de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica del demandado, y a falta de esta, la remisión de los documentos a su dirección física:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Decreto 806, 2020, art.6)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Y sobre este requerimiento legal, bastará solo acreditar el envío de estos documentos a la dirección de destino del demandado, sea de manera física o de manera electrónica. No obstante, se prefiere por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados solicitar en las demandas ejecutivas, por medio de memorial anexo, la solicitud de medidas cautelares a las que haya lugar, particularmente prefiriendo en todas ellas la solicitud de embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en las distintas entidades bancarias, a fin de realizar la retención de dichas sumas que excedan el límite máximo establecido para estas medidas, y que derivado de estas se puedan constituir la existencia de títulos judiciales para la recuperación del dinero puesto en mutuo.

Esto tiene por finalidad, en primera medida, procurar por el aseguramiento del cobro de las obligaciones incumplidas por parte del demandado, lo cual brindará posibilidad que, de las sumas de dinero que posea este en sus cuentas bancarias, se embarguen las respectivas sumas de dinero como garantía a la efectividad del proceso ejecutivo; y por otra parte, encuentra en la necesidad de evitar gastos que se deriven de la nueva imposición del requisito del Decreto 806 de 2020, por lo cual no será obligatorio realizar el traslado anticipado si se solicita en la demanda las respectivas medidas cautelares.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos para la elaboración de las demandas ejecutivas en contra de aquellos deudores que incumplieron las respectivas obligaciones para el Banco Agrario de Colombia S.A., es menester relacionar que en el ejercicio de la presente práctica, se llevó a cabo la elaboración de diversas demandas ejecutivas para presentarse en determinados municipios de cobertura del contrato, frente al cual se ejecutaría por parte del practicante la respectiva asistencia jurídica en la gestión judicial de los determinados procesos ejecutivos con el

respectivo apoyo del profesional del derecho a cargo de la unidad de litigios de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados y su posterior aprobación.

#### **6.4. Solicitud de Medidas Cautelares**

Para la solicitud de medidas cautelares, se prefiere no incluir dentro del mismo texto de la demanda dicha solicitud, toda vez que aquellas se realizan a fin de prevenir cualquier maniobra que impida conseguir la efectividad del proceso ejecutivo. Es por ello por lo que esta solicitud se hace en memorial distinto al de la demanda, pero al momento de presentarse al juez, se integra en un solo archivo. Cabe resaltar que la labor que implica la ejecución de la práctica empresarial conlleva a propiciar los medios para que los procesos ejecutivos cumplan su finalidad, tanto en materia legal como en materia investigativa, como en el ejercicio de la profesionalidad llevaría el ejercicio del abogado. Por esta razón se dispone del uso de los medios que se han producido por medio de las diversas instituciones para la exhibición de aquellos bienes que fueren susceptibles de escenario público.

En primer lugar, se acude a la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde podemos consultar el índice de propietarios, con el cual, por medio de la digitación del documento de identidad del demandado dentro del buscador de esta entidad, podremos saber si el deudor tiene bienes inmuebles dentro del territorio nacional y su respectivo número de matrícula inmobiliaria.

De obtener satisfacción en esta búsqueda, se opta por solicitar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles a los que haya lugar, anexando para estos fines el respectivo certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos en particular.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

No obstante, es necesario saber mediante la lectura de este certificado, si el bien es objeto de gravamen que pueda afectar su susceptibilidad para ser sujeto a medidas cautelares. De tener alguna afectación que impida este fin, se prescinde de tal solicitud.

Por otra parte, se opta por investigar si el deudor tiene bienes mercantiles como establecimientos de comercio, mediante el uso de la plataforma web dispuesta por el Registro Único Empresarial -RUES- de donde se podrá extraer información sobre algún establecimiento en el cual el deudor sea propietario. De serlo, se procede a solicitar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio respectivo.

Además de esto, también se dispone a consultar si es posible la efectividad de solicitar medida cautelar que se dirija a efectuar las retenciones que por ley son permisibles a los salarios y demás emolumentos que devengue el demandado en ejercicio de un contrato laboral. Para ello se procede a verificar en la página web de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de donde se puede extraer si el demandado pertenece al régimen contributivo o subsidiado. En caso de ser perteneciente al contribuyente en calidad de contribuyente, es procedente solicitar oficiar al empleador por medio del cual se encuentre realizando los respectivos aportes, a efectos de disponer la respectiva disposición del dinero retenido a cuentas del juzgado.

En lo que corresponde al asunto de los bienes muebles sujetos a registro como automotores, de encontrarse alguno de ellos en disposición del demandado, la viabilidad sobre la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo será objeto de estudio por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de evitar gastos infructuosos por alguno de estos bienes que a posteriori no vaya a

representar ganancia alguna o, en el peor de los casos, un detrimento patrimonial tanto para la entidad financiera como para el deudor.

### **6.5. Presentación de la Demanda**

Una vez elaboradas las demandas con el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los demás requerimientos que exija la ley para el caso en concreto en las diversas hipótesis de las demandas ejecutivas, resulta necesario materializar el derecho de acción mediante la interposición de la misma ante el juez que se estimó competente de conocerla. Para estos fines, el ejercicio de campo del practicante de derecho se circunscribe a la presentación de las mismas mediante el uso del correo electrónico de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, teniendo en cuenta que, la implementación de la justicia digital con ocasión a la pandemia, transmutó la tendencia de presentar los memoriales forenses de manera física ante los juzgados o sus oficinas de apoyo, a realizar su presentación por medio de archivos digitales conforme lo permite el Decreto 806 de 2020.

Para la presentación de las demandas se requieren entonces, dependiendo de cada juzgado en particular, que las mismas se encuentren en formatos digitales como PDF o doc.x, pero que, en materia legal, el decreto dejó abierta la posibilidad de allegar la demanda bajo cualquier formato. No obstante, lo anterior y para efectos de estética e inmutabilidad del documento, se prefiere allegar la demanda en el formato PDF, pero observando lo que cada operador judicial requiera en particular. La razón de lo anterior recae en la consagración que realiza el Decreto 806 de 2020, donde manifiesta que: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este” (Decreto 806, 2020, art. 6).

Teniendo en cuenta la presentación virtual de la demanda en los lineamientos previstos por la implementación de la justicia digital, por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, para las mismas se redacta un correo electrónico dirigido hacia la oficina de apoyo judicial, reparto o al juzgado mismo dependiendo de cada municipalidad en concreto, por cuanto en determinados municipios, cuando hay más de un solo juzgado, se dispone de una oficina de apoyo judicial que administre las llegadas de las diversas demandas y a su turno les asigne radicado a cada proceso.

El correo electrónico lleva dentro de su cuerpo un mensaje que contiene la salutación cordial, la referencia de la demanda, los datos de las partes y del abogado apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., y por último la manifestación de encontrarse adjunto en el correo los archivos que contienen la demanda en PDF junto con los anexos a los que hubiere lugar, también en formato PDF.

Al respecto sobre la presentación de dichos anexos, desde la presencialidad ha sido requisito presentar a la demanda como anexos los que se señalan expresamente en el artículo 84 del Código General del Proceso:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija. (Código General del Proceso, 2012, art. 84)

Aún en virtualidad, con el uso de la justicia digital, es predicable el uso del presente artículo exceptuando el numeral tercero y el cuarto por no encontrarse dentro de los casos en el proceso ejecutivo que se requiera adelantar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de lo que solo podría destacar el segundo numeral, siendo el demandante una sociedad de economía mixta constituida bajo la figura societaria de anónima.

En suma, los anexos que van adjuntos en el correo electrónico de presentación de la demanda van seccionados en dos archivos en PDF, donde el primero de ellos denominado como “ANEXOS 1”, sean aquellos específicos para el proceso en concreto que versa en el poder especial, el título valor y su carta de instrucciones, la tabla de amortización, el estado de endeudamiento y las certificaciones a las que haya lugar por virtud de los endosos. Por otra parte, lo que concierne a los “ANEXOS 2”, contiene aquellos documentos que son información genérica para el caso, lo cual consta en aquellos certificados de existencia y representación legal junto con las escrituras públicas que contienen los poderes generales.

Cabe resaltar que, aun en la virtualidad es aplicable el precepto contenido en el artículo 89 del Código General del Proceso, pero únicamente en su primer inciso, el cual reza que: “La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

su recepción” (Código General del Proceso, 2012, art. 89). Pero adaptándose a la realidad actual de donde se supone que su entrega se realiza por medio del envío del correo electrónico, y la fecha y hora de su recepción claramente se registra en la hora de recibido del correo electrónico de conformidad con lo ya señalado del Decreto 806 de 2020.

A esto valga adicionar que, por disposición expresa del decreto referido, se omite la aplicación a lo señalado en una fracción del inciso segundo del artículo 89 contenido Código General del Proceso por cuanto exige que:

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. (Código General del Proceso, 2012, art. 89)

Ello para dar paso efectivo a lo que refiere a renglón seguido la presente norma, por cuanto preceptúa que “Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda” (Código General del Proceso, 2012, art. 89). Una vez adjunto estos documentos en PDF, como protocolo de presentación de las demandas a nivel interno en la firma, se dispone por remitir el mensaje de datos con el asunto: “RADICACIÓN DE DEMANDA - EJECUTIVO” para facilitar su asignación, clasificación y conocimiento de información por parte del funcionario encargado de organizar la recepción de la misma dentro de las disposiciones del despacho u oficina de apoyo judicial.

### **6.6. Conclusión del Segundo Mes de Práctica**

En ejecución de la presente práctica, se presentaron bajo modalidad virtual en uso de la justicia digital, un total de 25 demandas ejecutivas ante los despachos judiciales, enlazando su contenido con la aplicación de lo descrito a lo largo del presente informe, en primer lugar, aplicando los protocolos previstos por la empresa para las labores internas, y en segundo lugar, analizando y contrastando el conocimiento obtenido a lo largo del programa de pregrado en derecho de la Universidad Industrial de Santander, para el ejercicio actual de la construcción de demandas y su posterior interposición ante el operador judicial. Cabe resaltar que el consolidado total de la presentación de demandas se desarrollará a lo largo de la ejecución de la presente práctica, del cual, una vez obtenido el conocimiento desarrollado, la facilidad del practicante para su materialización podrá contribuir a la técnica de gestión judicial y apoyo jurídico.

En todo caso, a partir de los conocimientos obtenidos a lo largo de esta etapa en la práctica empresarial, se logró retroalimentar la normativa procesal en materia de demandas y etapas procesales respecto de los procesos ejecutivos, además de lograr en gran medida la obtención de nuevos conocimientos referidos al ámbito de derecho sustancial de los títulos valores, en su aplicación práctica dentro de las pretensiones de la demanda y su enfoque respecto de las distintas modalidades de vencimiento, así como el aprendizaje respecto de conceptos como intereses moratorios y remuneratorios, junto con las diversas tasas empleadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. para su cálculo dentro de los parámetros legales.

## **7. Tercer informe**

Radicadas las demandas ejecutivas, cuya presentación permite la apertura de un proceso ejecutivo conforme a los lineamientos legales y contrastando aquel estudio jurídico con el modo de operaciones para los procesos ejecutivos en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, el paso consecuente consistió en la necesaria atención sobre cada uno de aquellos procesos. La labor del practicante durante esta etapa se centró entonces, en la proyección, interposición, impulso y vigilancia sobre las demandas ejecutivas y su consecuente proceso, destacando la labor que debe ejercerse diariamente sobre los procesos que se lleven en curso a la fecha de la presente etapa del cronograma establecido para la práctica, lo cual significó advertir sobre aquellos movimientos que se ejecutaron en el interregno de cada uno de ellos.

Con esta supervisión, se dio análisis a las necesidades de cada proceso y se procuró solucionar cada una de ellas de conformidad con requerimientos elevados por la autoridad judicial, como la ejecución de aquellos actos de parte que se analizaron para responder a cada etapa procesal según corresponda. Una vez realizado el respectivo análisis, se desarrolló cada uno de estos actos como abogado en un ámbito híbrido: aquellos que se pudieron realizar mediante el uso de las tecnologías de información, como aquellos que requirieron estrictamente la presencialidad para su ejecución.

### **7.1. Actuaciones Mediante Uso de las Nuevas Tecnologías**

Comoquiera que la implementación de la virtualidad en el desempeño del acceso a la administración de justicia supuso a grandes rasgos una optimización en la interacción con los

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

despachos judiciales, en comparación a lo que suponía un ritualismo arcaico en presencialidad por cuanto disponía realizar diligencias innecesarias para los fines de procuración, impulso y supervisión de procesos, el manejo de las nuevas tecnologías de información para el desempeño del rol como abogados dentro de la tutela judicial efectiva se logra evidenciar de manera más fácil y eficaz.

Esto bajo el entendido en el cual se ha prescindido de metodologías superfluas para la revisión de procesos como el otrora requerimiento estricto de los despachos judiciales en acudir ante sus dependencias físicas a fin de mirar listados donde se contenían los estados, traslados, avisos y demás comunicaciones en carpetas físicas, sin siquiera considerar la facilidad que supondría realizar esto dentro de un sitio web que pudiese evitar, tanto el desgaste de imprimir aquellas comunicaciones, como el de los profesionales del derecho o sus dependientes judiciales, a dirigirse necesariamente a cada despacho en específico.

La misma lógica es predicable respecto de aquellas solicitudes que se deban elevar ante los despachos judiciales en procura de impulsar los procesos judiciales en cada uno de ellos. Y no solo precisamente para impulso de los mismos, sino para cualquier particularidad que pueda ser comunicable ante la autoridad judicial, pues suponer que anteriormente se debía realizar todo de manera física, constituyó de cierto modo un obstáculo temporal que se podría haber solucionado desde antes, con la implementación de la virtualidad en asuntos especiales que fuesen reglados.

A pesar de todo ello, la presente circunstancia por la cual se conminó al ser humano al estricto aislamiento por la prevención al contagio de una enfermedad potencialmente letal, supuso el reto para todos los sectores, especialmente para el ejercicio de la abogacía como la continuidad

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

de la garantía de acceder a la justicia, implementar mecanismos que derribaran aquellas barreras que limitaran tal acceso, razón por la cual se da paso a la interacción entre el usuario y el administrador de la justicia por medio de canales virtuales.

En tal virtud y encontrándonos bajo el desempeño de un contrato de prestación de servicios jurídicos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se hizo necesario que las labores que se venían desempeñando dentro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en un contexto de estricta presencialidad y manejo de expedientes físicos, transitaran hacia la adaptación de una interacción a la dimensión digital mediante el uso del correo electrónico oficial de la firma para efectos de interacción con los despachos judiciales, en lo que tiene que ver con aquellos procesos ejecutivos.

Por tal razón, dentro de la empresa se dispuso a los miembros de aquella, del acceso a tal correo para fines de gestión judicial en todo lo relacionado con el tratamiento de las funciones para la labor del profesional del derecho en cuanto a la diligente ejecución de tareas que también procurarán la consecución de documentos y demás requerimientos con las distintas autoridades o con cualquier otra entidad, que fuera menester para la finalidad procesal en cada etapa particular.

Entonces, al encontrarnos en un entorno virtual al momento de interactuar con los despachos judiciales, la presente práctica en el dimensionamiento digital se circunscribirá a la supervisión, interacción e impulso de los procesos judiciales de dieciocho municipios de los cuales la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados dispone de cobertura dentro de su contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., de donde puede destacarse los procesos ejecutivos interpuestos y adelantados en los siguientes municipios: Betulia, Rionegro, El Playón, Tona,

Matanza, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Los Santos, Aguachica, San Alberto, San Martín, La Esperanza, Silos, Morales y Arenal de donde puede destacarse un total de ciento cuarenta y cinco procesos.

## **7.2. Supervisión De Los Procesos Ejecutivos**

Con la supervisión de procesos se refiere a la especial atención que debe prestarse sobre cada uno de ellos en particular independientemente de lo cuantiosos que sean, por cuanto es menester estar al tanto de lo que refiere cada instancia en cada uno a fin de satisfacer los requerimientos que cada uno demande para su efectividad y evitar las consecuencias jurídicas que de su desatención genere. Por esta razón, para ejercer la supervisión sobre cada uno de estos procesos, se ejerce esta mediante la revisión de las notificaciones por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario” (Código General del Proceso, 2012, art. 295).

Sin embargo, lo anterior ya no se realiza de la manera obsoleta mediante la fijación en lista de manera física. Se acude ahora al precepto innovador del artículo sexto del Decreto 806 de 2020 mediante el cual reza: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (Decreto 806, 2020, art.6). Por esta razón, se realiza la vigilancia de dichos procesos mediante la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para cada despacho judicial mediante la cual puedan realizar la referida fijación virtual.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

De manera previa a la virtualidad que consolidó el Decreto 806 de 2020, como única herramienta tecnológica para revisión y consulta de estados se disponía del buscador de procesos en la página de la rama judicial denominado “Justicia21”, por medio del cual, al acceder a la siguiente

URL:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NOQI8jaiVbK5VS004CgOV4WhWj8%3d>, se podía acceder a la información de cada proceso judicial sin ninguna dificultad, mediante la cual se enunciaron los estados y las providencias que eran proferidas en cada despacho.

Sin embargo, esta presentaba una limitante por cuanto únicamente permite revisar sobre ciertos municipios en especial, verbigracia, algunos pertenecientes a ciertas ciudades registradas dentro de esta plataforma sin que abarcara la totalidad de los municipios. Además, su información sólo se limitó a anotaciones en cada proceso sin que se pudiese consultar aquellas providencias de trámite o interlocutorias que fuesen de interés para la parte. Para superar este problema, antes de la pandemia generada por COVID-19, la única solución era acudir de manera presencial ante cada despacho para leer las hojas de papel en físico que contenían las notificaciones por estado y dichas providencias, además de otras dificultades de protocolo como las filas y la prohibición de retirar expedientes de la baranda.

Ahora, mediante la directriz generada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso como primer remedio para cada despacho judicial, el preferir el uso de las tecnologías para estas actuaciones por sobre la que presencialmente se requiera:

Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias". (Consejo Superior de la Judicatura [CSJ], 2020, art.28)

Por este motivo, cada despacho judicial, independientemente del municipio y su ubicación, cuenta con un micrositio web designado para las publicaciones y efectos que se requieran de conformidad con el artículo previamente citado. Los micrositijs de cada despacho judicial pueden encontrarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/> en donde se puede ubicar una serie de pestañas en la parte izquierda de dicha página web. Dependiendo de la ubicación de los procesos conforme al factor territorial y funcional, pues se podrán consultar en las distintas especialidades como se evidencia en la siguiente imagen:

**Figura 18.***Lista de juzgados – Rama Judicial*

*Nota.* Adaptado de *Inicio – Rama Judicial*, por Consejo Superior de la Judicatura, 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/>.

En lo concerniente al Banco Agrario de Colombia S.A., los procesos pertenecientes al cobro de cartera se consultarán en los juzgados municipales y de circuito, pues en este margen de funcionalidad se encuentran ubicados debido a la cuantía en la cual se ubican y en la etapa procesal en la que se encuentran. Al acudir a cada sitio de los juzgados municipales es posible ver que se contienen aquellos de distintas especialidades, pero en nuestro caso solo será necesario ingresar a los microsítios de los juzgados promiscuos municipales y de aquellos que son civiles municipales.

Una vez se ingresa al sitio web de los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, se puede encontrar un mapa de Colombia del cual se podrá seleccionar el departamento en específico y una vez seleccionado el departamento, se puede acceder al conducto

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

de cada juzgado mediante la lista desplegada por cada opción interactiva. Para los juzgados pertenecientes al circuito en materia funcional y territorial, la metodología es la misma.

Una vez se ingresa al micrositio de cada juzgado en particular, es posible evidenciar una lista en la parte central de la página web, donde se señalan las siguientes opciones:

**Figura 19.***Publicaciones con efectos procesales*

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Estados electrónicos
Fallos de Tutela
Notificaciones
Procesos
Procesos al Despacho
Sentencias
Traslados especiales y ordinarios
Remates

*Nota.* Adaptado de *Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Aguachica*, por Consejo Superior de la Judicatura, 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-aguachica>.

En donde, una vez se da apertura a la opción de estados electrónicos, se podrá evidenciar un calendario o un listado que contendrá la fecha del estado que se pretende buscar, el cual, al ingresar, se podrá encontrar la fijación en lista que refiere el artículo 295 del Código General del

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Proceso que contendrá dentro de su enunciado el radicado del proceso, el nombre del demandante, del demandado, la fecha de la providencia y la anotación sobre cada una de ellas.

Cabe resaltar que algunos despachos aún adoptan el requerimiento realizado por el numeral cuarto del artículo en comento, mediante el cual exige contener: “La fecha del estado y la firma del Secretario” (Código General del Proceso, 2012, art.295). Aún en virtualidad, los secretarios que realizan cada estado consagran en su contenido la suscripción para cumplir con este mandato. No obstante, el comentado artículo 9 del Decreto 806 de 2020 suprimió este requisito, lo que ha permitido que en los estados de determinados juzgados no se vea la firma del secretario del despacho.

Además de contener el enunciado mediante la fijación en lista, en muchos despachos judiciales adaptaron el método de anclar junto a cada una de las fijaciones hechas, la providencia que se notifica mediante este mecanismo, lo cual se realiza mediante la posición de un hipervínculo que, al seleccionarse, permita observar la providencia, descargarla o imprimirla. Otros despachos judiciales optan por incluir dentro de la pestaña “autos” dispuesta dentro de su micrositio, la fijación de las providencias allí contenidas, las cuales corresponden a una organización calendada de las mismas, en donde se podrá observar la inserción de las providencias que exige el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

**Figura 20.***Micrositio de estados*

Autos	MAYO						
▶ 2021							
▶ 2020							
Avisos							
Comunicaciones							
Cronograma de audiencias							
Edictos							
Estados electrónicos							
Fallos de Tutela							
						01	02
03	04	05	06	07	08	09	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	
31							

*Nota.* Adaptado de *Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Matanza*, por Consejo Superior de la Judicatura, 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-matanza/67>.

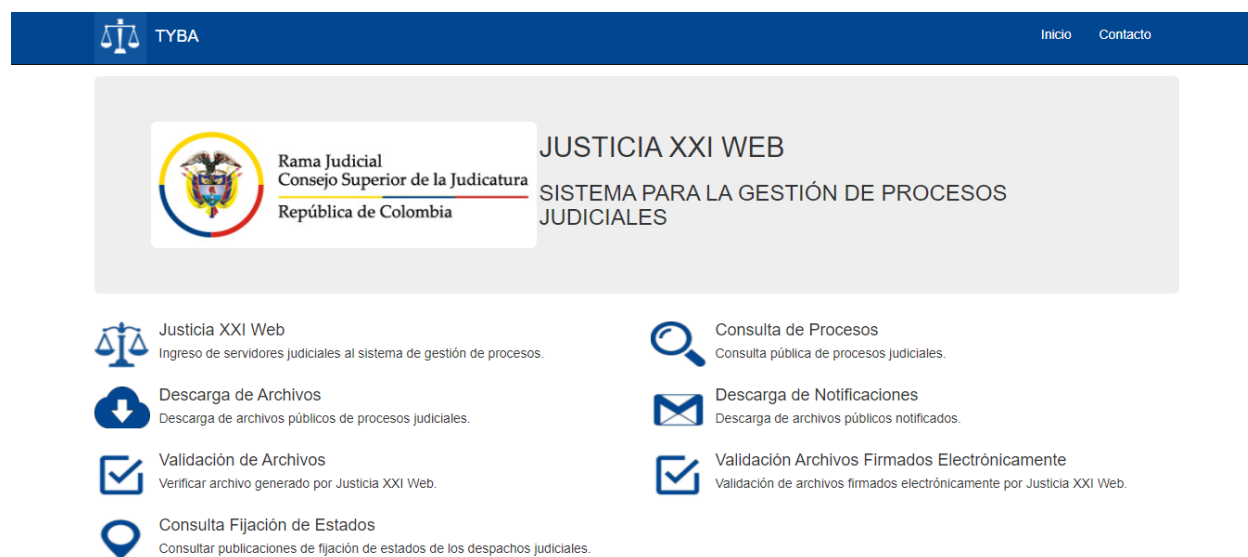
En determinados despachos judiciales como los pertenecientes a los departamentos del Cesar y Bolívar, se ha adaptado no solo el uso de estos microsítios dispuestos para cada uno de ellos dentro de la página web de la Rama Judicial, sino que es más común evidenciar que los estados que refiere el artículo 295 del Código General del Proceso, así como las providencias, traslados realizados por fuera de audiencia, constancias secretariales y emplazamientos se encuentran inmersas en otra plataforma habilitada por la Rama Judicial para su uso, cuyo nombre es JUSTICIA XXI TYBA. Esta plataforma no solo cuenta con limitado acceso a providencias y a estados, sino a una amplia gama de opciones para consulta de procesos judiciales que se lleven en

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

curso, mediante la apropiación de un interfaz completo útil, tanto para los abogados como para el operador judicial en particular.

**Figura 21.**

*TYBA*



*Nota.* Adaptado de *JUSTICIA XXI WEB*, por Consejo Superior de la Judicatura, 2021, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>.

En esta interfaz, es posible consultar la fijación de estados de todos los procesos en curso de cada despacho judicial, seleccionando mediante diversos filtros la municipalidad, la funcionalidad, la especialidad y los días o el día individual en el cual se requiera consultar la notificación por estados en cada lista completa, o también optando la notificación en estados de las providencias de cada proceso en particular con la digitación de los veintitrés números del radicado de cada proceso:

**Figura 22.***Fijación de estados en TYBA*

*Nota.* Adaptado de *JUSTICIA XXI WEB*, por Consejo Superior de la Judicatura, 2021, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>.

O por otra parte puede accederse al expediente en particular de cada proceso judicial de manera individualizada, donde se podrán acudir a las siguientes opciones para el conocimiento de aquellos: mediante la reconstrucción del radicado de cada proceso llenando datos referentes al mismo como el departamento, municipio, la funcionalidad del juzgado -si es tribunal, juzgado de circuito o juzgado municipal- la especialidad y, por último, el número del despacho - 001 en caso de ser único- junto con su respectivo consecutivo y numero de instancias, el cual será 001 en caso de estar en ejecución o existir apelaciones de cualquier tipo.

Además, se puede acudir a otras opciones como el lleno de datos sobre las partes, especialmente por el nombre de cada uno de ellos o su razón social y por la opción predial,

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

mediante la cual se podrán ubicar los procesos judiciales que involucren bienes inmuebles mediante la inserción de datos como el departamento, ciudad, matrícula inmobiliaria y cédula catastral del referido bien.

En todo caso, tratándose de los ejecutivos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene total acceso a estos en el evento de haber sido interpuesto de manera posterior junio del año 2020, toda vez que estos procesos han surgido de manera digitalizada. En caso contrario, se podrá ver únicamente aquellos que han sido digitalizados o fracciones de aquellas actuaciones que, hasta el momento de su consulta, han sido cargados a la plataforma TYBA de manera exitosa.

De otra forma algunos despachos judiciales optan por someter estos procesos a reserva, de manera que, a pesar de ser ubicados por la plataforma web, es posible que no se pueda acceder al expediente, razón por la cual se deberá comunicar al despacho, mediante el correo electrónico de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados a nombre del profesional apoderado especial, para poder conocer de la providencia en particular o del expediente en caso de estar digitalizado.

Por otra parte, en vigencia de la virtualidad, no sólo por la revisión de las providencias que se notifiquen por estados se surte la supervisión de los procesos judiciales en cada uno de los casos que corresponda. En primera medida, se hace necesario avizorar el estado procesal de cada uno de ellos dentro de las hojas de cálculo dispuestas por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para la consignación de las observaciones procesales en cada demanda interpuesta por el profesional del derecho asociado, en cumplimiento del contrato con la entidad bancaria.

Esto por cuanto se prefiere hacer seguimiento constante a cada necesidad, empezando por la revisión diaria de los estados electrónicos en las diversas plataformas, sean Justicia21, Consulta

de Procesos Nacional Unificada o JUSTICIA XXI TYBA para los fines propios de impulso procesal y atención a los requerimientos legales y judiciales. Y, por otra parte, para observar precisamente los traslados que se surten por fuera de audiencias de conformidad con el inciso tercero del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: “De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia” (Decreto 806, 2020, art.9). La norma en cita refiere que podrá hacerse de la misma forma que la fijación de estados en el contexto virtual.

### **7.3. Impulso y Atención a los Procesos Judiciales en la Virtualidad**

La atención jurídica a los procesos judiciales en particular versa sobre la expresa disposición del practicante a revisar los estados de los procesos judiciales a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los deudores en particular, mediante la consulta de la notificación mediante estados de conformidad con lo ya descrito. Por esta razón, frente a los procesos ya interpuestos con anterioridad a la ejecución de la presente práctica empresarial, se empalma el papel del abogado en el presente ejercicio y se sigue adelante con el transcurso procesal que se venía llevando a cabo.

Frente a aquellos procesos que fueron génesis del ejercicio de proyección e interposición de las demandas realizadas por el practicante, se dará del mismo modo una supervisión y atención jurídica integral al proceso, del mismo modo que ha sido brindada a aquellos que tuvieron su inicio por otro personal adscrito a la unidad de litigios de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.

En tal sentido y desde el comienzo de cada uno de los procesos ejecutivos, es necesario saber las disposiciones legales de la cuerda procedimental del proceso ejecutivo en aras de tener

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

conocimiento sobre el transcurso correcto del mismo, evitando de una forma, contratiempos que puedan ocasionar la demora y retraso del fin último de cada uno de ellos, la recuperación de la acreencia; además de poder conocer la solicitud pertinente a cada juez en particular, que pueda adelantarse a fin de mejorar el rendimiento de la gestión judicial, tanto a nivel empresarial, como en apoyo al trabajo de la autoridad judicial.

Para empezar, será necesario cada día supervisar mediante la revisión de estados, el proferimiento del auto que admite o inadmite la demanda ejecutiva interpuesta en cada despacho judicial mediante el uso de las nuevas tecnologías de información, pues cabe resaltar que esta providencia no encaja dentro alguna disposición sui generis para su notificación ya que el artículo 295 del Código General del Proceso reza su aplicación general, en caso de no existir otra disposición especial que regule la notificación de cada auto en particular.

En este caso, cuando el juez advierte que se cumple lo ordenado por el artículo 82 de esta codificación, y que simultáneamente no se incurre en alguna de las causales del artículo 90 ibidem, admitirá la demanda. De no admitirse, el auto que impida su admisión deberá señalar la equivocación por parte del demandante mediante auto que no admite recurso:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Código General del Proceso, 2012, art. 90)

Si es del caso en que se inadmite la demanda, se debe dar corrección a los elementos que se omitieron en la demanda en el término señalado por el mismo artículo, el cual los jueces en su mayoría de casos suelen indicar: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo” (Código General del Proceso, 2012, art. 90).

En tales ocasiones, respecto de ciertas demandas inadmitidas por la autoridad judicial, por parte de la firma se decide dar las respectivas correcciones en el cuerpo de la demanda presentada, adicionando a ésta dentro de su referencia el radicado asignado en los dígitos del año y el consecutivo, y consignando el asunto de la nueva demanda como “demanda subsanada”. A su turno se redacta un memorial con el objeto de presentar la demanda subsanada, donde se señala de manera expresa los yerros corregidos de conformidad con el auto que inadmitió la demanda ejecutiva para dicho conocimiento por parte del operador judicial y facilitar su trabajo de manera oportuna.

Subsanada la demanda en el término previsto por la ley, cuyo máximo no puede exceder de cinco días hábiles, se dará espera a la calificación jurídica por parte de la autoridad judicial

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

sobre la subsanación realizada por el practicante en nombre del profesional del derecho encargado del contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., para el cobro de sus acreencias. Cabe resaltar que la presentación de esta subsanación se realiza conforme se señala por el Decreto 806 de 2020 o el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la presentación de memoriales el cual se realiza conforme al artículo 28 de este último acto administrativo, el cual señala que:

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (CSJ, 2020, art.28)

Si es del caso que la autoridad judicial libre mandamiento de pago en contra del deudor, se deberá dar revisión de manera oportuna a este auto a fin de sugerir las correcciones aritméticas y caligráficas de la providencia a la autoridad judicial, para los fines pertinentes de identificación correcta, tanto del demandado como de los números que identifiquen obligaciones y títulos valores incorporados, además de las fechas peticionadas y de los reparos a los que haya lugar por cuanto los yerros consignados en la providencia, puedan afectar de manera evidente los derechos de la entidad bancaria representada.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En revisión oportuna de los autos que pudieron percibirse durante la práctica, los cuales consignaron ciertos errores de fondo que pudieron alterar el derecho crediticio, constituyó en la errónea consignación de la fecha desde la cual se debían cobrar los intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación. Esta ocasión llevó a que se diera aplicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso: “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” (Código General del Proceso, 2020, art. 318). Además, teniendo en cuenta que el mandamiento no consagra disposición que contraríe esta norma, es a todas luces procedente. En este recurso se debe manifestar al juez conecedor, el error cometido y el motivo por el cual se equivocó, a efectos de que, en otro auto, corrija el yerro consignado sobre el punto recurrido, o de ser el caso contrario, no reponga el mandamiento de pago.

En todo caso, cuando exista presencia de estas providencias erradas y que puedan afectar los intereses de la parte representada, la mejor manera de lograr una corrección adecuada con la salvaguardia del debido proceso, encuentra su demanda en el sistema de recursos, de los cuales en la presente práctica se dará más uso al de reposición en todas las providencias, sean de trámite o interlocutorias, que contengan disposiciones nugatorias del derecho en ejecución, el cual procede dentro del término de ejecutoria de los autos proferidos fuera de audiencia de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Código General del Proceso, 2020, art. 302)

Incluso, por disposición expresa del artículo que reza la reposición como recurso:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Código General del Proceso, 2020, art. 318)

De ser correcto el auto que libra mandamiento de pago, en el contenido de esta providencia, el juez ordena al demandado, en primera medida, pagar las sumas de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios pactados dentro del título valor, además de los otros conceptos que se incluyan dentro de este, dependiendo del caso en particular. En segunda medida, ordena que como demandantes, procedamos a notificar al demandado del auto admisorio, lo que regularmente ordena hacerlo por el conducto designado por el artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta de que en la mayoría de los sucesos no se pueda realizar por medio de la notificación electrónica consignada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto los demandados casi nunca reportan su dirección electrónica, a efectos de ser citados en cualquier evento por este medio.

En el caso contrario, el juez ordena realizar esta notificación por lo ordenado en el decreto referido, o de ser el caso, en la disposición que consagra la norma procedimental por excelencia. Por último, el juez ordena reconocer personería jurídica al abogado miembro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para actuar en el proceso ejecutivo correspondiente, lo cual le habilitará el derecho a ejercer sus facultades de conformidad con el poder conferido por la entidad bancaria para la representación de sus intereses.

### ***7.3.1. Gestión de las Medidas Cautelares en Virtualidad***

Lo que respecta al auto que decreta medidas cautelares, habida cuenta que este de igual forma se notifica mediante estados de conformidad con la regla general de notificación de providencias, también se deberá advertir sobre el contenido de este a efectos de verificar las razones del decreto o rechazo a la solicitud de medidas cautelares elevadas por nuestro extremo actor mediante la demanda.

En tal sentido, en los procesos ejecutivos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. se deberá verificar que en cada auto de decreto de medidas cautelares se contenga el decreto de la medida cautelar dirigida al embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en las cuentas bancarias del demandado y de las otras medidas cautelares que se hubiese solicitado, como el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles relacionados, o de la retención proporcional del salario u otros conceptos en caso de que el demandado se encuentre devengando esta suma de dinero.

En el referido caso del auto que decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero contenidas en cuentas de ahorro de bancos, propiedad del demandado, será necesario que, una vez cumplido el término previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, mediante memorial dirigido al despacho judicial por vía correo electrónico, se solicite librar las comunicaciones debidas hacia las entidades bancarias donde el juzgado le manifieste orden de embargar las cuentas bancarias en titularidad el demandado y retener la suma de dinero que exceda del límite de embargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Este límite de embargabilidad para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, se fijó por medio de la Circular 27 del 8 de octubre de 2020 en una suma total equivalente a los treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos - \$38.193.922 - razón por la cual, de encontrarse dinero excedente de este monto límite de embargabilidad, es posible ser retenido y puesto a disposición del juez que dirige el proceso ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante la constitución de la existencia de títulos judiciales.

Cabe resaltar que, para los fines de librar el respectivo oficio con dirección a las diversas entidades bancarias, de conformidad con los lineamientos establecidos al interior de cada banco, se deberá proceder a la radicación de aquellos oficios en el contexto de la justicia digital: por una parte, si los oficios en los que se comunica a las entidades bancarias el decreto del embargo de las cuentas de ahorro contiene firma electrónica de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999:

Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. (Ley 527, 1999, art. 2)

Por esta razón, las entidades bancarias no tienen reparo alguno con que su radicación se efectúe mediante cualquier correo electrónico ajeno al oficial de la autoridad judicial.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

No obstante, a pesar de lo anterior, en algunas entidades bancarias se prefiere que dichos oficios sean radicados directamente por los correos electrónicos pertenecientes al despacho que libra la comunicación dirigida hacia ellos. En tal virtud, la solicitud mediante memorial que se dirige ante el juez se considera enviar dentro de su contenido la sugerencia de efectuar el envío desde el correo oficial del despacho judicial, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por las distintas entidades bancarias, cuya seguridad quieren velar frente a la autenticidad de los oficios, pese a no ser requerido por una norma en especial.

La misma dinámica se prefiere usar en el caso de haberse decretado el embargo y retención de los salarios y emolumentos devengados por el demandado como producto de su trabajo, razón por la cual, por medio de memorial dirigido al correo del despacho judicial, deberá solicitarse librar los respectivos oficios dirigidos al empleador del demandado, a fin de que este efectúe la retención de la proporción legal del salario que el deudor perciba y poner dicha suma a disposición del juzgado. Para este fin, suele manifestarse al juez, al igual que en el embargo de las cuentas bancarias, que dirija el oficio directamente al correo del empleador, para lo cual se señala desde un inicio dentro de la solicitud, el respectivo correo en aras de facilitar esta gestión.

Cabe aclarar que todo salario es inembargable de conformidad con lo preceptuado en el Código Sustantivo del Trabajo: “No es embargable el salario mínimo legal o convencional” (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, art. 154). No obstante, sólo se podrá retener a título de embargo, el salario que supere el mínimo legal mensual vigente dispuesto para la respectiva anualidad por el gobierno nacional, pero solo en una quinta parte de su excedente, de conformidad con el precepto del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo: “El excedente del salario

mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte” (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, art.155).

Por último para este tipo de embargos, en lo que tiene que ver con la gestión de los mismos en la dimensión digital, se concluye que para las solicitudes que se eleven de manera posterior al registro de la medida ante cada entidad bancaria y ante el empleador del demandado o los demandados, será necesario solicitar información sobre la existencia de títulos judiciales en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., gestión que se podrá realizar mediante el envío de memorial directamente ante la autoridad judicial.

Ahora bien, para aquellas gestiones que se deben realizar conforme a la existencia del decreto de embargos sobre bienes inmuebles, es necesario adelantar aquellas diligencias tendientes a consolidar el registro de la medida cautelar dentro del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que este esté adscrito dependiendo de su ubicación. Dicho trámite inicia mediante la remisión, por parte de la autoridad judicial, de los oficios librados por el despacho judicial, donde la autoridad comunica formalmente al registrador de la respectiva oficina de instrumentos públicos sobre la existencia del embargo y que, como consecuencia, proceda este último a registrar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado.

En ciertos eventos, en aras de procurar el apoyo a la autoridad judicial e incentivar la celeridad dentro de los trámites procesales, es necesario remitir una solicitud sencilla ante la autoridad judicial a efectos de que esta proceda a librar el oficio y posteriormente, remita desde el correo electrónico oficial del despacho el oficio comunicando el decreto del embargo al tenor del

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

primer inciso del artículo 11 del Decreto 806 de 2020: “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso” (Decreto 806, 2020, art.11).

Estas comunicaciones se envían directamente por parte del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar al que se encuentre adscrito el inmueble, siguiendo las directivas planteadas por la Instrucción Administrativa número 12 del 30 de junio de 2020 en las cuales se plantea lo descrito de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y se continúa con la exigencia del pago de los derechos registrales. El trámite de inscripción da su continuidad si se realiza el pago de estos derechos, los cuales consolidarán el registro de la medida en la respectiva oficina y a su vez, permitirá que la respectiva oficina remita el oficio de respuesta donde deja constancia de la efectividad del registro del embargo, remisión que se realiza desde el correo electrónico dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro para la oficina en virtud de los fines descritos.

Cabe resaltar que el procedimiento del pago de los derechos registrales para la inscripción de la medida depende de cada oficina de registro de instrumentos públicos en particular. Mientras que unas plantean la exigencia de realizar el pago dentro de los treinta días siguientes al turno que generen para estos fines, so pena de abstenerse de dar trámite mediante la expedición de notas devolutivas, otras consideran que este requerimiento sea más laxo y que el pago de los derechos registrales se realice en cualquier momento.

A su turno, también se considera en algunas de ellas la realización del pago de manera virtual, mediante consignación a la cuenta bancaria de la Superintendencia de Notariado y

Registro, mientras que otras optan aún por la gestión presencial en el pago mediante ventanilla. No obstante, lo anterior, la virtualidad prevalece en cuanto a la gestión y asistencia jurídica concierne bajo el entendido de que la interacción con estas autoridades se ejerce vía correo electrónico y en su defecto, por teléfono.

Una vez realizado de conformidad el registro de la medida cautelar, se procede de conformidad con el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual refiere que “Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez” (Código General del Proceso, 2012, art. 593).

### ***7.3.2. Notificación del Mandamiento de Pago***

Teniendo como presupuesto el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por parte del demandado, es menester resaltar que, dentro de estas órdenes proferidas por el despacho judicial, en su contenido obra la indicación expresa de notificar al demandado, pero la metodología de esta actuación procesal dependerá de la circunstancia mediante la cual se defina la guía procesal para este fin. Esta se encontrará delimitada expresamente por un factor condicional: el hecho de tener, o no, dirección electrónica para notificaciones.

En la mayoría de los sucesos acontece que el deudor demandado por el Banco Agrario de Colombia no posee correo electrónico ni ofrece su aporte a la entidad bancaria al momento de celebrar el contrato con esta. En otros eventos, los deudores demandados en su momento hicieron el aporte de la respectiva dirección electrónica, lo cual facilitaría la gestión que tuviese lugar con este dato importante, habida cuenta del manejo actual de las tecnologías de información en las diversas esferas de la vida cotidiana.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Lo que respecta al sistema normativo de cada una, se determina mediante la norma contenida del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 en conjunto. Por una parte, si se tiene dirección electrónica, la guía para notificar tendrá su lugar en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual estipula lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Decreto 806, 2020, art. 8)

No obstante, para realizar la referida notificación el mismo decreto impuso una carga en el interesado, en este caso el Banco Agrario de Colombia S.A. representado por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, la cual consta de lo consagrado en este mismo artículo:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Decreto 806, 2020, art. 8)

Lo anterior a todas luces, exige que previamente con la demanda presentada, o de ser el caso de manera posterior mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho, se haya informado el método de obtención del correo electrónico del demandado.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En el ejercicio de la práctica empresarial, fue demostrable el correo electrónico de algunos demandados con ocasión a que dentro del sistema de la entidad bancaria se guardan los registros correspondientes que se dejan como datos de los demandados, los cuales ofrecen un aproximado fidedigno a lo que se pretende demostrar de conformidad con el decreto. Por otra parte, en el evento en el cual el demandado tenga en su propiedad un establecimiento de comercio debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del municipio de adscripción, habida cuenta que dentro del certificado de matrícula mercantil obra un espacio para la dirección electrónica de notificaciones del establecimiento, esta ha funcionado de conformidad para la demostración de lo requerido por la norma en materia de notificaciones electrónicas.

Una vez informada la dirección electrónica del demandado con las respectivas evidencias de la pertenencia de dicho correo electrónica a este, además de haberse proferido de conformidad el mandamiento de pago, es menester notificarle de manera electrónica de conformidad con la norma transcrita, una comunicación junto con el mandamiento, la demanda y sus anexos con el fin de surtir el traslado de manera sincronizada con el envío de esta citación.

De conformidad con la norma, se deberá dejar constancia de aquella gestión notificadora en el escrito donde podamos evidenciar al juzgado de esta circunstancia y por tal motivo, se prefiere allegar mediante memorial electrónico, la comunicación que se remitió al demandado junto con la copia de la demanda y sus anexos, y adjunto el mandamiento de pago en el que ordena al demandado pagar la suma en orden en los cinco días siguientes a la efectividad de la notificación.

En la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados se prefiere usar un formato de comunicación que contenga la identificación de la autoridad que remite dicha comunicación junto

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

con la dirección física y correo electrónico del respectivo juzgado a fin de informarle al demandado los efectos procesales que tiene la respectiva notificación. Allí mismo se indica que una vez transcurridos dos días después del envío, al día siguiente se entiende notificado y empezará a correr el término del traslado de la demanda o el de recurrir el mandamiento de pago, de conformidad con lo descrito en el decreto mencionado: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Decreto 806, 2020, art. 8).

Cabe resaltar que este inciso bajo cita fue condicionado mediante la sentencia C-420 de 2020, la cual evaluó la constitucionalidad del decreto referido. La Corte Constitucional, en lo que se relaciona del presente inciso, evaluó su interpretación bajo el entendido en el cual, no solo se acredita la notificación con el simple envío del mensaje, sino, en virtud de los derechos de defensa del demandado se debe acreditar que el destinatario pudo acceder al mensaje: “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional, C-420, 2020).

Por esta razón, la comunicación electrónica junto con el mandamiento y el traslado de la demanda se prefiere enviar por medio de la empresa de mensajería de servicio postal donde se ofrezca dicho servicio, habida cuenta que por este mecanismo se constata, mediante software especial, que el demandado accedió al correo electrónico, abrió los archivos enviados y los descargo de ser el caso. Esto queda constancia en la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, de donde, también se cumple con lo que refleja el artículo 291 del Código General del Proceso para

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

las notificaciones personales: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Código General del Proceso, 2012, art. 291). Esto se acredita allegando al respectivo juzgado la certificación y la copia del mandamiento cotejado junto con el traslado cotejado de la misma forma.

En lo que trata de la situación en la cual el demandado no tenga dirección electrónica de notificaciones, pero en este acontecer si posee dirección física, se sigue el transcurso que refieren los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Bajo este entendimiento, el artículo 291 señala que, para realizar las notificaciones personales, se procede de la forma en la que se reza en su numeral tercero:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Código General del Proceso, 2012, art. 291)

Cuestión para la cual, debe haberse informado de manera previa al juzgado sobre la dirección a notificar del demandado, y de ser el caso que el demandado sea una persona jurídica,

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

se remitirá la comunicación a la dirección de domicilio que se establezca en su certificado de existencia y representación legal:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Código General del Proceso, 2012, art. 291)

En el ejercicio del trámite de los procesos a favor del Banco Agrario de Colombia se tiene que, en su mayor parte, las personas que son demandadas con ocasión a las obligaciones crediticias en mora tienen únicamente dirección física de notificaciones, por lo cual se procede en gran número de conformidad con la norma procesal por excelencia. En ciertas ocasiones, al ser demandadas las personas jurídicas, se requiere que esta diligencia se efectúe de conformidad con la dirección de domicilio de estas, las cuales obran en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de su adscripción.

Por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, se prefiere remitir la comunicación que se resalta en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el formato tipo en el cual aparecen datos referentes al juzgado que libró el mandamiento de pago, su dirección física y electrónica, horario de trabajo, nombre de las partes en el proceso ejecutivo, el tipo de proceso que se lleva a cabo, la fecha de proferido el mandamiento de pago y la indicación de los días que tiene para comparecer al juzgado mediante la remisión del correo electrónico a

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

este, a efectos de que se notifique; junto con la copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, pese a que la norma no lo exija.

Una vez remitido este paquete por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, este remite a la firma Cáceres & Virviescas el certificado con el respectivo resultado de entrega del citatorio o comunicación. En este entendido, dentro del certificado obra la fecha de la realización de la gestión y su efectividad en la entrega, para lo cual se deja constancia que, en caso de ser efectiva, dicho objetivo cumplido, junto con lo cual también se adosa al mismo certificado la guía de envío la cual suele firmar el demandado al momento de recepcionar la comunicación.

De no firmar la guía por el receptor de la comunicación a efectos de adosarse en el respectivo certificado, se procederá de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del artículo bajo examen: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Código General del Proceso, 2012, art. 291). Sobre este particular efectivo, se allega vía memorial al juzgado mediante correo electrónico, de donde se cumple con el fin establecido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso.

En el supuesto por medio del cual el demandado realice lo indicado por el citatorio a efectos de que cumpla con la notificación de la demanda, se procede conforme se afirma en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso:

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (Código General del Proceso, 2012, art. 291)

Es de señalar que la hipótesis planteada, en el marco de los procesos que son objeto de la presente práctica, no se cumplen de conformidad por cuanto, los demandados pese a haberse acreditado la recepción efectiva del citatorio para notificación personal, estos no completan la gestión compareciendo ante el juzgado mediante correo electrónico, remitiendo su comunicación para surtirse lo anteriormente dicho. Por esta razón, se habilita la opción del numeral 6 del artículo bajo examen: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Código General del Proceso, 2012, art. 291).

De cierta forma, en el ejercicio de la presente práctica también pudo observarse que algunos despachos judiciales prefieren optar por el lineamiento establecido en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza que:

La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o

viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (Código General del Proceso, 20120, art. 291)

Esta es la razón por la cual, dentro de estos eventos, por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados no se realiza ninguna gestión para su notificación. La única gestión realizable en este marco es coordinar con el despacho judicial respectivo para insistir en el trámite de la notificación, y de ser posible, el pago de la respectiva diligencia.

Cuando se deba notificar mediante aviso, se recurre a lo señalado por el artículo 292 del Código General del Proceso el cual refiere el siguiente supuesto:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Código General del Proceso, 2012, art. 292)

Por esta razón, una vez vencido el término que se expresa de conformidad en el artículo 291 ibídem, de no haberse notificado el demandado del mandamiento de pago, se recurre a realizar el respectivo aviso, el cual contiene los mismos elementos que el citatorio enviado. No obstante, su contenido varía por cuanto se señala que la notificación, en esta ocasión, tratará de un aviso de

conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y no una notificación personal conforme al artículo 291.

Aunado a ello, se señala conforme al artículo la cita, que se remite el aviso de conformidad con la ley y que por designación legal el demandado se entenderá notificado una vez finalice el día siguiente al momento en el cual recibe el aviso. A partir de ese instante, correrán los términos para contestar la demanda y/o recurrir el mandamiento de pago.

Conforme al citatorio para notificación personal, dentro del aviso se emplea la misma metodología. Se remite por conducto de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de Información y Comunicaciones, el cual certifica debidamente la entrega. La dirección para remitirse será a la misma en la cual se haya remitido la comunicación para notificación personal enviada anteriormente para notificar conforme al artículo 291 de la codificación procesal, pues esta ruta se indica en los incisos segundos y siguientes del artículo 292 del Código General del Proceso:

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Código General del Proceso, 2012, art. 292)

Se resalta que, dentro de esta oportunidad, el aviso remitido sí deberá acompañarse por el mandamiento de pago conforme al inciso citado y por esta razón, si se remite de conformidad por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para la legalidad de la presente notificación. Bajo este entendido, se espera entonces que el resultado del envío de la notificación por aviso sea satisfactorio en su entrega, conforme fue resultado en el citatorio para notificación personal.

Por esta razón, conforme a las normas transcritas, se tiene que, con el resultado de la entrega del aviso al demandado, la empresa de mensajería certifique la fecha de la gestión y dicho resultado, junto con la firma de la guía de entrega o su indicación de rehúso a esta acción y el cotejo del mandamiento de pago, el cual se allega a la autoridad judicial mediante memorial remitido por correo electrónico. Dentro del desempeño de la presente práctica, estas acciones fueron repetitivas por cuanto los demandados no comparecieron de conformidad a notificarse personalmente al juzgado, razón por la cual fue necesario en la mayoría de las oportunidades, dar paso a notificar por aviso.

En caso contrario a todo lo anteriormente relacionado, en el evento en el cual no pueda notificarse el demandado por no residir o laborar en la dirección reportada por este para tales efectos, la hipótesis descrita se acompasa con lo señalado por el numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dará lugar a realizar la notificación mediante la diligencia de emplazamiento:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Código General del Proceso, 2012, art. 291)

En tal sentido, la empresa de mensajería autorizada realiza la constancia de este suceso, mediante la entrega del certificado donde obre manifestación, de tal forma que se allegará al juzgado la guía de envío, el certificado expedido por el servicio postal y el cotejo de la comunicación enviada. A su turno, en el mismo memorial que allega los anteriores documentos relacionados, se prefiere petitionar simultáneamente al operador judicial, que como producto de no lograr notificar al demandado conforme a las normas descritas y no conocer ningún otro lugar para realizar esta gestión, se proceda de conformidad a realizar el emplazamiento del demandado.

Una vez la autoridad judicial se pronuncie sobre la orden de emplazar, se deberá seguir la forma prevista para realizar el emplazamiento, la cual tiene su lugar en el artículo 108 del Código General del Proceso, anotando desde antes, la salvedad que con la vigencia del Decreto 806 de 2020, se suprimió la exigencia contenida dentro del inciso primero del artículo 108, por cuanto antes se debía realizar lo siguiente:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de

comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (Código General del Proceso, 2012, art. 108)

Ahora, la ley solo exige que para este trámite se acuda a lo descrito por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuanto: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (Decreto 806, 2020, art. 10). De esta forma, se aminoró los gastos en los que se tenía que incurrir por cuenta del valor que se estipulaba las publicaciones para consolidar el trámite emplazatorio.

Conforme se ordenó en la norma del decreto en mención, únicamente habría cabida a lo señalado por el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual consigna que:

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Código General del Proceso, 2012, art. 108)

No obstante, lo anterior, a pesar de que la norma refiere que la parte interesada es quien deberá comunicar los datos propios para la publicación exigida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los despachos judiciales optan por realizarlos ellos mismos si estos consideran esta metodología, lo cual pudo verse en la totalidad con la cual la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados se relacionó para tales fines.

Por parte de la gestión judicial desde la óptica de la práctica jurídico empresarial, a efectos de auxiliar en los trámites de los procesos ejecutivos, de ser el caso en el cual los despachos judiciales ofrezcan tardíamente una respuesta a lo ordenado por el juez de turno mediante auto que requiere emplazar al demandado efectuando su publicación en el respectivo registro, se hace necesario remitir memorial comunicando la solicitud de realizar el registro del demandado en la referida plataforma.

En caso de que el despacho judicial respectivo mencione la fecha en la cual se realiza el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dará espacio para el conteo de los términos señalados por el sexto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso: “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (Código General del Proceso, 2012, art. 108).

Cabe acotar que, al finalizar los quince días descritos por la norma, el emplazamiento se encuentra surtido, evento que es totalmente distinto a los efectos procesales de la notificación, ya que esta se realiza mediante la notificación personal al curador ad litem de conformidad con el séptimo inciso de la norma en comento: “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Código General del Proceso, 2012, art. 108).

Esta aclaración es importante porque en ciertos eventos suele generar confusión el emplazamiento con la forma de notificar. Es claro que el emplazamiento es un trámite previo a la notificación, puesto que el primero es necesario para la designación de curador ad litem, quien es “Uno de los varios auxiliares de la justicia, según lo señala el art. 47 numeral 7 o del CGP debe

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

ser abogado que esté en ejercicio habitual de su profesión y es un nombramiento de forzosa aceptación” (López Blanco, 2016, p. 751).

De acuerdo con la afirmación del autor, con el curador es con quien se surte la notificación efectiva de la parte pasiva en el proceso, quien será el curador el encargado de recibirla conforme se ha sostenido en la doctrina nacional: “Con el curador se surtirá la notificación personal y a partir de dicho momento empezarán a correr los términos correspondientes de conformidad con la índole de la respectiva providencia” (López Blanco, 2016, p. 751).

En todo caso, para cooperar con el trámite judicial y recordar al despacho lo correspondiente, una vez finalice el trámite del emplazamiento conforme se ha descrito, es necesario solicitar al despacho judicial proceder a designar curador ad litem al demandado, para los efectos previstos sobre la notificación y para que este, represente los intereses del demandado en el proceso ejecutivo, pues el curador es aquel auxiliar de la justicia que se describe, de manera general, en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” (Código General del Proceso, 2012, art. 47).

Sobre las facultades del auxiliar de la justicia, la doctrina refiere que el curador ad litem:

Tiene casi todas las facultades y deberes que corresponden a los apoderados judiciales y su obligación no es tan solo, como usualmente se cree, limitarse a recibir la correspondiente notificación personal, sino adelantar por todos los medios a su alcance la defensa de los intereses de la persona que representa. (López Blanco, 2016, p. 751)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Una vez el despacho judicial proceda a designar al curador ad litem para representar los intereses del demandado, la autoridad mediante auto suele señalar la manera por la cual se procederá a notificar a este auxiliar de la justicia. Por una parte, muchos despachos optan por que se notifique al demandado con una comunicación simple mediante telegrama, remitiendo a estos el respectivo oficio librado junto con el traslado de la demanda y el mandamiento de pago. La autoridad judicial indica dentro de la misma providencia, si la remisión de esta comunicación se adelantará por parte de la secretaría del despacho, o de ser el caso, será realizada esta actuación por la parte interesada. En tal motivo, de ser el primer evento, se prefiere adelantar la interacción con los despachos memoriales, ya sea mediante memorial, correo electrónico informal o teléfono, para que se pueda llevar a cabo esta notificación.

Por otra parte, si dispone el despacho el envío por secretaría, aguardará esperar a que se realizare esta acción, teniendo de presente que se hace necesario remitir memorial al despacho judicial para solicitar información de este trámite, por una parte, para tener en cuenta en el evento de que el Banco Agrario de Colombia S.A. solicite algún informe sobre los procesos respectivos, y por otra parte, en aras de poder procurar la atención sobre este tema, pues prevendría los efectos del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Trayendo a colación el referido artículo 94, cabe mencionar que es deber y diligencia del profesional a cargo de las demandas ejecutivas, velar por la sana gestión y diligencia sobre las actuaciones que se surtan en el marco del trámite judicial, a efectos de evitar las consecuencias nocivas que la ley imprima ante la desatención por parte del interesado en el proceso. Es por ello por lo que en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, se procura que las notificaciones que deban realizarse se efectúen en el menor tiempo posible una vez se profiera el mandamiento

de pago contra el demandado. La consecuencia sobre la negligencia en esta temática la consigna el artículo referenciado, el cual consagra:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Código General del Proceso, 2012, art. 94)

La importancia de advertir aquello recae en que, habida cuenta que uno de los presupuestos esenciales para el cobro de acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. consta de la reclamación de un derecho incorporado dentro del título valor respectivo, los términos perentorios y preclusivos de la prescripción de la acción cambiaria vienen de importancia en cualquier eventualidad, a efectos de precaverlos y mantener la vigencia de la suspensión del término de prescripción sobre el mismo, especialmente desde el momento en que se interpone la demanda.

### ***7.3.3. Término Para Recurrir El Mandamiento De Pago y Contestar La Demanda***

Una vez notificado el demandado, ya sea por medio de la notificación personal a este de manera efectiva o por intermedio de su curador ad litem, el transcurso procesal que le sigue será definido por la actitud de este frente a la demanda notificada, pues esta será la determinación que trazará la pauta mediante la cual se requiera la realización de audiencia judicial, o, por otra parte, se prefiera seguir adelante con la ejecución.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En primera medida, teniendo como presupuesto la notificación efectiva al demandado, la entrega de los documentos para el traslado de la demanda, que en presencialidad aplicaba perfectamente la regla contenida en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, la cual no ha sido suprimida y sigue vigente hasta el presente momento. Esta regla consta del conteo de un término previo a la activación del término del demandado o el curador ad litem para contestar o recurrir el auto de mandamiento de pago:

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Código General del Proceso, 2012, art. 91)

Entonces, una vez fenecido este término, posterior a la efectividad de la notificación, empezaría el conteo de términos previsto para dos objetivos claros: el primero que constará del recurso previsto por la ley contra el auto que ordenó pagar la suma adeudada al Banco Agrario de Colombia S.A., y el segundo que es el término previsto por la ley para contestar las demandas ejecutivas. Por una parte, se debe señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso considera que, para el caso de que el demandado quiera formular reparos contra el título valor respecto de sus requisitos formales ya explicados dentro del primer informe de la presente práctica, deberá manifestarse estos reparos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Código General del Proceso, 2012, art. 430)

Que, en caso de prosperar el recurso interpuesto por el demandado, se deberá acudir a un proceso declarativo conforme se señala, de igual forma, en el artículo aludido. No obstante, es de señalar que, en aras de evitar este tipo de confrontaciones, la asistencia jurídica prestada en el ejercicio de la práctica coteja fehacientemente estos requisitos para que, en el evento de ausentarse alguno de ellos, sea informada esta irregularidad al Banco Agrario de Colombia S.A. y evitar los contratiempos procesales por errores formales previo a interponer la demanda ejecutiva.

Al respecto sobre el recurso de reposición, también por este medio se deben señalar aquellos eventos que constituyan los contenidos dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, los cuales generen excepciones previas, de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 de esta norma procesal:

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la

orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Código General del Proceso, 2012, art. 442)

Cabe señalar que este medio de impugnación podrá interponerse por el demandado estando este dentro del término señalado para los recursos de reposición contenido en el artículo 318 de la norma procesal: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Código General del Proceso, 2012, art. 318). Sobre este se da el traslado de conformidad con lo señalado en la ley. Se acota que, dentro de la presente práctica, no existió ningún recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, habida cuenta del silencio de los demandados en todos los eventos que se pudieron percibir en el desarrollo del objeto de este cronograma.

En lo que tiene que ver con el término para contestar la demanda ejecutiva, por conducto legal se establece que las excepciones de fondo o de mérito, podrán proponerse en contra del mandamiento ejecutivo en el término de diez días una vez fenezca todo lo descrito en el punto anterior: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Ley 1546, 2012, art. 442). En este evento, dependiendo de la actitud que se ofrezca por parte del demandado o curador ad litem en el proceso ejecutivo, se decidirá lo referido por Miguel Enrique Rojas (2017) al señalar la entrada a la fase de conocimiento por cuenta de las excepciones de mérito que se planteen.

En todo caso, pudo observarse en el ejercicio de la práctica que los demandados cuando eran notificados efectivamente de la demanda guardaban absoluto silencio en todos los casos,

cuestión por la cual nunca se dio avance a el inicio de una fase de conocimiento del proceso conforme se señala en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso:

Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (Código General del Proceso, 2012, art. 443)

Por otra parte, pudo observarse que, en los casos cuando el demandado era notificado por medio de su curador ad litem, aquellos en ciertas ocasiones guardaron silencio, mientras que otros procedieron a contestar la demanda ejecutiva sin proponer excepciones de mérito, cuestión que es requisito sine qua non para adentrarnos a la fase señalada por el artículo en comentario. En este caso, nunca se surtió traslado del que reza el numeral primero del artículo reseñado: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” (Código General del Proceso, 2012, art. 443).

Solo en una ocasión en la cual, el curador ad litem se pronunció respecto de las pretensiones formuladas, habida cuenta que, en su condición de curador, al no tener contacto alguno con el demandado ni conocer el caso por su propia cuenta, no se decidió por parte del operador judicial adentrarse a la fase de conocimiento mediante la realización de audiencias.

En estos casos, por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados no queda más alternativa que, mediante memorial dirigido ante la autoridad judicial por vía electrónica, se

solicite seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta la manifestación del evento en el cual el demandado dentro del término previsto por la ley para formular su defensa guardó silencio y dejó vencer este término.

Como resultado de esta gestión, se tendrá siempre un auto interlocutorio, el cual se notifica por medio de estados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y su correlativa norma en el Decreto 806 de 2020, en el cual la autoridad judicial ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 443 de la norma procesal: “Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda” (Código General del Proceso, 2012, art. 443).

Dentro de esta providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la autoridad judicial en todas las ocasiones ordenó, además de seguir adelante con dicha ejecución, la exhortación a las partes para practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la orden al demandado a pagar las costas procesales y fijar agencias en derecho a las que haya dado lugar, y al avalúo y remate de los bienes que se hayan secuestrado debidamente.

#### ***7.3.4. Práctica de la Liquidación del Crédito***

Por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, se establece que, para la liquidación del crédito, esta se presenta mediante memorial donde se incorpora una relación de las sumas adeudadas, con la actualización de los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha de la presentación de la misma, donde se realiza la operación aritmética mediante porcentajes y sumas, hasta dar lugar al resultado consolidado de las cifras que adeuda el demandado. Por esta

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

razón, una vez fenecido el término del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Código General del Proceso, 2012, art. 302)

Se procede a realizar la liquidación conforme se establece en el numeral primero del artículo 446 de la codificación procesal:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Código General del Proceso, 2012, art.446)

Para este fin, se acude a realizar la tabulación de la relación de los intereses de mora causados hasta la fecha en la cual se presenta la respectiva liquidación, discriminando los valores y las referencias de cada una de esta liquidación, en aras de poner en conocimiento al juzgado sobre los valores advertidos para este ejercicio. De esta forma, se señala la fórmula en un encabezado sobre la cual se liquidan los intereses de mora, teniendo en cuenta que en los mandamientos de pago se establece esta liquidación en la tasa máxima fijada por la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Superintendencia Financiera para cada mes correspondiente, pues de tasarse más allá de esta permisión se incurriría en un porcentaje de usura.

Por esta razón se opta por multiplicar la relación del capital respecto del porcentaje de cada mes, a efecto de establecer su correcta ejecución y proporcional a los días de mora incursos, pues dicha operación se establece mediante la relación de valores, ya sea por regla de tres simple, o por el uso de liquidadores preestablecidos en distintas páginas de internet.

En todo caso, se indica dentro de la tabulación el año correspondiente al vencimiento del pagaré y los años siguientes, el mes desde el cual se encuentra vencida la obligación y los meses siguientes, la cuenta de los días desde el día siguiente al cual el pagaré venció, la tasa máxima establecida para cada mes de cada año en especial y, por último, el valor del interés mensual liquidado por cuenta de la mora del demandado. En la parte inferior de esta tabulación, se relaciona el total de la sumatoria del interés moratorio liquidado por cada pagaré en particular, aclarando desde antes que, en caso de ser dos o más títulos valores, se realizará una tabulación por cada uno de ellos, lo que al final se sumará y dará el total absoluto.

Para cada pagaré en particular, se hace un resumen de lo ordenado a pagar por cuenta de los conceptos allí contenidos, frente a lo cual se relaciona el capital, los intereses corrientes, los intereses moratorios liquidados a la fecha, otros conceptos que obedecen al pago de seguros de vida y diligencias para autorización del crédito, los abonos a los que haya lugar, para al final resumir cada pagaré en una suma, que se relacionarán al final en un consolidado para dar la sumatoria a todos los pagarés junto con las agencias en derecho condenadas y la inclusión de las costas procesales, de haberse liquidado por secretaría.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Al respecto sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, esta operación aritmética se realiza por parte de la secretaría de los despachos en particular, teniendo como base lo que refiere el artículo 366 del Código General del Proceso para esta finalidad. Si se habla de costas procesales, el concepto de aquellas tiene como fundamento el numeral primero del artículo 365 de la norma procesal que transcribe:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (Código General del Proceso, 2012, art. 365)

Estas costas procederán a liquidarse de la siguiente manera:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (Código General del Proceso, 2012, art. 366)

De esta forma se tiene que las costas liquidadas por secretaría, incluyen los gastos en que, en el ejercicio propio de la actividad profesional como abogados, se tuvo que incurrir por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados y en particular por el Banco Agrario de Colombia S.A., para financiar conceptos referidos a los trámites judiciales como el pago de los honorarios realizados por la entidad financiera a la firma, los envíos mediante correo certificado, los precios que se tuvieron que costear respecto de los certificados en la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros considerables por el juez.

Dentro de la norma transcrita se da cuenta del paso que da a efecto de incluir dentro de las costas procesales, el concepto de condena por agencias en derecho. Considera el artículo referido, que las agencias en derecho se liquidan de la siguiente forma:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Código General del Proceso, 2012, art. 366)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

De esta manera, la norma citada nos remite a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para el caso de la condena al demandado por concepto de agencias en derecho, para lo cual, se encuentra vigente las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dentro de la cual aplica el artículo 5 para los presentes procesos ejecutivos. Entonces, si se estamos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la tarifa fijada por este consejo tiene los siguientes márgenes: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (CSJ, 2016, art. 5).

Para el caso de los procesos ejecutivos de menor cuantía, se encuentra la siguiente disposición: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (CSJ, 2016, art. 5). Por último, si se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se tiene el siguiente margen porcentual: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (CSJ, 2016, art. 5).

De esta forma, los juzgados establecen la relación de condena por este concepto dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, algunos despachos optan por liquidar estas costas, no en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino mediante auto separado, en el cual establece el total de las costas procesales con las agencias incluidas, por una parte, o sin ellas, ya que algunos prefieren consagrar las agencias en derecho dentro del auto referido. Sin embargo, algunos despachos judiciales han optado por solo consignar dentro de providencia, el porcentaje de condena por los conceptos de agencias en derecho, en el cual, la

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

mayoría de los casos fija desde un cinco por ciento y en otros en un siete por ciento, y frente a las costas procesales, se deja la salvedad de que estas se tasarán por secretaría.

En todo caso, una vez se tengan los anteriores conceptos liquidados de conformidad, dentro de la liquidación del crédito se consignará el gran total de la obligación hasta el día en que se radique tal memorial por medio de correo electrónico al despacho judicial correspondiente. Una vez radicada la respectiva liquidación del crédito, el trabajo subsiguiente corresponde al despacho judicial, de darle el trámite respectivo de conformidad con la ley.

Este trámite consiste en el traslado secretaria que se realiza por conducto del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual reza que:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Código General del Proceso, 2012, art. 110)

Cabe resaltar nuevamente, que este traslado se realiza en el evento en el cual el demandado no tenga dirección electrónica, ya que, si este tiene, es menester proceder de conformidad con lo referido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Decreto 806, 2020, art. 9)

Sin embargo, la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el párrafo bajo cita entendiendo que, el término de traslado descrito para pronunciarse el demandado sobre la liquidación allegada “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional, C-420, 2020). Bajo este entendido, la carga del demandante en esta ocasión será demostrar este evento a efecto de dar aplicación a la norma referida por el decreto.

A pesar de la facilidad que ofrece tal norma respecto de los traslados, en la mayoría de los casos los juzgados prefieren hacerlo por secretaría conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto, en primera medida, resulta complicado demostrar lo exigido por la sentencia para acreditar que el destinatario recepcionó el mensaje, y en otra parte, los demandados por el Banco Agrario de Colombia S.A. suelen establecer su dirección de notificaciones únicamente a la dirección física, razón por la cual, frente a este traslado se da aplicación preferente al referido por el Código General del Proceso.

En la mayoría de los procesos ejecutivos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., poco suele pronunciarse el demandado respecto de la liquidación allegada por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados. A pesar de que esto no suceda, no significa que el juez haga revisión completa sobre la legalidad y congruencia de la respectiva liquidación, a efectos de garantizar el derecho de las partes y reajustar las falencias que pueda percibir dentro de la liquidación allegada. En estos casos, es criterio de evaluación del juez para proceder con lo que

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

reza el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso: “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” (Código General del Proceso, 2012, art. 446).

Si es del caso en el que existan los respectivos títulos judiciales donde se haya retenido sumas de dinero con ocasión a la efectividad de la medida cautelar que ordenó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, se procederá de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual señala que:

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Código General del Proceso, 2012, art. 447)

Esto a su vez, su vez contiene la disposición expresa, que señala la entrega del dinero en los eventos en los cuales exista el embargo de salario del demandado.

Por último, respecto de las liquidaciones del crédito ya existentes con anterioridad a la ejecución de la presente práctica, la disposición del numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso por cuanto permite actualizar la liquidación del crédito: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (Código General del Proceso, 2012, art. 447).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En este entendido, la labor de impulso del proceso se hace necesaria ejercitando el presente mecanismo, a fin de actualizar las liquidaciones ya hechas con anterioridad para la consecución de dos fines en particular: el primero bajo el entendido de que, a medida que avanza el tiempo, el crédito aumenta proporcionalmente por los intereses de mora causados diariamente; y el segundo, entendiendo que es necesario, como parte demandante e interesada en el proceso, manifestar al juez alguna actuación a fin de no entender desistido el presente proceso con ocasión al fenómeno previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En este entendido, ya encontrándonos en este momento procesal, es necesario prevenir el acaecimiento de la hipótesis del numeral segundo del artículo 317 de la codificación procesal, la cual señala:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Código General del Proceso, 2012, art. 317)

Pero este término se entiende conforme el precepto del literal a) contenido dentro del numeral en cita, que reza: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Código General del Proceso, 2012, art. 317). Por esta razón, en estos eventos se hace

necesario presentar una actualización de la liquidación del crédito ya aprobado con anterioridad, que manifieste el interés por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., en dar continuidad al proceso ejecutivo adelantado, para lo cual se tiene que estas deberán actualizarse cada año contado después de ejecutoriado el auto que decide aprobar la respectiva liquidación del crédito, para así permitir un amplio margen al despacho de aprobar la actualización de la liquidación del crédito y no enmarcar la inactividad del proceso durante el tiempo establecido para configurar un desistimiento tácito.

Las actuaciones anteriormente relacionadas, se desarrollan en el marco de la virtualidad teniendo en cuenta que, para efectos de adelantar las mismas, no se hace necesario realizar la interacción directa en la ubicación física del despacho judicial en particular. En su lugar, se optimiza esta interacción mediante el uso de correo electrónico para todos los fines anteriormente descritos, en especial, cuando se tiene de presente un protocolo diseñado a nivel interno en la empresa, para dar efectividad a factores de tiempo en el entendido de facilitar toda comunicación, solicitud y suministro de información entre el juzgado particular y la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados.

#### **7.4. Impulso y Atención a los Procesos Judiciales en la Presencialidad**

Pese a que la virtualidad signifique un gran logro en temas de facilitación en la gestión judicial, ello no significa que esta consista en la solución absoluta a toda la actuación, tanto de las partes como aquella de índole judicial. En determinados eventos, y recurriendo a los protocolos de cada despacho judicial en particular, será necesario acudir a trámites presenciales para consolidar la respectiva etapa procesal que en estricto sentido se requiera. Ello en el entendido en el cual el

uso de las tecnologías imposibilite aquellas diligencias que necesariamente debe acudir al lugar en concreto de conformidad con la normativa procesal o en aras de cumplir con aquellos métodos impuestos por la autoridad judicial como resultado del tránsito del ejercicio de la presencialidad a la virtualidad que aún no se encuentre consolidado.

Dentro del desarrollo de la práctica empresarial, se pudo constatar que aquellas actuaciones que tuvieron que desarrollarse en el marco de una presencialidad, sea estricta o no, consistió únicamente en la gestión que se llevó a cabo conforme al impulso de ciertas etapas dentro del proceso cautelar. Entre ellas destaca únicamente, lo que tiene que realizarse respecto de los oficios librados por el despacho judicial a efectos de dar avante al registro de las medidas cautelares sobre embargos de cuentas bancarias de los demandados, y para desarrollar la etapa necesaria y previa al remate de los bienes inmuebles que se encuentren debidamente registrados, denominada por la norma procesal como secuestro.

#### ***7.4.1. Obtención de los Oficios Librados y Pago de los Derechos Registrales***

A pesar de que esta corresponda a una actuación que en principio se predicaba del acceso a la virtualidad, en tanto su gestión fácilmente pudo desarrollarse conforme se describió en los apartes anteriores del presente informe, determinados despachos judiciales han optado por librar los respectivos oficios, pero ceñirse a la práctica antigua en presencialidad, la cual consistió en dirigirse de manera presencial al despacho y allí disponerse a recoger en físico los respectivos oficios, para luego radicarse de manera física ante los bancos que fueron señalados dentro del objeto de la medida. Bajo este entendido, fue necesario acudir en varias ocasiones a la sede del despacho judicial a fin de recibir los señalados oficios, posterior al agendamiento de citas por parte

de los despachos judiciales para evitar la propagación del COVID-19 en los eventos en los cuales se pueda generar aglomeración en estas sedes.

Teniendo en cuenta que los oficios provienen de manera física y no de manera digital, la labor que resta como parte interesada será la de dirigir los respectivos oficios a la ventanilla en físico de los bancos referidos por la solicitud de medidas cautelares. Una vez radicados, se procede de conformidad con lo ya descrito en el acápite de aquellas actuaciones adelantadas de manera virtual.

Por otro lado, se pudo constatar de la misma forma, que respecto de los embargos sobre los bienes inmuebles y su registro, aquellas oficinas de registro de instrumentos públicos que generaban turno para el pago de los derechos registrales, esta acción debía llevarse a cabo en la ventanilla física de las instalaciones de la respectiva oficina registral, para lo cual, bien puede señalarse, los protocolos de bioseguridad estuvieron presente, delimitando el aforo de cada sede y con la exigencia del uso necesario del tapabocas. Una vez realizado el pago, esta medida quedaba registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, y posteriormente la comunicación por parte de esta oficina era librada mediante correo electrónico a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

#### ***7.4.2. Diligencia de Secuestro de los Bienes Embargados***

Una vez registrada debidamente la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía, ya sea por haberse impuesto en virtud de una garantía personal o de garantía real, será necesario dar paso a la siguiente etapa que consiste en la práctica del secuestro del bien inmueble respectivo. De cierto modo, muchos despachos judiciales optan por ordenar el secuestro

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

dentro del mismo auto en el cual ordena el embargo, razón por la cual, dentro de estos eventos, bastará solicitar a este juzgado que se fije fecha para realizar la diligencia respectiva. Por otra parte, cuando no se ordena dentro del respectivo auto que ordenó el embargo, será menester solicitar ordenar el secuestro, a efectos de procurar la efectividad de la medida cautelar. En los casos en los cuales verse un inmueble ubicado en distinta municipalidad a la de la circunscripción del juzgado de conocimiento, se sugerirá al mismo despacho realizar la comisión a la autoridad que este considere competente para tal fin. En todo caso, previo a esta diligencia, estas actuaciones se surten de manera virtual mediante correo electrónico.

En todo caso, si el bien inmueble está ubicado en la municipalidad a la que pertenece el juzgado, éste opta por realizar la diligencia del secuestro de este. En caso de no poderse realizar por parte del despacho judicial, esté ocasionalmente dentro del mismo auto que ordena el secuestro del bien objeto de garantía, señala la orden de comisionar a la autoridad que este considera competente y a su turno, librar el despacho comisorio con dirección a este para que desempeñe tal diligencia en procura de agotar esta etapa procesal. Ello se encuentra reglado por el artículo 37 del Código General del Proceso por cuanto consigna la norma:

La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (Código General del Proceso, 2012, art. 37)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Este despacho comisorio consiste en la solicitud expedita que realice el juzgado comitente a la autoridad comisionada para la práctica del secuestro del bien inmueble, conforme se señaló en la norma citada. Normalmente, el juzgado comitente remite por medio de correo electrónico oficial, el archivo que contiene el despacho comisorio, a fin de que sea diligenciado por la autoridad, junto con los anexos que normalmente relacionan, los cuales constan en el auto que ordenó la práctica del secuestro del bien inmueble, el certificado de tradición remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos con ocasión al oficio remitido por ésta para informar al juzgado comitente de la efectividad del registro de la medida, y la comunicación simple mediante mensaje de datos en el cuerpo del correo electrónico donde se indica la remisión para los fines pertinentes. En todo caso y conforme al precepto del artículo 39 del Código General del Proceso, en el contexto virtual, se remite el expediente digital conforme a su inciso segundo:

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. (Código General del Proceso, 2012, art. 39)

El juzgado conecedor del proceso ejecutivo suele comisionar a aquellas autoridades que posean competencia conforme a lo que refiere el artículo 38 del Código General del Proceso, en el cual en su inciso cuarto se señala que:

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la

que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. (Código General del Proceso, 2012, art. 38)

Para esta cuestión, los despachos judiciales consideran en gran parte competentes a las alcaldías municipales en el evento de comisionar dentro de la misma municipalidad a la que la autoridad se encuentra adscrita, o si la diligencia se debe desarrollar en una municipalidad diferente, comisionan al despacho judicial respectivo adscrito a la territorialidad en donde se ubica el bien inmueble. Por otra parte, el mismo artículo en cita dentro de su párrafo primero establece que:

Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. (Código General del Proceso, 2012, art. 38)

Por esta razón, en gran parte del desarrollo de la práctica jurídico - empresarial presente, se pudo evidenciar que en el evento en el cual los despachos judiciales eran comisionados por otra autoridad judicial, estos subcomisionaban a la alcaldía municipal del territorio de adscripción, quienes, a su vez, delegaron tal labor a la inspección de policía como autoridad encargada de realizar la diligencia de secuestro.

En todo caso, la diligencia de secuestro del bien inmueble sea cual fuere la autoridad que lo realice a efectos de consolidar esta etapa, se realiza de manera presencial en el lugar donde se

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

ubique el inmueble que fue objeto de la medida cautelar. Para ello son requeridos ciertos trámites internos a nivel empresarial en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, como otros trámites que se gestionen en el Banco Agrario de Colombia S.A. referente a los gastos que esta entidad tiene que sufragar de conformidad con la prestación de los medios necesarios para realizar la diligencia de secuestro.

De este modo, para ejecutar esta etapa, se establece una fecha y hora de celebración de la diligencia en el lugar del inmueble, razón por la cual se debe anticipar un viaje en el caso de que la ubicación de las autoridades y el inmueble se encuentren remotos, o gestionar los medios para facilitar la realización del secuestro. Por lo general, los temas concernientes a la fecha y hora, junto con los honorarios respectivos que serán otorgados al secuestro los fija la autoridad respectiva en el auto que describe la diligencia, el cual debe acompasarse de conformidad con lo que se establezca en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual oscila entre los dos y los diez salarios mínimos legales diarios.

En la ejecución de la presente práctica, en la gran parte de los honorarios que se establecieron a los secuestres por parte de la autoridad respectiva, en su gran mayoría llegaron a ser de diez salarios diarios legales, cuya proporción se adecuo de conformidad con la dificultad de la diligencia. En todos los eventos, cabe resaltar que es la autoridad judicial quien autoriza la asignación de los respectivos honorarios de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso; no obstante, en la mayoría de los eventos autorizan la esta designación de manera libre y a criterio de la autoridad comisionada o de aquella subcomisionada, con solo incluir en el auto que comisiona para el secuestro la facultad de determinar honorarios al secuestro. Además de lo

anterior, en el auto se previene al secuestre de las consecuencias de su inasistencia de conformidad con el numeral primero del artículo 595 del Código General del Proceso:

En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3. (Código General del Proceso, 2012, art. 595)

Las personas que concurren a la celebración de esta diligencia de secuestro consisten en la autoridad respectiva, quien será quien, de apertura y dirección a la diligencia de secuestro del bien respectivo, el apoderado de la parte demandante, el auxiliar de la justicia que en este caso será un secuestre designado previamente como ya se explicó, y, por último, el demandado o el poseedor del bien inmueble en el evento en el cual estos se encuentren presentes.

Cabe resaltar que respecto al secuestre, este es un auxiliar de la justicia de conformidad con el artículo 47 del Código General del Proceso y su calidad estará precedida de una lista que los contemple de conformidad con el lleno de los requisitos exigidos por el acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y será aquella persona, que de acuerdo con el artículo 52 del Código General del Proceso, tenga las siguientes funciones:

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que

requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (Código General del Proceso, 2012, art. 52)

Una vez estando en el lugar de la diligencia del secuestro, la autoridad que, de paso a celebrar la diligencia, tendrá muchos modos de realizarla, la cual puede disponerse mediante una audiencia grabada con los protocolos formales o tan solo de la suscripción del acta donde se describen las actuaciones realizadas. Pese a que la norma procesal no consagró como realizar esta diligencia, el resultado siempre debe quedar plasmado mediante la consolidación del secuestro del bien respectivo. En todo caso, tratándose de una diligencia formal, su asunto se compone de lo que comprenda el bien objeto de garantía, en el cual el artículo 595 del Código General del Proceso dispone, de conformidad con su numeral tercero en el caso de tratarse de bienes inmuebles ocupados por el demandado:

Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez. (Código General del Proceso, 2012, art. 595)

No obstante, en estos casos, habida cuenta de la designación de un secuestro para hacer las veces de administrador del bien, al demandado se le hacen las prevenciones del caso para la conservación del bien en las calidades en las que se encontró, pues sobre ello obrará constancia en el acta que dé como resultado la diligencia de secuestro de conformidad con el numeral cuarto del artículo *ibídem*: “La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren” (Código General del Proceso, 2012, art. 595). Por tal

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

motivo, en la diligencia de secuestro, el secuestre describe el bien con sus características encontradas, pues en caso de ser un lote baldío, dará sus especificaciones correspondientes en temas de pendiente, vegetación, estabilidad del terreno y área constituida que, en lo que corresponde, suele darse tal descripción en la escritura pública o el certificado de tradición que contenga los linderos especificados.

De ser el caso en el que se encuentre una edificación, esta misma corresponderá por adhesión al lote de terreno objeto de secuestro, mejora que será objeto de descripción en el acta de secuestro, pues en tal sentido, quien es dueño de lo principal también lo es de lo accesorio de conformidad con la máxima. En el mismo sentido se realiza respecto de los bienes muebles que correspondan, ya sean mercantiles como los establecimientos de comercio o aquellos que son sujetos a registro como los automotores.

Al respecto sobre los bienes muebles, en los casos respectivos en los que el bien embargado sea un establecimiento de comercio se aplica lo dispuesto en el numeral octavo del artículo bajo examen:

Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. (Código General del Proceso, 2012, art. 595)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Y en los casos de practicarse el secuestro sobre un vehículo automotor, se aplica lo dispuesto en el numeral sexto del artículo en comento:

El secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. (Código General del Proceso, 2012, art. 595)

Sin embargo, de ser el caso en el que por parte del interesado se solicite quedar en calidad de depositario del bien mueble secuestrado, en el caso de los automotores aplicará opcionalmente el inciso segundo:

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (Código General del Proceso, 2012, art. 595)

En todo caso, todo lo que respecta del secuestro de los bienes que hayan sido previamente embargados, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo traído al caso, el cual es la guía de la forma en la cual se procederá a su administración o mandato que recaiga sobre él.

Para el presente caso en desarrollo de la práctica empresarial, se comprenden cuatro bienes que fueron objeto de secuestro, y en aquellas diligencias, se pudo prestar los medios por parte del

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

practicante habida cuenta de dos factores que posibilitaron la experiencia profesional para tal fin: en primer lugar, en el poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., el cual fue tratado en el primer informe del presente libro, se consagró la posibilidad al profesional del derecho miembro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, la posibilidad de delegar estas actuaciones a dependientes judiciales, quienes estarán en representación de la parte demandante y prestarán los medios necesarios para la consolidación de esta diligencia; y en segundo lugar, se prevé que de cierto modo, el bien objeto de secuestro no se encuentre bajo posesión a fin de evitar la oposición al secuestro por parte de este, pues en tales eventos, el practicante no tendría la facultad de insistir en la realización del secuestro en el evento en el cual un poseedor se oponga a ello.

La razón de lo anterior recae por cuanto el dependiente judicial no es en estricto sentido una de las partes dentro del proceso, pues su calidad no se ostenta por ser interesado, sino por facilitar diligencias propias del abogado miembro de la empresa, sin que sustancialmente su participación sea significativa dentro del proceso, habida cuenta que el poder lo deberá ejercer únicamente el abogado suscriptor del contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., quien podrá sustituir a otro abogado para este tipo de diligencias.

No obstante, al designar un dependiente judicial, esto no signifique que tal persona se repute apoderado sustituto o siquiera tenga derecho de postulación, lógicamente viene al caso que no pueda disponer de los deberes impuestos al apoderado especial de la parte demandante. Y esto viene de importancia por cuanto en el evento de admitirse la oposición por parte de un poseedor, el apoderado de la parte demandante será el único facultado a ejercer la disposición del numeral quinto del artículo 309 del Código General del Proceso: “Si se admite la oposición y en el acto de

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro” (Código General del Proceso, 2012, art. 309).

Lo anterior resalta por su importancia en los eventos en que la autoridad que realice la diligencia encuentre cumplidos los requerimientos del numeral segundo del artículo 309 del Código General del Proceso, por cuanto:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. (Código General del Proceso, 2012, art. 309)

Y con toda claridad, esta situación frustra de manera contundente el normal desarrollo de los fines de recuperación de las acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por cuanto no habría insistencia y la oposición resultaría en una diligencia de secuestro fracasada. En tal sentido, esta observancia daría lugar a que, el abogado titulado de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, pudiera insistir en la ejecución del secuestro y eventualmente la decisión se decida por medio de incidente que se resalta en el numeral sexto del artículo ibídem:

Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. (Código General del Proceso, 2012, art 309)

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Diligencia que, cabe aclarar, será llevada a cabo por el juez de conocimiento del proceso o el comitente, en los eventos de haber dispuesto comisionar autoridad para realizar la diligencia.

Distinto ocurre en el evento de hallarse un tenedor del bien, verbigracia, el arrendatario del inmueble objeto del secuestro, que en tal evento se definirá su situación de conformidad con el numeral primero del artículo 595 del Código General del Proceso:

Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. (Código General del Proceso, 2012, art. 596)

En estos eventos, no será necesario que el profesional de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados acuda a la diligencia de manera estricta, designando al practicante para tales fines, el cual, de manera evidente, deberá facilitar los medios del secuestro únicamente. Sin embargo, en el caso de existir un tenedor del bien, el cual derive sus derechos sobre el objeto de un poseedor de conformidad como ya se afirmó, se aplicará la disposición del numeral tercero del artículo 309 de la codificación procesal:

Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (Código General del Proceso, 2012, art. 309)

Lo cual sí supondría un inconveniente, pues en tal caso, se tendría que acudir directamente por parte del profesional de la firma apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. a insistir en la realización del secuestro en el evento en el cual este tenedor se oponga. En todo caso, en la mayoría de las diligencias realizadas, en la cual el profesional del derecho de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados tuvo que facilitar los medios y representar a la parte interesada, no existió evento de oposición sobre la diligencia del secuestro del bien inmueble, pues en tales ocasiones, la presencia del practicante de derecho bastó para la realización efectiva de esta disposición procesal, que daría continuidad a la siguiente fase para consolidar la venta forzosa del bien objeto de la medida cautelar, la cual sería consecutiva al avalúo del bien y posterior remate en audiencia pública.

En todos los eventos, la realización de las diligencias de secuestro de los bienes conllevó a la estricta presencialidad en cada una de ellas, pues de modo lógico y cierto, la tecnología se limitó únicamente a los trámites previos a la diligencia, lo que condujo a que estas se llevaran de manera efectiva mediante la adopción de los protocolos de bioseguridad en las visitas que tuvieron que surtir al lugar de ubicación del inmueble. El ámbito visual de la diligencia de secuestro del bien inmueble es el medio por el cual se identifica el bien y permite al auxiliar de la justicia, describir con exactitud cuál será el bien que se dejará en depósito con este, a su vez, siendo un mandatario con las responsabilidades propias que acarrea la guarda y custodia de cada uno de ellos.

Esto no podría hacerse mediante el uso de las tecnologías de información, puesto que, en primera medida, no se tendría contacto sensorial alguno con el bien y sus condiciones, pues de vista propia, debe verificarse por la autoridad y por el respectivo auxiliar, cuál será el bien a secuestrar y sus coincidencias con los registros existentes en las bases de datos; y por último, por la naturaleza propia de la diligencia, pues sobre ella recae la observación y la caracterización de los bienes que son objeto de garantía, a efectos de tener una constancia del estado actual en el que se encuentran y las responsabilidades que cada uno de los depositarios y auxiliares tendrían sobre este.

### **7.5. Conclusiones del Tercer Mes De Práctica**

Al interior de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, la solución aportada en el contexto híbrido recalcó la optimización de aquellos procesos comunicativos entre la empresa y la autoridad judicial, para lo cual se dispuso de ejercer las gestiones pertinentes de los procesos en curso y de aquellos interpuestos en el curso de la práctica, mediante el uso de las tecnologías de información, lo que propició a un dinamismo mucho más eficiente a nivel empresarial y el impulso procesal de manera evidente, propiciando a que la empresa en sus actos de parte respecto del contrato celebrado con el Banco Agrario de Colombia S.A., pudiera resaltar su compromiso y diligencia con el interés en dar efectividad al recobro de acreencias crediticias a favor de la entidad bancaria.

Por otra parte, en lo que tiene que ver en la presencialidad latente en aquellas diligencias que, por su naturaleza, resulta imposible satisfacerse por medios virtuales, se destaca el desarrollo de la primera diligencia de secuestro de bienes por parte de la firma Cáceres & Virviescas

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Abogados Asociados, habida cuenta que, con ocasión a la novedad contractual, en este punto de la gestión de las medidas cautelares se encontraban pendientes consolidar los registros de los embargos, los cuales darían paso a la realización de la diligencia de secuestro. En el desarrollo de la práctica se realizaron cuatro diligencias de secuestro de los bienes que fueron objeto de garantía y de medidas cautelares decretadas previamente, dentro de los cuales se surten los respectivos viajes a los sitios donde se encontraron estos bienes.

En tal razón, al practicante de derecho correspondió brindar los medios a las autoridades y auxiliares de la justicia para estos fines, que, en suma, supusieron la experiencia de ejercer el derecho de campo en los sectores rurales y urbanos, y para la empresa, el cumplimiento de su deber como representante judicial con el Banco Agrario de Colombia S.A.

### **8. Cuarto Informe**

En la recta final de la práctica jurídico empresarial, el restante comprendió la realización de un balance en el cual se pueda resaltar el producto obtenido con la ejecución de la actividad destinada en la propuesta en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para brindar a su servicio un soporte jurídico, con aplicación de los conocimientos obtenidos durante el programa de pregrado en derecho de la Universidad Industrial de Santander, a fin de buscar el resultado propio de la eficacia de adelantar procesos judiciales en el marco del recobro de acreencias crediticias en titularidad del Banco Agrario de Colombia S.A. Por tal virtud, se coteja las actividades realizadas en el lapso del último mes correspondiente al desarrollo de la presente

práctica junto con los objetivos propuestos con estricta observancia al cronograma dispuesto en la propuesta enunciada al comienzo de esta modalidad de grado.

### **8.1. Fortalecimiento de las Habilidades de Proyección Escrita**

Uno de los grandes éxitos propuestos dentro de la ejecución de la presente práctica jurídico empresarial, consistió en el incremento que se venía gestando desde la practicidad que implicaba el desenvolvimiento del estudiante de derecho en la vida profesional del abogado: aprender a expresar de manera eficiente las ideas dentro de un escrito. Claramente, la puesta en práctica cada día dentro de las tareas y funciones asignadas dentro de la Firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, contribuyó en gran medida al fortalecimiento de aquella habilidad de redacción de la cual el abogado no debe prescindir, lo que comprende en el aprendizaje de escritos realizados en cualquiera de su forma y en cualquiera de sus estilos, ya sea desde las simples comunicaciones, hasta las demandas que llenaran el requisito legal para el caso en particular, además del léxico aplicable tanto para la redacción como para la lectura de autos y sentencias.

El crecimiento de esta habilidad estuvo otorgado en todo caso, por aquella puesta en práctica cada día sobre la redacción de demandas y memoriales dirigidos a los despachos judiciales, cuyo control de redacción se realizó por un profesional a cargo de la unidad de litigios de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, cuya labor recaería en realizar las correcciones y recomendaciones sobre expresión escrita a la que hubiese lugar, luego del perfeccionamiento de los estilos en temas referentes a la gramática y sintaxis de las oraciones.

## **8.2. Aplicación de los Conocimientos Adquiridos En Materia De Derecho Sustancial**

La aplicación de aquellos conocimientos obtenidos en materia de derecho sustancial a lo largo del pregrado en el programa de derecho, en especial aquello que tiene que ver con el área del derecho privado en la legislación civil y comercial, tuvo su lugar dentro del enfoque práctico que implicó la realización de los informes precedentes con lo relatado en el cuerpo de los mismos. La práctica en resumidas cuentas, implicó que en todo momento se diera un análisis a cada actuación que se desempeñaría, desde el análisis de aquellos presupuestos esenciales para iniciar el cobro de las acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., hasta aquellos supuestos presentados a lo largo del ejercicio de los procesos ejecutivos, como la admisibilidad de las demandas, la lectura cuidadosa de las providencias judiciales y sobre todo, la legalidad de aquellas solicitudes que se fueran a elevar a la autoridad judicial en lo que concierne a la procedibilidad y oportunidad de las mismas, en suma, que todas aquellas estuvieran de conformidad con los requerimientos legales en materia sustancial.

Lo que concierne entonces a lo anteriormente mencionado, resulta del análisis del título valor y su fenómeno prescriptivo, los obligados cambiarios, las garantías reales y personales, la constitución en mora por incumplimiento de obligaciones sustanciales, junto con las pretensiones que se lograrían de conformidad con el derecho incorporado en el título valor de acuerdo a la normatividad mercantil, entre otras disposiciones que se vieron mucho más reflejadas al momento previo e instantáneo a la interposición de la demanda, pues el análisis del derecho sustancial en estas ocasiones versó en mayor medida a comparación con otros momentos dentro del procedimiento ejecutivo, por cuanto el reflejo del análisis del conocimiento en derecho sustancial

se vio más reflejado si la discusión sobre el contenido de una providencia judicial reflejaba como motivación el tema del derecho sustancial.

### **8.3. Conocimientos Prácticos en el Trámite de Procesos Judiciales**

Con el curso de la presente práctica se pudo adquirir aquellos conocimientos experimentales de aquellos profesionales miembros de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, quienes pusieron a disposición lo referente en el normal desarrollo de la profesión dentro de los diversos ámbitos. Quiere decir lo anterior, que no solo la aplicación se dio a lo estrictamente teórico, pues también se dio paso a que el practicante de último semestre del programa de derecho pudiera adecuar su conocimiento a la cotidianidad y los retos a los cuales cualquier abogado está expuesto diariamente en la órbitas referentes a las comunicaciones, las interacciones, el modo de operaciones de las autoridades judiciales o administrativas, las buenas gestiones y en general, aquello que de adecuación particular por parte de quienes impulsan el desarrollo normal de los procesos, se pudo aprender sobre la mejor gestión.

Teniendo en cuenta que el conocimiento adquirido en el mundo universitario es limitado a la academia, la necesidad de una primera mirada al mundo laboral o profesional mediante la presente práctica se convierte en algo fructífero, toda vez que el tránsito desde la simple lectura a la aplicación de aquellos conocimientos y en particular, de la experiencia que implica el relacionamiento con el mundo profesional, suele suponer la superación de esa gran brecha que enfrentan a menudo los egresados de la profesión del derecho.

Por ello, lo que refiere a saber realizar demandas, proyectar memoriales, conocer las metodologías y los mecanismos de funcionamiento de la rama judicial, las formas de tramitar, las

etapas procesales a las que hay lugar, y en general, las actuaciones que debe desempeñar un abogado en determinada circunstancia, viene como menester en el enfoque del futuro profesional, el cual tendrá experiencia sobre tales contingencias a las que puede verse enfrentado, pero con una instrucción basada en vivencias que le permitirá superar con mayor facilidad los retos.

Además, tratándose de los procesos ejecutivos, se entiende entonces la importancia y necesidad de las medidas cautelares en el normal desarrollo del trámite a seguir, pues la finalidad de estas encuentra su lugar en la efectividad del recobro de aquellas acreencias crediticias que fueron objeto de las obligaciones incumplidas, pues de otro modo aquel proceso ejecutivo se tornaría interminable en la medida en la que no existan bienes dentro de la bolsa del deudor.

#### **8.4. Conocimiento de los Presupuestos Esenciales para las Demandas Ejecutivas**

Acompasando la presente información respecto del primer informe dentro del presente trabajo de grado, clara se encuentra la necesidad de aquellos elementos que configuran el derecho sustancial por el cual es posible ejercer el respectivo accionar ante la justicia, teniendo como base la representación de aquellos supuestos que configuraron una obligación a favor de la entidad bancaria y por cumplirse por parte del obligado deudor. Aunado a ello, en el transcurso de la práctica empresarial se pudo evidenciar que no solo aquellos elementos que representan el derecho sustancial son necesarios para ejercer el respectivo derecho de acción, sino todo el conjunto normativo que implica el análisis cuidadoso de lo que requiera la norma procesal, por cuanto, ha de verificarse un estudio minucioso en aras de estar de conformidad con la norma.

Por ende, no es solo el conocimiento sustancial del derecho civil el que implique la totalidad de la información consolidada, pues viene al punto mencionar que la normativa procesal

es principal en ocasión al ejercicio propio de la profesión del abogado, pues esta permite que la norma de derecho sustancial sea materializada

### **8.5. Éxito en la Optimización de los Trámites Judiciales**

Vale acotar que, en el desarrollo propio de la profesión del abogado, en especial de aquel que acude a materializar la tutela jurisdiccional efectiva mediante la presentación de demandas, se facilitó de forma significativa los avances en materia de optimización de los procesos judiciales, por cuanto se agilizaron las interacciones entre los despachos judiciales y la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados. Lo anterior en virtud de la implementación de la virtualidad, lo que supuso una celeridad en los trámites propios para el impulso procesal y el desarrollo de las mismas actuaciones de parte exigidas por la ley.

A comparación con las exigencias anteriores de aquellos despachos judiciales que no adoptaron la implementación de la justicia virtual como consecuencia de lo exhortado desde la Código General del Proceso de 2012, la pandemia por COVID-19 supuso la creación de un verdadero obstáculo que permitió dar ese gran salto hacia un mecanismo que se obtenía a la mano, pero que a todas luces se pasaba por alto: la tecnología en la administración de justicia.

Con los trámites actuales, libres de extensas filas de personas esperando a revisar un expediente, desplazamientos injustificados ante las sedes para la vigilancia oportuna de los procesos, y en suma, cualquier actuación que implica la comunicación entre el juzgado y el abogado de manera física y que poco implicaba una agilidad procesal en el desarrollo normal de esta interacción, además de contribuir pésimamente al cuidado del medio ambiente habida cuenta del uso indiscriminado de papel para cualquier actuación.

Ahora, y en ejecución de la práctica jurídico empresarial en el contexto de la virtualidad permitida por el adoptado Decreto 806 de 2020, se logró de gran forma, la consolidación de una metodología comunicativa entre la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados y los respectivos despachos judiciales, donde se implica, entre otras cosas, que cualesquiera solicitudes a elevarse en el aspecto procesal para lo referente a cualquier ámbito, únicamente esté al paso de un correo electrónico donde se adjunte un mensaje de datos cordial, con un documento en PDF donde se contuviera el memorial respectivo o comunicación al despacho.

Esto aminoró, en primera medida, los ritualismos innecesarios que se preferían para actuaciones poco complejas como el conocimiento de las providencias que salían en los estados o solicitudes de revisión de expedientes digitalizados, allegar documentos propios que dieran fe de actuaciones de parte, entre otras más que, con implementación de las tecnologías de información, disminuyeran el desgaste innecesario de la administración de justicia y de la ejecución de los abogados.

#### **8.6. Ejecución de Asistencia Jurídica en el Marco de Diligencias Presenciales**

En la ejecución de la presente práctica, se destaca la novedad realizada en ejecución del tema que concierne en torno al cobro de cartera por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. cuya consistencia conlleva a la asistencia jurídica por parte del estudiante de derecho en aquellas diligencias que pudiera consolidar la etapa del secuestro de los bienes puestos en garantía por parte del deudor a fin de recobrar la acreencia que estaba pendiente.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

En lo particular, e iniciando la asistencia a estas diligencias desde el punto de su aplicación en la formación práctica y académica del futuro profesional del derecho, se logró prestar una asistencia efectiva a estas diligencias bajo el marco de la legalidad, por cuanto se tuvo de presente el ejercicio de una prestación de medios por parte del practicante hacia los intervinientes que participaron en la respectiva diligencia, además de la representación en nombre del profesional de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados para aquella presencia que ha debido efectuarse en estos eventos.

A pesar de carecer de derecho de postulación en lo que corresponde a una evidente representación de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., lo anterior solo es necesario para los fines pertinentes a insistir en realizar la diligencia del secuestro del respectivo bien en el evento de encontrarse un poseedor ejerciendo derecho sobre el mismo. No obstante, lo anterior en las diligencias realizadas en el ejercicio de la práctica jurídico - empresarial nunca se advirtió, por cuanto aquellos bienes se encontraban con un derecho real pleno en cabeza totalmente del deudor demandado, quien a todas luces no le es dado oponerse a una diligencia de secuestro. Bajo este entendido, pudo consolidarse con éxito un total de cuatro diligencias de secuestro en el curso de los procesos ejecutivos, sobre las cuales dos fueron impartidas sobre inmuebles de ubicación rural y una sobre un inmueble de ubicación urbana, y un establecimiento de comercio.

Otro aporte a destacar por parte del ejercicio de la práctica empresarial, en lo que se refiere al acompañamiento en las diligencias de secuestro como etapa previa al avalúo y remate de bienes en el proceso ejecutivo, tiene su lugar en el debido estudio, análisis y aplicación práctica de las disposiciones legales que son menester para la respectiva legalidad de la redacción del acta, el cual si bien es un documento elaborado y realizado por la autoridad que, comisionada o no, presta su

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

investidura legal para su ejecución, de cierto modo es necesaria la orientación y veeduría de los derechos del Banco Agrario de Colombia S.A. en aras de una diligente representación. Entre otras cosas, cuando las eventualidades se enmarcan sobre las hipótesis previstas por la ley en lo que se refiere a los secuestros de aquellos bienes, es necesario ofrecer por parte de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, la asesoría u orientación en apoyo a la construcción de un acta de diligencia de secuestro, la cual debe componer su estructura de los requerimientos elevados por la ley.

De tal forma, si los eventos presentados, como ocurrió en curso de la práctica, se enmarca al secuestro de un inmueble que está en comunidad y proindiviso, deberá dejarse claridad de la cuota parte que es objeto de secuestro pero una descripción plena del inmueble sobre la cual está inmersa esta parte perteneciente en propiedad al demandado, pues sobre aquel particular, resalta el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso que “El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro” (Código General del Proceso, 2012, art. 593). Bajo el entendido anterior, claro encuentra el lugar del secuestro de la misma forma en la cual se encuentra el comunero de aquel bien inmueble.

Un aporte trascendental del ejercicio de estas diligencias en lo que respecta a su apoyo a la efectividad del cobro de cartera, fue la exhortación al demandado de iniciar las diligencias para una negociación del pago de su deuda con el Banco Agrario de Colombia S.A., pues de cierta forma, algunos al observar que su bien estaba siendo puesto a disposición de un auxiliar de la justicia ajeno a su confianza, accedían a realizar una forma de acordar un modo de pago que pudiera satisfacer las obligaciones incumplidas por parte de éste, además de propiciar una solución

alternativa al conflicto que se resalta, el cual derivó en el proceso que se lleva a cabo por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados en representación de la entidad bancaria.

En el mejor de los casos, los demandados accedían a realizar el pago de su deuda de manera instantánea, situación que se presentó en mayor medida con los codeudores o avalistas que vieron sus bienes en riesgo de venta forzosa, los cuales dieron paso a extinguir la obligación por el pago total de la misma y se concluyó en la terminación de los procesos ejecutivos en su contra.

### **8.7. Evaluación de los Factores de Efectividad de los Procesos Ejecutivos**

Para llevar a cabo este objetivo específico, se realizó por parte del practicante de derecho un estudio previo de aquella información relacionada con los bienes que podrían funcionar como garantía para la efectividad de los procesos que llevaran al recobro de acreencias crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo análisis radicó en los datos arrojados por aquellas plataformas públicas que permitieran tener conocimiento sobre aquellos bienes o ingresos que tuviese el demandado y los cuales fueran susceptibles de ser objeto de medidas cautelares de conformidad con la ley.

Entre otras cosas, se tuvo a disposición la plataforma dispuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual enseña los bienes inmuebles que se encuentran en titularidad del demandado con tan solo ingresar su cédula de ciudadanía, la plataforma dispuesta por la Administradora de Recursos del Sistema de Salud -ADRES- en el cual puede encontrarse si el demandado pertenece al régimen contributivo o subsidiado en el sistema de salud en materia de seguridad social, o la página dispuesta por el Registro Único Empresarial -RUES- en el cual se puede obtener información referente al registro mercantil del demandado en el evento de que este

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

tenga calidad de comerciante o algún bien mercantil sujeto a registro como establecimientos de comercio.

En los anteriores casos, en el curso de los respectivos procesos ejecutivos y dentro de la etapa de interposición de la respectiva demanda pudo evidenciarse que, en una cantidad mayoritaria, muchos de estos procesos no llevaban consigo garantías de ningún tipo las cuales pudieran constituir prenda general del Banco Agrario de Colombia S.A. a efectivos de respaldar el crédito puesto en curso por la entidad bancaria de conformidad con el contrato celebrado entre esta y el deudor demandado.

Esta afirmación se realiza en razón a que, si bien se procuró solicitar en gran medida los embargos de dineros que fuesen producto del monto embargable del salario o del monto embargable de los depósitos en cuentas bancarias, muchas veces no era posible tener certeza si los demandados se encontraban laborando por cuanto pertenecen al régimen subsidiado, o de ser parte del régimen contributivo, no superaba su salario el monto embargable. Frente a los depósitos realizados en cuentas bancarias de cualquier tipo, el monto de inembargabilidad no era superado, por cuanto esta medida cautelar se veía llamada al fracaso.

Por otra parte, aquellos procesos que pueden verse con una posible efectividad de recuperación en cuanto al crédito correspondiente conciernen a aquellos que, de conformidad con la información recolectada en las bases de datos de acceso público, pueden estar garantizados por distintos bienes que sean llamativos económicamente en una eventual venta forzosa de los mismos por orden el juez en diligencia de remate, los cuales previamente deberán seguir el debido proceso cautelar.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Entre estos, se encuentra aquellos en los cuales el demandado era dueño de bienes inmuebles, que de cierto modo, de conformidad con lo registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria puede destacarse su existencia inamovible y ser un posible objeto de garantía del respectivo proceso ejecutivo, con la advertencia que algunos de los bienes inmuebles encontrados, fueron objeto de imposición de gravámenes como la constitución de un Patrimonio de Familia Inembargable o una Afectación a Vivienda Familiar que fue previa a la consecución del crédito con la entidad bancaria. Además, en algunas ocasiones se tuvo encuentro con bienes inmuebles que estaban embargados en otro proceso ejecutivo previo, ajeno al Banco Agrario de Colombia S.A., en el cual se tuvo que solicitar el embargo del respectivo remanente de conformidad con la ley.

A pesar de esto, una cantidad considerable demandados tenían en su titularidad bienes inmuebles, pero sin estar afectados o gravados por ningún tipo o previamente siendo objeto de medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales con ocasión a procesos ejecutivos ejercitados por otros acreedores del demandado. Estos bienes podían garantizar la efectividad del proceso ejecutivo por cuanto permitieron en una gran posibilidad la recuperación del dinero puesto en mutuo por parte de la entidad bancaria, pero la certeza de esta posibilidad se tendría efectivamente al momento de realizarse el avalúo y remate, pero el ejercicio de la práctica empresarial no tuvo su extensión hasta esta etapa procesal por el factor del tiempo en el cual la justicia realiza sus pasos.

Lo correspondiente a los procesos ejecutivos, los cuales tenían de presente una garantía real como respaldo a la deuda contraída por los demandados y el Banco Agrario de Colombia S.A., de la cual se debe resaltar que los procesos con este factor fueron aquellos que giraron en torno a

una suma de dinero considerable que en gran parte superaban la menor cuantía establecida por el Código General del Proceso, eran de por sí efectivos sin importar si el demandado tenía otras garantías que pudiese ofrecer, pues en esta ocasión, por el carácter preferente de una garantía real en un proceso ejecutivo, además que esta garantía, como su nombre lo dice, recae sobre el bien gravado y no sobre el patrimonio personal del deudor, tiene un índice alto de efectividad en todo caso, así éste fuera enajenado previo a su embargo, pues la demanda ejecutiva daría su curso hasta la venta forzosa del bien hipotecado.

### **8.8. Consolidado Total**

Al finalizar el ejercicio de la presente práctica, y en cumplimiento del objetivo general consignado dentro de la propuesta, se prestó asistencia jurídica para la realización de un total de veinticinco demandas ejecutivas, dentro de las cuales, al finalizar la presente práctica, por cuestiones concernientes al tiempo que precisa la administración de justicia para resolver cada una de las solicitudes al respecto, doce de los procesos instaurados por el practicante de derecho concluyeron en auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mientras que los demás, aún siguen su curso, ya sea en la etapa de la notificación efectiva por medio de la empresa de mensajería, o dentro del término de traslado de la demanda y solicitud elevada por el practicante para seguir adelante con la ejecución.

En todo caso, para efectos de actuar en los respectivos procesos sin contar la existencia de las medidas cautelares, se tiene de presente que de aquellos procesos donde existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, también se impulsa este mediante la presentación de liquidaciones del crédito y sus respectivas actualizaciones.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Por otra parte, se destaca un soporte jurídico en los procesos que ya habían sido instaurados previamente al inicio de la presente práctica, donde se practica la supervisión de los mismos y la interposición de las actuaciones respectivas a fin de procurar impulso procesal sobre estos procesos. En total, fueron ciento cuarenta y cinco procesos sobre los cuales se dio la efectiva supervisión, muchos encontrándose en distintas etapas procesales que abarcaría desde la notificación del mandamiento de pago o para realizar las respectivas diligencias de los registros de las medidas cautelares, hasta aquellos en las cuales ya se encontraba un auto que aprobaba la liquidación del crédito respectiva.

En suma, en todos estos se tuvo que realizar una actuación por mínimo, tuvieren o no medidas cautelares o embargos pendientes por gestionar, habida cuenta de la importancia de insistir en la vida de estos procesos y evitar las consecuencias que pudiese imprimir el desistimiento tácito del mismo.

En aquellos donde estuvo latente las medidas cautelares, se debe hacer claridad que en estos procedimientos el porcentaje de éxito para conseguir el recobro de la respectiva acreencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. es bastante alto, entendiendo que de la resultante venta forzosa de los bienes que hubiese en garantía, podrían satisfacer la acreencia incumplida.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que dentro de la práctica no se pudo percibir algún proceso que llegara al punto de la audiencia de remate dispuesta para la satisfacción de la obligación, ya sea por el tiempo demandado por la administración de justicia para impulsar el proceso hasta este punto, o por los acuerdos de pago celebrados entre los deudores y el Banco Agrario de Colombia S.A. al punto de que, si se pudo en esta alternativa observar que en

aproximadamente tres procesos que se llevaban a cabo bajo la representación del profesional de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, se terminaron por el pago total de la obligación.

Por último, se debe destacar el papel que desempeñó el adelanto de las actuaciones tendientes a materializar la efectividad de las medidas cautelares, pues estas en gran medida contribuyeron a que los deudores formularan acercamientos con la entidad bancaria o que en cierto modo, el bien objeto de la medida fuera absolutamente dispuesto para la venta forzosa, de esta manera garantizando el éxito del proceso ejecutivo de una manera más contundente, teniendo en cuenta que dentro de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, las diligencias de secuestro de los bienes no se habían practicado sino hasta la ejecución de la presente práctica por medio del estudiante de derecho de último semestre. Esto permitió que la presente práctica no solo se enfocara en la novedad que supuso la virtualidad en la gestión de los procesos, sino la gestión de los procesos desde un ámbito absolutamente presencial, actuando de conformidad con la ley en el contexto híbrido.

### **8.9. Aportes que se resaltan dentro de la práctica realizada**

Dentro del contexto híbrido en la ejecución de la presente práctica jurídico empresarial, se destaca especialmente las actuaciones que se realizaron por parte del practicante de derecho en el marco del tránsito desde un enfoque dinámico de la profesión del abogado en el marco de la presencialidad, hacia la implementación de las tecnologías de información como mecanismo para superar las dificultades acaecidas por cuenta de la pandemia.

Entre otras, consistieron en el efectivo desenvolvimiento del estudiante dentro del rol del abogado, realizando las gestiones pertinentes en aplicación de los conceptos traídos desde el marco

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

de una ley escrita, hacia la órbita empresarial. Específicamente, aquellas diligencias que debieron encaminarse hacia la notificación del demandado mediante el uso del mecanismo otorgado por el Decreto 806 de 2020, pero en su mayoría, la aplicación de la norma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues valga relucir que las disposiciones del novedoso decreto no derogaron las disposiciones contenidas dentro de la codificación procesal por excelencia.

Se acota en este aporte, la cantidad de notificaciones ejercitadas por el practicante de derecho de último semestre, habida cuenta de la situación mayoritariamente presentada con los demandados del Banco Agrario de Colombia S.A., quienes en su gran parte eran población que tenían acceso limitado a las nuevas tecnologías, lo que se pudo ver reflejado en la carencia de dirección electrónica para notificaciones. Por este motivo, predominó la aplicación de la codificación procesal por excelencia en lugar de la nueva facultad que otorga la ley, mediante la notificación electrónica.

Por otra parte, en el entorno virtual, se destacaron las demás actuaciones a fin de dar impulso y trámite a los procesos ejecutivos, en especial, adelantando sus variadas etapas dentro del ejercicio de la práctica. Los procesos ejecutivos llevados a cabo por la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados fueron numerosos por cuanto existieron clientes de la entidad bancaria que rompieron su promesa de pago, razón por la cual se facultó al profesional miembro de la firma a demandar al determinado ciudadano. Por tal motivo, se pudo dar un papel relevante a la asistencia prestada por el practicante, teniendo en cuenta la alta demanda de procesos solicitados por la entidad bancaria, de lo cual se gestionó a satisfacción aquellos que eran asignados durante el ejercicio de la práctica, como aquellos que tuvieron su génesis previamente a marzo del año 2021, pero los cuales fueron adelantados y puestos en etapa de liquidación a satisfacción, o

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

adelantados en lo correspondiente a la gestión de las medidas cautelares que hubiesen en cada uno de ellos.

Una de estas actuaciones que se puede destacar a comparación de lo que se venía ejercitando en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, fue efectivamente la diligencia de secuestro para la cual el practicante facilitó los medios propios para su consecución, mediante la provisión de lo precisado por aquellas autoridades y auxiliares de la justicia para llevar a cabo esta finalidad. Lo anterior más la puesta presencial en nombre de la firma, conllevó a que esta diligencia fuera satisfactoria, elemento que es un gran componente dentro de la presente práctica, habida cuenta que dicha diligencia fue realizada en el marco de la presencialidad, suponiendo el traslado del practicante y de las personas que así lo necesitaran, al sitio físico del bien objeto de la medida.

Entre otras cosas, el trabajo de campo que supuso la práctica empresarial, bajo los estrictos protocolos para evitar el contagio por el virus SARS-Cov2, consiste en el aporte elemental del estudiante a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, puesto que las diligencias pendientes dentro del bufete, no se habían desarrollado hasta la llegada del estudiante. En esta ocasión, se da paso a la realización de las mismas y, sobre todo, la oportunidad experimental para el practicante de aplicar el derecho en el entorno físico, mediante inspecciones a los inmuebles, colaboración en la elaboración de las respectivas actas y, sobre todo, la coordinación con los jueces y autoridades para llevar a cabo estas diligencias.

Para efectuar las respectivas diligencias de secuestro en un ambiente nada virtual, se precisó viajar a municipios de Santander como Betulia y Matanza, así como municipios del Cesar

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

como San Alberto y municipios de Norte de Santander como La Esperanza. Por esta razón, el título del presente trabajo se enfocó en la modalidad híbrida: virtual y presencial. La primera modalidad atendiendo a las diligencias que fueron necesariamente realizadas en el marco de la digitalización de los procesos y de la justicia digital, y, por otra parte, el aporte fundamental del practicante para materializar las diligencias que estrictamente requirieron la presencia física de los intervinientes, es decir, el secuestro, que por su naturaleza no fue posible realizarse por medios tecnológicos teniendo en cuenta el alcance de la tecnología en nuestros días.

A continuación, las tablas representativas de las actuaciones surtidas y de los estados procesales en los que se puede relacionar el número de procesos bajo supervisión dentro de la ejecución de la presente práctica en el marco de la virtualidad y la presencialidad, los cuales fueron asistidos de conformidad:

**Figura 23.**

*Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos*



*Nota.* El gráfico representa la proporción de demandas presentadas durante la práctica, las cuales fueron asistidas de conformidad, como aquellos procesos ejecutivos que fueron asistidos por el practicante y en los cuales ya se encontraban diligencias realizadas. La fracción gris responde a los procesos que fueron terminados por pago total de la obligación en la vigencia de la práctica.

**Tabla 1.***Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos (1)*

<b>ACTUACIONES TOTALES EJECUTADAS POR EL PRACTICANTE DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS</b>	
<b>TIPO DE ACTUACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Demandas presentadas	25
Notificaciones por citatorio y aviso (Arts. 291 y 292 C.G.P.)	23
Notificaciones por curador ad litem	5
Solicitud de trámite de emplazamiento	17
Solicitudes de seguir adelante con la ejecución	36
Presentación de constancias y certificados mediante memoriales	47
Liquidaciones de crédito presentadas	19
Actualizaciones de las liquidaciones de crédito presentadas con anterioridad	5

**Tabla 2.***Actuaciones dentro de los procesos ejecutivos (2)*

<b>ACTUACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>	
<b>TIPO DE ACTUACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Solicitudes presentadas para decreto de medidas cautelares	23
Registro de embargos de inmuebles	7
Solicitudes de libramiento de oficios dirigidos a las entidades bancarias o a los empleadores de los demandados	14
Prestación de medios y representación en diligencias de secuestros de manera presencial	4

## 9. Conclusiones Generales

Como conclusiones generales que se deben mencionar con la finalización de la presente práctica y consecuentemente, consignadas dentro del presente trabajo de grado, se resaltan las siguientes:

1. Se pudo evidenciar un aumento del flujo procesal de cada uno de los procesos ejecutivos que se llevaban a cabo con ocasión al contrato con el Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto la implementación de la virtualidad dentro del manejo de la administración de la justicia hizo que se prescindiera de ritualismos totalmente innecesarios y que suponían un mayor desgaste, al punto de facilitar el desempeño de labores en el ámbito profesional del abogado en la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, incluso hasta suponer la reducción de gastos operativos para llevar a cabo este contrato por cuenta de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

2. Se pudo obtener experiencia y conocimiento a partir de la práctica de diligencias presenciales mediante el acompañamiento a las diligencias de secuestro ordenadas por los jueces, en nombre de la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, a lo que de igual manera, se contribuyó a la consolidación de esta etapa previa y necesaria para lograr la venta forzosa de los bienes objeto de la medida, o de acercamientos entre el deudor y el Banco Agrario de Colombia S.A. en búsqueda de soluciones alternativas al conflicto.

3. Se brindó un acompañamiento integral en el aspecto jurídico a la firma Cáceres & Virviescas Abogados Asociados, donde se adelantaron demandas ejecutivas y se propició al impulso de los procesos encontrados en curso, tanto con lo correspondiente al proceso en sí, como

al trámite necesario para las medidas cautelares si a ello había lugar, de donde se puede extraer la satisfacción de la demanda de trabajo que encontraba su lugar en la asignación de procesos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., generando un soporte en el desempeño llevado a cabo por la unidad de litigios de la respectiva firma.

4. Desde la óptica del futuro profesional abogado, se pudo observar en el ejercicio de la práctica que la administración de justicia requiere una reforma de fondo que permita agilizar el acceso efectivo a la justicia a fin de materializar los principios consagrados dentro del Código General del Proceso, pues el gran flujo de trabajo junto con las contingencias que viven los funcionarios judiciales, generan congestión de procesos en los respectivos despachos al punto de ocasionar demora dentro de los procesos.

### Referencias Bibliográficas

Azula Camacho, J. (2017). *Manual de Derecho Procesal - Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis.

Azula Camacho, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso*. Editorial Temis.

Bonivento Fernández, J. (2015). *Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales*. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1083 (M. P. Jaime Araujo Rentería; 24 de octubre de 2005).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-420 (M. P. Richard Ramírez Grisales; 24 de septiembre de 2020).

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. T-474 (M.P. Alberto Rojas Ríos; 10 de diciembre de 2018).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. Arts. 2, 73 y ss. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código Civil [CCC]. Ley 84 de 1873. Arts. 666, 2221 y ss. Mayo 26 de 1873 (Colombia).

Código de Comercio [CCio]. Decreto 410 de 1971. Arts. 619, 793 y ss. Junio 16 de 1971 (Colombia).

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Decreto 2663 de 1950. Arts. 154 y 155. Junio 7 de 1950 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Devis Echandía, H. (2017). *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis.

Decreto 802 de 2020 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Junio 4 de 2020. D.O. 51.335.

Forero Silvia, J. (2018). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Editorial Temis.

Función Pública (2021). *Manual de Estructura del Estado Colombiano*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php>

FINAGRO. (2021). *FAG – GARANTIAS*. Ministerio de Agricultura.  
<https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/fag-garant%C3%ADas>.

López Blanco, H. (2017). *Código General del Proceso-Parte General*. Dupré Editores.

López Blanco, H. (2018). *Código General del Proceso-Parte Especial*. Dupré Editores.

Leal Pérez, H. (2012). *Títulos Valores - Partes General, Especial, Procedimental y Práctica*. Editorial Leyer.

## ASISTENCIA JURIDICA EN EL COBRO EJECUTIVO

Ospina Fernández, G. (2019). *Régimen General de las Obligaciones*. Editorial Temis.

Rama Judicial. (2021). *Consultas frecuentes*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://www.ramajudicial.gov.co/>.

Rama Judicial (2021). *Consulta Fijación de Estado*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>.

Rama Judicial. (2021). *Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Matanza – Santander*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-matanza/71>.

Rama Judicial. (2021). *JUSTICIA XXI WEB - SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>.

Rengifo, R. (2015). *Títulos-Valores*. Señal Editora.

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/>.

Rojas Gómez, M. (2017). *Lecciones de derecho procesal - El Proceso Ejecutivo*. Escuela de Actualización Jurídica - ESAJU.

Trujillo Calle, B. (2015). *De Los Títulos Valores - Parte General*. Editorial Leyer.

Trujillo Turizo, D.; & Trujillo Calle, B. (2015). *De Los Títulos Valores - Parte Especial*. Editorial Leyer.